	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS	CÓDIGO	FO-GS-15
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN	VERSIÓN	02
		FECHA	03/04/2017
		PÁGINA	1 de 1
ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ	
Jefe División de Biblioteca	Equipo Operativo de Calidad	Líder de Calidad	

RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTORES: NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES: NAIDU XILENA

APELLIDOS: SUAREZ LOBO

XIOMARA ANDREA

JAIMES CARDENAS

FACULTAD: FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIO: DERECHO

DIRECTORA:

NOMBRES: CATHERINE FLACCILA **APELLIDOS:** LIÑAN OSORIO

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): ANALISIS DE LA FIGURA “SUJETOS DE DERECHOS” COMO MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN EL MARCO JURIDICO COLOMBIANO DURANTE LOS AÑOS 2016 – 2020.

La salvaguarda de la naturaleza bajo la figura sujeto de derechos, se fundamentada en teorías como la planteada por Christopher Stone, quien sugirió que los ecosistemas debían adquirir derechos para su posterior protección. El derecho contemporáneo ha resaltado la importancia de los derechos del medio ambiente, y en este sentido, en Colombia, la sentencia T – 622/16, reconoció por primera vez los derechos de la naturaleza, con el fin de amparar los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades aledañas al Río Atrato; es por eso que, en este trabajo se realizó un análisis de la figura de sujetos de derechos, con el fin de establecer ¿Cuál es la relevancia de la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020?. La presente investigación cualitativa, implementó como método de investigación el jurídico descriptivo e interpretativo, que permitió establecer que, con la figura sujeto de derechos, se ha buscado proteger internamente, los derechos de las comunidades y los ecosistemas, mediante la acción de tutela al ser el único mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos en caso de ser transgredidos y el juez constitucional lo considere procedente.

PALABRAS CLAVE: ANTROPOCÉNTRICO, BIOCENTRICO, ECOCÉNTRICO, ECOSISTEMA, SUJETO DE DERECHOS.

PÁGINAS: 178

PLANOS: 0 **ILUSTRACIONES:** 0

CD ROOM: 1

ANÁLISIS DE LA FIGURA “SUJETOS DE DERECHOS” COMO MECANISMO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN EL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO
DURANTE LOS AÑOS 2016 – 2020

JAIMES CÁRDENAS XIOMARA ANDREA

SUÁREZ LOBO NAIDU XILENA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

ANÁLISIS DE LA FIGURA “SUJETOS DE DERECHOS” COMO MECANISMO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN EL MARCO JURÍDICO
COLOMBIANO DURANTE LOS AÑOS 2016 – 2020

JAIMES CÁRDENAS XIOMARA ANDREA

SUÁREZ LOBO NAIDU XILENA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL
TÍTULO DE ABOGADA

DIRECTORA:

CATHERINE FLACCILA LIÑÁN OSORIO

PROFESORA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

FECHA: 21/12/2021
HORA: 16:00 horas
LUGAR: Tic

TITULO DEL TRABAJO DE GRADO: "Análisis de la figura "sujetos de derechos" como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020"

Modalidad de investigación área: Ambiental

Fecha de presentación anteproyecto: Acta no. 04 6 de mayo/21

Fecha de aprobación del anteproyecto: Aprobado acta no. 06 del 10 de junio/21

Jurado 1: LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS

Jurado 2: OSCAR GERADO PEÑUELA LOZANO

Jurado 3: MARTHA ISABEL MONSALVE GOMEZ

Directora CATHERINE FLACCILA LIÑAN OSORIO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
NAIDU XILENA SUAREZ LOBO Cc.1093799527	1350619	4.3	CUATRO PUNTO TRES
XIOMARA ANDREA JAIMES CARDENAS Cc.1090516068	1350644	4.3	CUATRO PUNTO TRES

APROBADO

FIRMA DE LOS JURADOS



JURADO1



JURADO2



JURADO3



FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ
Coordinadora Comité Curricular

Meryl.

Nuestros ríos y océanos nos definen.

Nos definen las cumbias del mar Caribe y los cantos ancestrales de las comunidades

indígenas a orillas del Amazonas.

El manglar, el páramo, la selva.

El pirarucú, el bocachico, los corales.

Todo esto hace parte de nosotros y nosotros somos parte de esto, que es bello y frágil, y su

fragilidad, como su belleza, es también la nuestra.

- Desconocido

Agradecimientos

A nuestros padres por su amor, su esfuerzo, su entrega y su apoyo incondicional en el transcurso de nuestras vidas, siendo la motivación para alcanzar esta meta.

A todos aquellos seres que con su compañía hicieron nuestros días más ligeros.

A nosotras, por ser nuestra mejor compañía

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	15
Título	16
Línea de Investigación	16
1. Problema Jurídico	16
1.1 Planteamiento del problema	16
1.2 Formulación del Problema	18
1.3 Objetivos	19
1.3.1 Objetivo general	19
1.3.2 Objetivos específicos	19
1.4 Justificación	19
1.5 Delimitación	20
1.5.1 Delimitación espacial	20
1.5.2 Delimitación temporal	20
1.5.3 Delimitación Conceptual	21
2. Marco Referencial	22
2.1 Bases Filosóficas	22
2.2 Antecedentes	24
2.2.1 Nivel Internacional	24
2.2.2 Nivel Nacional	27

2.2.3	Nivel Regional	29
2.3	Marco Teórico	31
2.4	Marco Legal	34
2.4.1	Nivel Internacional	34
2.4.2	Nivel Nacional	36
2.5	Marco Conceptual	39
2.6	Marco Contextual	40
2.7	Marco Jurisprudencial	41
3.	Marco Metodológico	44
3.1	Tipo de Investigación	44
3.2	Método de la Investigación	44
3.3	Diseño de la Investigación	45
3.4	Instrumentos para la recolección de la información	46
3.5	Técnicas para la recolección de información	46
3.6	Procesamiento de la Información	47
4.	Resultados y análisis	51
4.1	Nociones Generales	51
4.1.1	Sujetos de Derechos	51
4.1.2	Desarrollo histórico: la persona como sujeto de derechos	52
4.2	Medio Ambiente: desarrollo contemporáneo	53

4.3	Derechos del Medio Ambiente: la nueva perspectiva	55
4.4	El Medioambiente en el marco jurídico colombiano	58
4.5	Ecosistema como sujeto de derechos	62
4.5.1	Ecosistemas como sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia colombiana	63
4.6	Objetivo específico #1: Examinar la jurisprudencia colombiana emitida durante los años 2016 – 2020 y su incidencia en la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano.	66
4.6.1	Jurisprudencia año 2016	66
4.6.2	Jurisprudencia año 2017	71
4.6.3	Jurisprudencia año 2018	71
4.6.4	Jurisprudencia año 2019	76
4.6.5	Jurisprudencia año 2020	89
4.7	Objetivo específico #2: Identificación de la variación del enfoque en la figura “sujeto de derechos” como mecanismo de protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020	108
4.7.1	Enfoque Antropocéntrico	108
4.7.2	Enfoque Biocéntrico	109
4.7.3	Enfoque Ecocéntrico	111
4.7.4	Variación del Enfoque	112
4.8	Objetivo específico #3: Comparar la figura sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas desde el ámbito jurídico colombiano con el marco jurídico de	

países como: Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda	118
4.8.1 Ecuador	119
4.8.2 Bolivia	122
4.8.3 Nueva Zelanda	125
4.8.4 Colombia	127
4.8.5 Comparativa	129
4.9 Objetivo general: Analizar la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020	131
5. Conclusiones	134
6. Recomendaciones	137
7. Referencias	138
8. Anexos	146

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Diseño de la Investigación.	45
Tabla 2. Fuentes primarias y secundarias	47
Tabla 3. Reconocimiento de los derechos de los ecosistemas en diferentes países.	56
Tabla 4. Constitución Ecológica.	59
Tabla 5. Identificación de los ecosistemas que han llegado a ser reconocidos como sujetos de derechos en Colombia durante los años 2016 – 2020.	64
Tabla 6. Incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, año 2016.	70
Tabla 7. Incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, año 2018.	76
Tabla 8. Incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, año 2019.	89
Tabla 9. Incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, año 2020.	107
Tabla 10. Identificación de la variación del enfoque	112
Tabla 11. Cuadro Comparativo: protección de los ecosistemas	129

Lista de anexos

	Pág.
Anexo 1. Ficha bibliográfica	146
Anexo 2. Formato para la evaluación de ficha documental	175

Resumen

El reconocimiento de la salvaguarda de la naturaleza bajo la figura sujeto de derechos, se encuentra fundamentada principalmente en teorías ambientalistas como la planteada por el juez estadounidense Christopher Stone, quien sugirió la posibilidad de que la naturaleza y los ecosistemas que la conforman adquirieran derechos para su posterior protección, mediante una representación legal plenamente establecida; de esta manera, en el marco del derecho contemporáneo se ha resaltado la importancia de los derechos del medio ambiente, y es en este sentido que en Colombia, con la sentencia T – 622 del año 2016, proferida por la Honorable Corte Constitucional, se reconocieron por primera vez los derechos de la naturaleza, con el fin de amparar los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades aledañas al ecosistema del Río Atrato; es por eso que, en este trabajo se realizó un análisis de la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano, con el fin de establecer ¿Cuál es la relevancia de la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020?. La presente investigación de tipo cualitativa, implementó como método de investigación el jurídico descriptivo e interpretativo, lo que permitió establecer que, con la figura sujeto de derechos, la jurisprudencia ha buscado proteger en el ámbito jurídico interno, tanto los derechos de las comunidades como de los ecosistemas, por medio de la acción de tutela al ser considerada como el único mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos en los casos en los que sean transgredidos y el juez constitucional lo considere procedente, teniendo en cuenta, la implementación de enfoques como el biocéntrico, pero sobretodo el ecocéntrico, los cuales perciben, de manera más definida la autonomía del medio ambiente.

Palabras clave: antropocéntrico, biocéntrico, ecocéntrico, ecosistema, medio ambiente, naturaleza, sujeto de derechos.

Abstract

The recognition of the safeguard of nature as a subject of rights is mainly based on environmental theories such as the one proposed by the American judge Christopher Stone, who suggested the possibility that nature and the ecosystems that make it up acquire rights for their subsequent protection, through a fully established legal representation; in this way, within the framework of contemporary law, the importance of environmental rights has been highlighted, and it is in this sense that in Colombia, with the judgment T - 622 of 2016, issued by the Honorable Corte Constitucional, the rights of nature were recognized for the first time, in order to protect the fundamental and collective rights of the communities surrounding the ecosystem of the Atrato River; that is why, in this work an analysis of the figure of subjects of rights as a mechanism for the protection of ecosystems in the Colombian legal framework was conducted, in order to establish What is the relevance of the figure subject of rights as a mechanism for the protection of ecosystems in the Colombian legal framework during the years 2016 - 2020? . This qualitative research, implemented as a research method the descriptive and interpretative legal method, which allowed to establish that, with the figure subject of rights, the jurisprudence has sought to protect in the domestic legal field, both the rights of communities and ecosystems, by means of the tutela action, since it is considered the only suitable mechanism for the defense of their rights in cases in which they are transgressed and the constitutional judge considers it appropriate, taking into account the implementation of approaches such as the biocentric, but above all the ecocentric, which perceive the autonomy of the environment in a more defined manner.

Key words: anthropocentric, biocentric, ecocentric, ecosystem, environment, nature, subject of rights.

Introducción

El nuevo siglo se ha caracterizado por introducir un cambio en la concepción de la naturaleza como un objeto de apropiación, para ser concebida como un sujeto de derechos merecedor de protección constitucional, legal y jurisprudencial en cabeza de los Estados y las comunidades, principalmente por su impacto en el goce de los derechos de los individuos. De esta manera, la figura “sujeto de derechos” ha sido reconocida jurídicamente como un mecanismo de protección de los ecosistemas, resaltando los derechos de la naturaleza como ente viviente, lo que ha generado un cambio en la relación de interdependencia existente entre esta y los seres humanos, al permitir que se apliquen nuevos enfoques, como el biocéntrico y ecocéntrico, que buscan la protección de los recursos finitos y las generaciones presentes y futuras.

En el caso colombiano, teniendo como fundamento el Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T - 622 de 2016, reconoció al Río Atrato como un sujeto de derechos a *la protección, conservación, mantenimiento y restauración*, de esta manera, la línea jurisprudencial posteriormente desarrollada ha llegado a considerar al medio ambiente, no solo como un derecho sino como un principio y deber. Así pues, el presente trabajo de investigación está conformado por: el capítulo I que evidencia el problema jurídico establecido y los respectivos objetivos propuestos, el capítulo II, correspondiente al marco referencial, el capítulo III que contempla los resultados y análisis de la investigación desarrollada, el capítulo IV concerniente al marco metodológico aplicado y el capítulo V, que contiene las conclusiones obtenidas con el desarrollo de cada objetivo planteado y las recomendaciones formuladas en base a estas.

Título

Análisis de la figura “sujetos de derechos” como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020.

Línea de Investigación

Derecho Ambiental

Capítulo I**Problema Jurídico****1.1 Planteamiento del problema**

Guzmán Brito (1995), ha definido la noción de sujeto del (o de) derecho “para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas...”. Es por ello que, en el desarrollo del derecho contemporáneo, se consideran sujetos de derechos no solo a las personas naturales o jurídicas, sino de igual manera a los ecosistemas, principalmente por su relación directa con los derechos del ser humano.

Sin embargo, en un mundo donde se le da más importancia al aspecto económico sobre el ambiental, y se mantiene mayormente, un enfoque antropocéntrico, se hace necesaria la existencia de una regulación ya sea desde la perspectiva legal, jurisprudencial o constitucional, encaminada a mitigar el impacto negativo que produce sobre la naturaleza la sobreexplotación de sus recursos.

La Organización de la Naciones Unidas fue pionera en el desarrollo de políticas internacionales sobre el medio ambiente desde de la Cumbre de la Tierra de Estocolmo, celebrada en el año 1972; no obstante, previo a esta manifestación, ya se habían desarrollado

amplias tesis sobre la importancia de la protección, cuidado y conservación del ambiente con el fin de prevenir su contaminación y mantener el equilibrio de los recursos finitos. Ejemplo de esto, fue, el libro la “La Primavera Silenciosa”, escrito por la bióloga Rachel Carson en el año 1962, que ilustra al mundo sobre las consecuencias del uso de pesticidas y su incidencia en la salud de la naturaleza y de los humanos; pese a ello, fue solo hasta el año 1972, que el juez y profesor de leyes Christopher Stone adoptó por primera vez la concepción de los ecosistemas como sujetos de derechos, al tomar una postura radical sobre el tema basada en la evidente necesidad de la defensa de los derechos propios de la naturaleza, al considerar que era esta la directamente afectada por los procesos destructivos del ser humano y que sus derechos estaban siendo desplazados por el hombre al no existir una estructura legal que los respaldara.

Los derechos de la naturaleza se han establecido en la legislación interna, en algunos países como Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Venezuela, México, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, y Bolivia. En el caso de Ecuador, se elevó a norma superior constitucional el reconocimiento de la naturaleza como un ente sujeto de derechos. Todo esto evidencia la influencia de las Declaraciones en el ordenamiento jurídico interno de países latinoamericanos.

En Colombia, se reconoció constitucionalmente el derecho a un medio ambiente sano como un derecho directamente vinculado a la importancia de la supervivencia de la especie humana y no a la relevancia del ambiente en sí mismo. Esta noción fue complementada por el desarrollo jurisprudencial en los últimos años, lográndose percibir, además, una visión algo más ecocéntrica. Un ejemplo de esto lo encontramos en la sentencia C-632 de 2011, en la cual, la Corte expresa que “la naturaleza no se puede concebir solamente como el entorno

propio de los humanos, sino que se debe reconocer también como un sujeto con derechos que deben ser garantizados”.

La protección de los derechos de los ecosistemas, se convirtió en un hecho en el año 2016 con la sentencia T- 622 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se reconoció al río Atrato como una entidad “sujeto de derechos” otorgándole una especial protección en cabeza del Estado y de la misma comunidad, lo anterior sentó los cimientos para el posterior reconocimiento de otros ecosistemas a nivel nacional.

Es por eso que, “aunque se puede observar un avance en el reconocimiento de los ecosistemas como sujetos de derechos por la independencia que estos adquieren, se permite cuestionar su conservación desde una nueva perspectiva” (Cote, 2017), en este sentido, surge la necesidad imperativa de realizar un análisis con miras a establecer si realmente en la práctica existe un avance en tal sentido, dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de determinar, cuál es la relevancia de la figura “sujetos de derechos” como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano.

1.2 Formulación del Problema

¿Cuál es la relevancia de la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020?

1.3 Objetivos

1.3.1 *Objetivo general*

Analizar la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020.

1.3.2 *Objetivos específicos*

Examinar la jurisprudencia colombiana emitida durante los años 2016 – 2020 y su incidencia en la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano.

Identificar la variación del enfoque de la figura de sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020.

Comparar la figura de sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas desde el ámbito jurídico colombiano con el marco jurídico de países como: Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda.

1.4 Justificación

La propuesta de elaboración de este trabajo de investigación que tiene como objetivo principal la elaboración de un análisis de la figura “sujetos de derechos” como mecanismo para la protección de los ecosistemas, es importante en materia jurídica de nuestros días teniendo en cuenta el nivel de notabilidad que ha ido tomando en los últimos años la

regulación sobre la protección de la naturaleza y sus derechos, sobre todo en el ámbito jurídico y social, no solo a nivel nacional sino internacional.

En el ámbito jurídico colombiano ha existido una paulatina divulgación jurisprudencial sobre el tema que ha decantado la honorable Corte Constitucional colombiana en su interés por proporcionar una anticipada solución a diversas situaciones que se han presentado en razón a la afectación de los ecosistemas que ha dejado como consecuencia el menoscabo de los derechos fundamentales, especialmente los de las poblaciones más vulnerables de nuestro país.

Es por eso que, desde la academia y la perspectiva de nuestro enfoque profesional y teniendo en cuenta lo novedoso del tema en materia jurídica, es menester el análisis de esta figura que ha otorgado el reconocimiento de derechos a los ecosistemas para su posterior conservación, protección, mantenimiento y restauración, considerando su incidencia en los derechos fundamentales y calidad de vida de las personas.

1.5 Delimitación

1.5.1 Delimitación espacial

El presente trabajo se enfoca principalmente en el orden nacional, es decir; en el marco del ámbito jurídico colombiano, sin embargo, también se realiza un análisis de la normativa internacional.

1.5.2 Delimitación temporal

El presente trabajo se desarrolla aproximadamente en un tiempo estimado de seis a doce meses.

1.5.3 Delimitación Conceptual

Ecosistema, enfoque ecocéntrico, enfoque antropocéntrico, naturaleza, medio ambiente, sujetos de derechos.

Capítulo II

Marco Referencial

2.1 Bases Filosóficas

La etimología de la palabra Naturaleza proviene del latín *natura*, que se entiende como "nacimiento". Y es desde esta perspectiva que se explican dos usos para este vocablo: en primer lugar, se encuentra el referido a las cualidades de un determinado objeto o ser; y, en segundo lugar, aquel utilizado para referirse a aquellos ambientes no artificiales, que ostentan atributos físicos y biológicos, tales como la fauna y la flora, (Gudynas, 2010). Es de esta última concepción que se puede deducir que la naturaleza desempeña un papel fundamental en la existencia del ser humano, puesto que es de la presencia de esta que depende la subsistencia de la humanidad.

Y es precisamente desde esta última perspectiva que filósofos como Aristóteles (citado en Ortiz, 2014), percibía a la naturaleza en un inicio como “una fuente de vida al reconocerla como la sustancia de los seres que tienen inmerso el cambio, y es esto lo que permite distinguir a los entes naturales como los humanos y los animales, de los artificiales como los objetos”. Lo anterior constituye una concepción relevante para la época, al considerar a la naturaleza como todo aquello dotado de vida por sí mismo, lo que se convierte en el punto de partida que constata que es la naturaleza el medio por el cual subsisten los demás seres vivos.

Aunque, por otro lado, algunos filósofos de diferentes épocas han insistido en una concepción basada en la relación hombre-naturaleza desde un enfoque antropocéntrico tal como lo menciona Descartes en su obra *Fabula Mundi* en el año 1633, al expresar que “los seres humanos debíamos ser los dueños de la naturaleza y por lo tanto disponer de ella como quisiéramos”, o con Francis Bacon (1561-1626) en su criterio de que “es el hombre quien

debe dominar la naturaleza”, (citados en Crespo, 2008). Lo anterior, conllevaría consigo una concepción errónea que incluso al día de hoy se encuentra presente en el actuar del hombre, el cual cree que los recursos naturales de los que nos abastecemos como sociedad son ilimitados y no requieren de un cuidado que garantice su conservación.

Fue hasta el año 1935 que el botánico y pionero en la ciencia de la ecología Arthur Tansley estableció por primera vez el concepto de ecosistema refiriéndose a este como aquel “complejo de organismos junto con los factores físicos de su medio ambiente” (Armenteras et al, 2016), lo que constituyó los orígenes de la concepción que poco a poco ha ido evolucionando hasta la que se conoce actualmente y, que abarca otros aspectos relevantes propios del mismo.

Posteriormente, la conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Estocolmo en el año 1972, “manifestó la importancia de una educación en materia ambiental con el fin de alcanzar un compromiso social tanto por parte de los individuos, empresas y organizaciones, como de los estados”; en la búsqueda de la protección y el mejoramiento de la naturaleza en todas sus dimensiones.

Sin embargo, lo anterior no generó un cambio significativo, dado que si bien existían políticas en pro del mejoramiento de las condiciones del medio ambiente, estas no fueron suficientes para alcanzar los estándares propuestos; por tal motivo se hizo necesario que se convocara una nueva conferencia de las Naciones Unidas en el año 1992, cuya sede principal fue Rio de Janeiro, Brasil y cuyo objetivo se basaba en “encontrar el equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, velando por los intereses de las generaciones futuras, teniendo como fundamento el principio del desarrollo sostenible”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el ser humano siempre ha tenido una relación estrecha con el entorno natural que lo rodea, se ha venido desarrollando por parte de los estados una amplia regulación encaminada a la protección, conservación y restauración del medio ambiente, considerando que sus recursos son limitados y requieren de la salvaguarda por parte de todos los individuos.

Es así que, en países como Colombia, entendiendo el deber de protección del medio ambiente y de los ecosistemas en específico, se ha evidenciado la aplicación de mecanismos de protección de los ecosistemas como la “figura de sujetos de derechos” la cual pretende analizar este trabajo de investigación, teniendo en cuenta los cambios que puede llegar a generar en la forma de conservación del medio ambiente. Figura que ha sido reconocida principalmente por la Corte Constitucional teniendo en cuenta los diferentes puntos de vista que pueden aportar los enfoques como el ecocéntrico o antropocéntrico que se pueden llegar a ver plasmados en nuestra constitución política pero que constituyen un desafío en el derecho ambiental contemporáneo , que pretende buscar la protección de manera más efectiva de los ecosistemas no solo por su utilidad sino por su composición llena de vida que puede plenamente brindar derechos individualizados como se ha mostrado con la materialización de esta figura.

2.2 Antecedentes

2.2.1 Nivel Internacional

Título: La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia.

Autor: Cerneiro de Freitas Patricia Jorge, Da Silva Sérgio Augusto, Maluf Fabiano. Pinto
Calaça Irene Zasimowicz.

Año: 2018

Institución: Universidad de Brasilia

Resumen: en este escrito se busca realizar un análisis crítico entre las constituciones de Ecuador y Bolivia, relacionando dos conceptos representativos de estos países, como lo son la Pachamama y del Buen Vivir, términos que han jugado un papel determinante en reconocimiento de la naturaleza como un organismo vivo y por consiguiente un sujeto de derechos.

Título: ¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile.

Autor: Macpherson Elizabeth, O'Donnell Erin.

Año: 2018

Institución: Universidad Católica de Chile

Resumen: este artículo aborda lo que el otorgamiento de “personalidad jurídica” a los ríos puede ofrecer a las opciones institucionales para la regulación medio ambiental del agua. Se examina esta pregunta al estudiar la aproximación adoptada para el Río Whanganui en Nueva Zelanda, el cual ostenta la calidad de persona jurídica, junto con otras entidades de

administración de aguas en Chile (Juntas de Vigilancia) y Australia (Titular Victoriano de Agua Ambiental), las que no otorgan personalidad jurídica directamente a sus ríos.

Título: La Naturaleza como Sujeto de Derechos ¿Realidad o Ficción Jurídica?

Autor: Gálvez Santos, María Cristina

Año: 2020

Institución: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Resumen: esta investigación va dirigida principalmente a analizar si el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye una realidad o por el contrario solo es una ficción jurídica vacía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Título: Materialización de la naturaleza como sujeto de derechos: análisis comparado entre la jurisprudencia ecuatoriana y colombiana.

Autor: Jonathan David Muñoz Cisneros

Año: 2018

Institución: Universidad Internacional de Ecuador

Resumen: la presente investigación, en un primer lugar tiene como fin explorar las conceptualizaciones jurídico-filosóficas del término “sujeto”; y segundo lugar, la materialización normativa de la naturaleza como sujeto de derecho consignado en el ordenamiento jurídico colombiano y ecuatoriano.

2.2.2 *Nivel Nacional*

Título: La figura de sujetos de derechos para la protección del ambiente según la sentencia t-622 proferida por la corte constitucional

Autores: Baracaldo Arévalo Marlen, Castellanos Monroy Nidia Carolina, Trejos y González Ingrid Marisol.

Año: 2018

Institución: Pontificia Universidad Javeriana

Resumen: Teniendo como base los principios ambientales internacionales, este trabajo realiza un análisis jurisprudencial y doctrinal sobre la situación legal vigente en materia ambiental en Colombia, con el fin de determinar si la figura de sujetos de derechos reconocida en la sentencia T-622 de 2016, funciona adecuadamente en la protección del medio2 ambiente.

Título: La naturaleza como sujeto de derechos. Un breve análisis constitucional, comparado y jurisprudencial

Autor: Cuéllar Muñoz Hernán

Año: 2021

Institución: Universidad de Ibagué

Resumen: el documento se enfoca en realizar un análisis de los fundamentos constitucionales en el ordenamiento jurídico colombiano texto y el derecho comparado, que

han movilizado la protección ambiental y por consiguiente han permitido el reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos. El análisis busca principalmente establecer la pertinencia de este reconocimiento, teniendo en cuenta los conflictos que se presentan en relación con los derechos de las personas.

Título: El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: El caso de algunas fuentes hídricas de Colombia Análisis jurisprudencial.

Autor: Alfonso Javier González Gaviria

Año: 2020

Institución: Universidad de Antioquia

Resumen: con el giro fundamental que ha dado la jurisprudencia colombiana con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se ha establecido una nueva categoría de los derechos de la misma. Esta monografía aborda algunos fallos que protegieron a las cuencas hídricas más importantes del país, como lo son el Atrato, el Amazonas, el Cauca, Coello, Combeima y Cócora, esto con el fin de determinar los fundamentos jurídicos que dieron lugar a esos reconocimientos.

Título: Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia

Autor: Liliana Estupiñán Achury

Año: 2019

Institución: Universidad Libre de Colombia

Resumen: este trabajo estudia el caso colombiano en su camino a la protección de los derechos del medio ambiente como sujetos de derechos, que, aunque no ha sido reconocido de esa manera en la norma constitucional si se ha hecho mediante pronunciamientos en la jurisprudencia.

2.2.3 Nivel Regional

Título: La acción de cumplimiento: el mecanismo efectivo para la protección colectiva del ambiente como ente sujeto de derecho en Cúcuta

Autor: Ligia Jisetd Cañas Parada, Francy Nataly Ortiz Poloche, José Gregorio Alarcón Carvajal, Andrea J Aguilar-Barreto

Año: 2019

Institución: Universidad Simón Bolívar, sede Cúcuta.

Resumen: el presente artículo tiene como objetivo principal evidenciar la importancia de la acción de cumplimiento al ser un considerado como mecanismo idóneo y garantista para la protección del medio ambiente como sujeto de derechos. El trabajo investigativo se encuentra delimitado en la ciudad de Cúcuta.

Título: La protección constitucional del medio ambiente en Colombia: desde un análisis biocentrico como sujeto de derechos

Autor: Miguel Ángel Gaitán Hincapié, Ramón José Villamizar Correa

Año: 2019

Institución: Universidad Libre, seccional Cúcuta

Resumen: teniendo en cuenta que la riqueza natural de Colombia, no cuenta con garantías efectivas para su protección en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, este se encuentra basado principalmente en un modelo antropocéntrico, que no permite la evolución de la relación hombre-naturaleza, esta investigación busca plantear una perspectiva en la que se considere al medio ambiente como sujeto de derechos, para que se garantice su protección, partiendo de un análisis desde una tendencia doctrinal y jurídica, como de las constituciones de Ecuador y Bolivia, de los parámetros que permiten los avances jurídicos en esta materia.

Título: Análisis jurídico de los alcances de las decisiones judiciales que otorgan derechos a contextos ambientales en Colombia.

Autor: Deisy Marcela Caballero Florez, Carlos Efrén Largo Leal

Año: 2018

Institución: Universidad Simón Bolívar, sede Cúcuta

Resumen: este trabajo investigativo tiene como objetivo principal realizar un análisis jurídico de los alcances y los efectos de los fallos judiciales emitidos por las altas cortes que han permitido el reconocimiento de contextos ambientales como sujetos de derecho, para esto, se revisó la legislación y la jurisprudencia relacionada con el medio ambiente y sus

derechos, que se encuentran amparados especialmente en las sentencias T-662 de 2016 proferida por la Corte Constitucional y STC 4360 de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Título: Evolución histórica del medio ambiente como sujeto de protección en el ordenamiento jurídico colombiano.

Autor: Lara Marciales Maikel Armando, Kelly Dayana Melo Carrascal y William Giovanni Rozo Márquez

Año: 2017

Institución: Simón Bolívar, sede Cúcuta

Resumen: la Honorable Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha permitido la definición de la denominada Constitución Ecológica, conformada por 34 artículos superiores que buscan un cambio en la percepción del medio ambiente para observarlo como un derecho y deber, en pro de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas. A partir de esta nueva perspectiva fundada en el año 1991 y que ha perdurado hasta hoy en día, el medio ambiente ha tomado otra connotación que la ha permitido incluso, convertirse en un sujeto de derechos.

2.3 Marco Teórico

La figura “sujeto de derechos”, planteada por el juez Christopher Stone en el año 1972, como una forma de defensa de la naturaleza, ha permitido que, en el marco del derecho contemporáneo, el cual propende en mayor medida el resguardo legal del medio ambiente, se establezca una nueva forma de protección de la naturaleza, al reconocerle el goce de sus

derechos, y por lo tanto, su protección por medio de acciones judiciales que han sido plenamente establecidas, por cada país que le ha dado aplicación, con el fin de lograr una verdadera protección de los mismos.

En el ámbito internacional, teniendo en cuenta la normativa en materia de regulación ambiental adoptada en diferentes países alrededor del mundo, los cuales han resaltado su interés por proteger el medio ambiente y la importancia de implementar políticas por parte de los estados que garantizaran su defensa, la protección de diversos ecosistemas como sujetos de derechos, se ha hecho desde diferentes enfoques, basándose en la realidad social, política y legal por la que atraviesa cada uno de los Estados.

Macpherson y O'Donnell (2018), han retratado los casos de protección de ecosistemas en países como Nueva Zelanda, específicamente de su fuente hídrica denominada Río Whanganui que goza con el reconocimiento de persona jurídica en el ámbito normativo interno, y la ha comparado con la forma de protección de fuentes hídricas en otros países con el fin de contrastar las formas de salvaguarda encontradas en cada ordenamiento legal, para establecer las alternativas que tienen los ordenamientos jurídicos internos de diferentes países y sus instituciones, en materia de regulación ambiental.

Así mismo, en Latinoamérica, la adopción de la figura sujeto de derechos para proteger a la naturaleza ha sido concebida desde una nueva perspectiva más solidaria, ya que, en algunos casos la defensa de esta, se ha hecho a nivel general, y por lo tanto los derechos de la naturaleza se reconocen en todo el territorio nacional, tal como lo han destacado los autores Cerneiro de Freitas et al. (2018) en su análisis de la normativa de Ecuador y Bolivia, que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos en todo su territorio, basándose en dos

conceptos muy representativos de la norma constitucional ambiental Ecuatoriana y Boliviana, conocidos como el Sumak Kawsay o Suma Qumaña respectivamente, relacionados con la filosofía del buen vivir, que han permitido resaltar el papel determinante que han adquirido estas nociones en los posteriores reconocimientos de la naturaleza como sujeto de derechos que se han hecho alrededor del mundo.

En este sentido, en Colombia, la posterior declaración del ecosistema del Río Atrato como un auténtico sujeto de derechos, ha sido estudiada desde diferentes puntos de vista, es por eso que autores como Baracaldo et al. (2019), han buscado determinar si la figura de sujetos de derechos reconocida en la sentencia T-622 de 2016, funciona adecuadamente en la protección del medio ambiente, teniendo como punto de partida los principios ambientales internacionales, encontrados en el análisis jurisprudencial y doctrinal realizado sobre la situación legal vigente en materia ambiental en Colombia, permitiendo establecer que la figura en mención es importante por el tipo de protección que busca del medio ambiente, aunque desde un principio se puede apreciar un enfoque antropocéntrico para otorgar este reconocimiento, se resalta el interés por propender la salvaguarda de los ecosistemas en el territorio nacional, más allá del beneficio que otorga al ser humano, por su autenticidad.

De esta manera, desde diferentes perspectivas los autores han abarcado el estudio de la protección del medio ambiente, y sobretodo el avance que se ha hecho en los ámbitos jurídicos internos de cada país, con la aplicación de la figura sujeto de derechos que ha permitido, desde la implementación de visiones biocéntricas y ecocéntricas, una nueva forma de protección que permite la defensa de los derechos que le sean reconocidos a la naturaleza o sus ecosistemas, entiendo su importancia para el desarrollo y la subsistencia de las

generaciones presentes y futuras, y, además, la relación de interdependencia existente entre el ser humano y la naturaleza. (Sentencia 3872/2020 CSJ).

2.4 Marco Legal

2.4.1 Nivel Internacional

La normativa legal a nivel internacional que fue considerada en este trabajo de investigación y que permitió una mejor comprensión del tema, corresponde a:

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, celebrada en el año 1972. Cuyo Principio 2 contempla que deberá reconocerse la protección y cuidado del medio ambiente, con el fin de salvaguardar el bienestar de todos los seres humanos.

Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en el año 1992. Se hizo referencia de: Principio 1: el desarrollo sostenible recae únicamente sobre la importancia de los seres humanos; Principio 15: contempla que los Estados deben aplicar el principio de precaución con el fin de salvaguardar al medio ambiente; Principio 17: plantea una evaluación del impacto ambiental para ser utilizado como instrumento con el fin de satisfacer las necesidades medioambientales en razón a la calidad de vida de las personas.

Constitución de la República de Ecuador, promulgada en el año 2008, se implementó la lectura y comprensión de los siguientes artículos: Artículo 10: determina que la naturaleza es sujeto de todos aquellos derechos que le reconozca la constitución; Artículo 71: establece que la naturaleza tiene derecho a ser respetada y salvaguardada; Artículo 88: establece la acción de protección como mecanismo directo de amparo de los derechos reconocidos en la constitución; Artículo 94: resalta la acción extraordinaria de protección, que busca proteger

los derechos constitucionales vulnerados; Artículo 397: resalta la responsabilidad del estado como ente a cargo de los daños ambientales, al ser el promotor de la salvaguarda de la naturaleza.

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en el año 2009, de la cual se hizo referencia de: Artículo 33: declara que todas las personas poseen el derecho a que su ambiente sea protegido, se mantenga saludable y equilibrado; Artículo 34: se refiere a que toda persona, posee la facultad de ejecutar acciones legales con el fin de proteger al medio ambiente.

Ley 071 promulgada en el año 2010, mediante la cual se reconocen los Derechos de la Madre Tierra del Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de defender la madre tierra, además; establece los deberes que poseen los individuos, así mismo declara a la naturaleza como un sujeto colectivo de interés público poseedor de todos los derechos que le otorga esta ley.

Te Urewera Act, promulgada en el año 2014 por el Parlamento Neozelandés. Por medio de la cual se protege al parque Te Urewera y se le reconoce como una persona jurídica, se hace referencia: Artículo 1: reconoce los derechos de este ecosistema con el fin de protegerlo a sí mismo y a sus comunidades; Artículo 11: declara al parque Te Urewera como una entidad legal, poseedora de derechos, obligaciones y habilidades propias de una persona jurídica.

Te Awa Tupua, Whanganui River Claims Settlement Act promulgada en el año 2017, por medio de la cual se reconoce al río Whanganui como un ancestro del pueblo Whanganui y a la vez como una persona jurídica, se hace referencia de; Artículo 1: reconoce los derechos del

río Te Awa Tupua; Artículo 14: reconoce a este ecosistema como un sujeto el cual posee derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica.

2.4.2 Nivel Nacional

En el ámbito nacional, las normas que se tuvieron en cuenta para el desarrollo de este trabajo fueron las siguientes:

Constitución Política de Colombia, promulgada en el año 1991, como la nueva norma superior colombiana, sobre esta norma se hace constante hincapié en el desarrollo de este trabajo de investigación, por lo tanto, los artículos tenidos a consideración son:

Preámbulo: derecho a la Vida

Artículo 2: Fines esenciales del Estado: proteger la vida

Artículo 8: Obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Artículo 11: Inviolabilidad del derecho a la vida

Artículo 44: Derechos fundamentales de los niños

Artículo 49: Atención de la salud y del saneamiento ambiental

Artículo 58: Función ecológica de la propiedad

Artículo 66: Créditos agropecuarios por calamidad ambiental

Artículo 67: La educación para la protección del ambiente

Artículo 78: Regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios

- Artículo 79: Derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales
- Artículo 80: Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales
- Artículo 81: Prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares
- Artículo 82: Deber de proteger los recursos culturales y naturales del país
- Artículo 215: Emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico
- Artículo 226: Internacionalización de las relaciones ecológicas
- Artículo 268-7: Fiscalización de los recursos naturales y del ambiente
- Artículo 277-4: Defensa del ambiente como función del Procurador
- Artículo 282-5: El Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente
- Artículo 289: Programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente
- Artículo 300-2: Asambleas Departamentales y medio ambiente
- Artículo 301: Gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas
- Artículo 310: Control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales
- Artículo 313-9: Concejos Municipales y patrimonio ecológico

Artículos 317 y 294: Contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales

Artículo 330-5: Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales

Artículo 331: Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente

Artículo 332: Dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables

Artículo 333: Limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente

Artículo 334: Intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano

Artículo 339: Política ambiental en el plan nacional de desarrollo

Artículo 340: Representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación

Artículo 366: Solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado

Ley 99 de 22 de diciembre promulgada en el año 1993, por medio de la cual se crea el ministerio del medio ambiente, se reordena la gestión y conservación del medio ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, los artículos tenidos a consideración fueron principalmente: Artículo 1: establece los 14 principios generales ambientales, encaminados a generar un desarrollo ambiental equilibrado entre la naturaleza y el ser humano; Artículo 3: establece el concepto de desarrollo sostenible; Artículo 7: determina la regulación territorial

de los recursos renovables; Artículo 23: esclarece la regulación de las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de regular el medio ambiente y sus recursos con el fin de garantizar el desarrollo sostenible; Artículo 108: establece las áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales a través pagos por servicios ambientales.

2.5 Marco Conceptual

Antropocéntrico: concepción referida a la filosofía por la cual es el hombre, sus intereses y necesidades el centro de todo, por lo que todos los demás seres vivos quedan en segundo lugar después de él.

Biocéntrico: enfatiza la noción de determinar la protección de la naturaleza en razón a su importancia para las generaciones presentes y futuras.

Ecocéntrico: se refiere al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, teniendo en cuenta su autonomía.

Ecosistema: consiste en el conjunto de seres bióticos y abióticos, que comparten un mismo ambiente, desarrollándose entre sí.

Medio Ambiente: es un conjunto de condiciones exteriores, específicas y naturales que influyen en el desarrollo del ser vivo.

Naturaleza: hace alusión a todos aquellos fenómenos en los que no existe intervención de objetos artificiales y, por lo tanto, subsiste por su propia evolución.

Sujetos de derechos: se refiere a toda aquella persona física, colectividad o entidad que tiene legalmente capacidad jurídica.

2.6 Marco Contextual

Teniendo en cuenta que la presente investigación realiza un análisis de la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el ámbito jurídico colombiano durante los años 2016-2020, el desarrollo de la misma, en primer lugar, enfoca su estudio geográfico en Colombia, específicamente en los departamentos de Chocó, Huila, Atlántico, Antioquía, Boyacá, Quindío, Risaralda, Amazonas y Valle del Cauca; ya que, la jurisprudencia emitida durante este lapso buscó la protección de diversos ecosistemas a lo largo del territorio nacional, realizando un estudio completo concerniente al tipo de protección que debería ser otorgado y la influencia que tienen determinadas zonas geográficas para obtener el reconocimiento a través de la figura sujeto de derechos.

No obstante, el trabajo de investigación realizado no se enfocó solamente en el territorio colombiano, ya que, en el desarrollo de este se realizó un estudio de la figura sujeto de derechos a nivel internacional con el fin de determinar su adaptación en países tales como India, Australia, México, Brasil, Estados Unidos, y de manera minuciosa Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda con el fin de comparar su forma de concepción y aplicación con respecto de Colombia.

En este sentido, la definición del contexto que abarca este trabajo, contribuye en el cumplimiento de los objetivos planteados, ya que, su estudio se centra en zonas geográficas que específicamente han implementado la figura sujeto de derechos con el fin de

salvaguardar el medio ambiente y sus ecosistemas como se ha presentado en el caso colombiano.

2.7 Marco Jurisprudencial

Sentencia T – 622 de 2016. Referencia: Expediente T - 5.016.242 emitido por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Decide acerca de la acción de tutela interpuesta por un centro de estudios en contra de la Presidencia de la República y otras entidades, en razón a las afectaciones que sufren las minorías étnicas en consecuencia de la minería ilegal que se lleva a cabo en las inmediaciones del río Atrato viéndose afectada la salud, sanidad y demás derechos afines de los pobladores. Tras un estudio minucioso la sala establece la obligación de proteger a los ecosistemas tomando como fundamento un argumento ecocéntrico, con lo cual introduce la figura de “sujetos de derechos” en busca de conservación, protección y mantenimiento del río Atrato (Chocó).

Sentencia STC – 4360 de 2018. Radicación n° 11001-22-03-000-2018-00319-01 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Esta sentencia resuelve la impugnación interpuesta frente a la sentencia del 12 de febrero de 2018 instaurada por múltiples actores en contra de la Presidencia de la República y otras entidades nacionales, por el “incremento de la deforestación en la amazonia” invocando la protección de los derechos a gozar de un ambiente sano. En este caso, la sala decide proteger a todos los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, con el fin de reducir a

zero la deforestación y, en consecuencia, ordena la construcción de un “pacto intergeneracional por la vida de las amazonas colombiano” y declara a la Amazonía y a las generaciones futuras como sujetos de derechos.

Sentencia T – 016 de 2018. Referencia: Expediente: 15238-3333-002-2018 00016-02 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Un grupo de trabajadores pertenecientes al desarrollo de una concesión minera interponen acción constitucional de tutela contra la República de Colombia y otras entidades, buscando la suspensión del proceso que llevaba a cabo la delimitación del páramo de Pisba al ver vulnerados sus derechos laborales. El tribunal de manera extra-petita estableció que los páramos deben contar con una especial protección por parte del estado encaminada a la salvaguarda de los derechos fundamentales y colectivos de la población y en consecuencia establece al páramo de Pisba como sujeto de derechos obligando a delimitarlo con el fin de brindarle protección para el desarrollo de la subsistencia humana.

Sentencia STC – 3872 de 2020. Radicación n° 08001-22-13-000-2019-00505-01 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La sala decide el recurso de impugnación del fallo del 14 de noviembre de 2019, en contra de la República de Colombia por no reconocer como sujeto de derechos a la Vía al Parque Isla de Salamanca –VPIS-, solicitando se formule un plan “En corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación de bosques de manglar”. La sala resuelve revocar la sentencia de primera instancia y, conceder el amparo invocado, buscado mediante la acción

constitucional dada la relevancia de los afluentes hídricos, flora y fauna presentes en las ciénagas que conforman el VPIS y, ordena a las accionadas, la elaboración de un plan estratégico y efectivo de acción para reducir los niveles de deforestación y degradación de esta zona protegida.

Capítulo III

Marco Metodológico

3.1 Tipo de Investigación

Teniendo en cuenta, que el principal objetivo de este trabajo de investigación es el de *analizar* la figura de sujetos derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano, la presente investigación es de tipo cualitativa, entendida como “aquella que se encarga de profundizar casos específicos con el fin de cualificarlos, y en ese sentido explicar y comprender sus características”. (Bonilla y Rodríguez, citado en Guerrero,2016), ya que, el desarrollo adecuado de esta investigación, y el cumplimiento concreto de los objetivos planteados, se basa fundamentalmente en el análisis y la respectiva interpretación de los elementos y las características que conforman a la figura sujeto de derechos y que permite la protección reforzada de los ecosistemas.

3.2 Método de la Investigación

El presente trabajo, se basó en la aplicación del método jurídico descriptivo e interpretativo, ya que, comprende “la aplicación del análisis de un tema jurídico, es decir, lo descompone en tantas partes como sea posible” (Clavijo, et al 2014), lo anterior consta en el análisis jurisprudencial realizado con el fin de obtener el máximo conocimiento posible sobre la figura en cuestión; y en el trabajo de comprensión de la norma, la ley y la jurisprudencia existente en el ámbito jurídico interno y externo de los países estudiados, por lo que, de esta manera, el método utilizado fue fundamental para llevar a cabo el debido cumplimiento de los objetivos propuestos, teniendo en cuenta que se buscó definir los aspectos relevantes del tema objeto de estudio.

3.3 Diseño de la Investigación

Considerando los objetivos propuestos, el desarrollo de la presente investigación se realizó ordenadamente de acuerdo a los aspectos remarcados en el diseño de la investigación aquí evidenciado.

Tabla 1.

Diseño de la Investigación.

Investigación de Tipo Cualitativa - jurídico descriptiva e interpretativa	
Paso #1	Se definió el concepto de sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas.
Paso #2	Se identificaron los ecosistemas sujetos de derechos en el marco jurídico colombiano.
Paso #3	Se examinó la jurisprudencia colombiana emitida durante los años 2016 – 2020 y su incidencia en la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano.
Paso #4	Se determinó la variación del enfoque de la figura de sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020.
Paso #5	Se comparó la figura de ecosistemas sujetos de derechos desde el ámbito jurídico colombiano con el marco jurídico de países como: Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda.
Paso #6	Se estableció la relevancia de la figura de sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano.

Nota: Creación Propia, 2021.

3.4 Instrumentos para la recolección de la información

Teniendo en cuenta que para la técnica de Análisis Documental aplicada al presente trabajo de investigación, “el instrumento que se acostumbra a utilizar es la de la ficha de registro de datos” (Tamayo y Silva, s.f); se empleó como único instrumento para la recolección de información, la ficha bibliográfica, con el propósito de identificar de manera expedita y acertada las fuentes usadas en este trabajo y realizar una compilación de los documentos esenciales que permitieron alcanzar los objetivos propuestos, al permitir de manera más fácil y acertada el procesamiento de la información, su análisis organizado y la descripción bibliográfica y general de las fuentes.

3.5 Técnicas para la recolección de información

Teniendo en cuenta que la base del desarrollo de este trabajo son las fuentes documentales, el análisis documental, entendido como “la forma de realizar una investigación, mediante el desarrollo de procesos intelectuales, con el fin de describir y representar documentos para facilitar su recuperación y su próxima comprensión”, (García Gutiérrez, citado en Dulzaides y Molina, 2004), representó una base fundamental en la investigación realizada, ya que, se presentó como la técnica idónea que permitió el análisis y la descripción de los documentos utilizados en el proceso de elaboración de esta investigación, para su posterior recuperación e interpretación.

Tabla 2.*Fuentes primarias y secundarias*

Fuentes Primarias	Fuentes Secundarias
La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático.	Constitución Política de Colombia. Ley 99 de 1993 Sentencia T - 622 de 2016 Sentencia STC - 4360 de 2018 Sentencia T – 016 de 2018 Sentencia T – 196 de 2019 Sentencia T – 114 de 2019 Sentencia 73001-23-00-000-2011-00611-00 Sentencia T – 038 de 2019 Sentencia T – 071 de 2019 Sentencia 63001-2333-000-2019-00024-00 Sentencia STC – 3872 de 2020 Sentencia T – 091 de 2020 Sentencia T – 097 de 2020 Sentencia T – 089 de 2020 Sentencia T – 081 de 2020

Nota: Creación Propia, 2021.

3.6 Procesamiento de la Información

Con el fin de darle cumplimiento a los objetivos planteados en este trabajo investigativo, se llevó a cabo la interpretación de los datos obtenidos a través del instrumento para la recolección de la información utilizado correspondiente a la ficha bibliográfica, mediante el cual se compilaron las principales fuentes documentales utilizadas como sustento de esta investigación, que fueron analizados a través del método jurídico descriptivo e interpretativo;

de esta manera, se realiza una presentación de los resultados obtenidos teniendo en cuenta el análisis de los documentos utilizados, considerando los siguientes aspectos:

La jurisprudencia emitida durante los años 2016-2020 permitió evidenciar que, en el año 2016 surgió la figura en mención, a través de la sentencia T-622 de 2016, la cual se encargó de resaltar la importancia constitucional de los derechos bioculturales y en razón a esto, la protección de la cual debía ser poseedor el medio ambiente en concordancia con principios ambientales, como el de precaución y prevención, esto a través de la acción de tutela, que es considerada como el único mecanismo capaz de hacer este reconocimiento cuando se pretende proteger los derechos colectivos que se encuentran vinculados directamente a derechos fundamentales; de esta manera, en el año 2018 el reconocimiento de este tipo de protección fue en aumento, ya que, se nombraron dos nuevos cuerpos ecológicos como sujetos de derechos, en razón a los principios de solidaridad y equidad intergeneracional, con el fin de proteger a las generaciones presentes y futuras; sin embargo, para el año 2019, aunque se reconocieron otros ecosistemas como sujetos de derechos, se resaltó mediante la jurisprudencia que no siempre puede ser poseedor de derechos un ecosistema, puesto que, si no existe una relación directa entre los derechos colectivos presuntamente vulnerados con los derechos fundamentales esta protección no es necesaria; de esta manera, para el año 2020 se tuvieron diferentes visiones sobre la forma de protección de los ecosistemas, en este año se resaltaron las protecciones no reconocidas por parte de la acción popular, lo que permitiría esclarecer que la posibilidad de reconocer a un ecosistema bajo esta figura es exclusiva del juez de tutela en razón a la transgresión urgente e inmediata de derechos fundamentales, mediante la acción de tutela.

El enfoque ecocéntrico se encuentra implícito en todo reconocimiento a través de la figura sujeto de derechos en razón al resuelve de determinada sentencia, no obstante, las consideraciones de la providencia emitida puede poseer dos o más enfoques, siendo esto lo que permite la diferencia entre una y otra sentencia. De esta manera, se resalta la sentencia que declaró al Río Atrato como sujeto de derechos, dado que surge desde una perspectiva meramente antropocéntrica al proteger este ecosistema única y exclusivamente por los aportes que este ofrece a las personas, y que se vieron afectadas por su detrimento. No obstante, en las siguientes sentencias se encontró que estas se llevan a cabo desde una perspectiva biocéntrica, encaminadas a la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras dada la importancia de estos ecosistemas para su desarrollo integral, culminando en el año 2020 con las sentencias del Parque Nacional Naturales los Nevados y el Complejo de paramos las Hermosas que establecieron un enfoque meramente ecocéntrico, al proteger los derechos de un ecosistema por sí mismo en razón a sus características particulares, reconociéndole sus derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente sano.

Para culminar, a partir del análisis comparativo hecho entre las regulaciones de los cuatro países estudiados se encontró que en el caso colombiano, se cuenta con un tipo de regulación jurisprudencial, y es la acción de tutela el único mecanismo capaz de ofrecer la protección bajo la figura sujeto de derechos a su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del estado y las comunidades, diferente al caso de Ecuador, ya que su regulación es constitucional a través de la acción de protección, acción extraordinaria de protección y medida cautelar, lo que permite ofrecer a todos los ecosistemas su protección bajo la figura sujeto de derechos, un tanto similar a Bolivia, en donde con el tipo de regulación legal, llevado a través de la acción de cumplimiento y la acción popular, se reafirma la protección

de la madre tierra como sujeto colectivo de interés público, caso opuesto al de Nueva Zelanda, donde la regulación legal existente permite la protección de los ecosistemas a través de cualquier acción legal de su ordenamiento jurídico interno, en razón a que estos son reconocidos como una persona jurídica con derechos y obligaciones.

En este sentido, del material analizado se puede deducir que, la aplicación de la figura sujeto de derechos y su funcionamiento jurídico en cada una de las situaciones estudiadas, se realiza de manera diferente debido al rango que se le otorga a los ecosistemas o la naturaleza en los ordenamientos jurídicos, aunque al final, lo que se pretende es la protección garantista del medio ambiente, la materialización de esta protección puede llegar a ser complicada, ya que, como se ha evidenciado a lo largo de este trabajo investigativo, las decisiones judiciales y la ley, proponen una forma de protección de la naturaleza, pero la información existente sobre su aplicación efectiva, por ejemplo, en el caso colombiano es prácticamente inexistente, por lo tanto, lo que queda es la opinión superficial de quienes ven que en la protección de la naturaleza falta mayor agilidad en la cooperación institucional.

Capítulo III

Resultados y análisis

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación, en primer lugar, se procederá a contextualizar el tema a través de las siguientes;

4.1 Nociones Generales

4.1.1 *Sujetos de Derechos*

La expresión “sujeto de derechos” no posee un origen etimológico preciso, ya que es el resultado de la unión de dos términos, que surgió en razón a las obras filosóficas y jurídicas escritas por diferentes autores a lo largo de los siglos. De esta manera, la primera noción jurídica de este concepto, conocido y aplicado en la actualidad, fue adoptado por la escuela escolástica del siglo XVI con el término *subiectum iuris*, traducido textualmente como “sujeto de la ley”. Sin embargo, es hasta finales del siglo XIX cuando el concepto fue generalizado en el lenguaje alemán, provocando la expansión de esta terminología en las ciencias jurídicas europeas e intercontinentales.

Con la llegada de la era contemporánea, la aplicación jurídica de este concepto ha tenido un importante desarrollo, en razón al avance en la normatividad de los Estados que lo emplean para “designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas...” (Guzmán Brito, 1995). De tal manera, esta figura ha ampliado su perspectiva, llegando a abarcar aspectos más allá del ser humano, pues la capacidad de tener derechos no es una cualidad exclusiva de estos, ya que, la nueva concepción hace referencia a todo ente que, para el derecho contemporáneo, pueda tener derechos y tal vez, adquirir obligaciones.

4.1.2 Desarrollo histórico: la persona como sujeto de derechos

Para hablar de la figura jurídica abordada en el presente trabajo de investigación, es propicia una contextualización de los momentos históricos que han permitido la proclamación de los primeros sujetos de derechos. El *Cilindro de Ciro* (539 a.C), fue el primer documento conocido en la historia que consagró el derecho que tienen todas las personas de ser libres. Este acontecimiento, se extendió rápidamente por toda la India y Grecia hasta llegar a Roma, donde estos derechos fueron rápidamente aceptados por la sociedad a pesar de no estar consagrados en algún tipo ley. Esa situación, se le conocería posteriormente como Derecho Natural.

En los siglos posteriores, se llevó a cabo la positivización de los derechos humanos mediante una serie de escritos que marcarían la historia como: la *Carta Magna* en el año 1215, el *Bill of Rights* en el año 1689, la de declaración de independencia de los Estados Unidos en 1776 y la *declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* en el año 1789. No obstante, los derechos reconocidos no surgieron realmente bajo un “principio de igualdad”, dado que, inicialmente, se reflejó una aplicación “selectiva”, en el lenguaje, en las ideas, los valores, las costumbres y los hábitos, que sólo tuvo como referencia a una parte de la humanidad, excluyendo a las mujeres, niños y minorías étnicas.

Fue hasta el año 1945, que, con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, se buscó “...reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana”. Consolidando la noción general de los derechos humanos, teniendo como base fundamental la igualdad de los individuos. Lo que sentó las bases de lo que hoy conocemos como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Como puede notarse, el reconocimiento de las *personas como sujetos de derechos* no ha sido un desarrollo espontáneo, sino al contrario, un progreso paulatino que aun en la actualidad sigue existiendo, pues en el marco del derecho contemporáneo se ha evidenciado la protección jurídica no solo del ser humano, sino también de un-evos sujetos, como, por ejemplo, del medio ambiente.

4.2 Medio Ambiente: desarrollo contemporáneo

El ser humano ha sido el responsable del agotamiento y extinción de diversas especies y sistemas ecológicos, ya que ha prevalecido mayoritariamente un pensamiento antropocéntrico, al considerar que es deber de la naturaleza abastecer al hombre sin ningún tipo de control, importando únicamente su bienestar. En la actualidad, en contraposición a este pensamiento, se consagra a la naturaleza como un ente dador de vida que debe ser protegido, cuidado y conservado.

Es así que, el derecho medioambiental surge en la mitad del siglo XX en razón a la concientización suscitada por diferentes movimientos ambientalistas, sobre los peligros que el mal aprovechamiento de los recursos naturales representaba para el planeta. En este mismo sentido diferentes autores de la época expusieron su inquietud a través de sus escritos; una de las primeras publicaciones sobre el tema, es el libro *la primavera silenciosa* de la bióloga Rachel Carson en el año 1962, que denunciaba, a través de un relato crudo, el daño y la destrucción que provocaba el uso de los plaguicidas sobre la salud de las personas y el medio ambiente.

La revolución naciente en defensa de la naturaleza, fue llevada a otro nivel por la importancia que adquirió a nivel internacional, al punto de formar parte de la agenda de las Naciones Unidas, como lo hizo en el año 1972 cuando mediante la Conferencia sobre el Ambiente Humano y Desarrollo, se adoptó la declaración de Estocolmo, que estableció siete puntos y veintiséis principios encaminados a la preservación del medio ambiente, esto por su importancia en el goce de derechos como la vida y la salud del ser humano.

Siguiendo esta nueva línea del cambio de concepción y los nuevos lineamientos en el derecho medioambiental, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, promulgada en el año 1992, buscó afianzar lo establecido por la declaración de Estocolmo, pero esta vez centrándose en nuevos principios ambientales como: el de precaución y quien contamina paga, con el fin de encontrar un equilibrio en la actividad económica de las naciones y la protección de la naturaleza, a través del desarrollo sostenible.

En el año 1997, dando aplicación a lo acordado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se crea el protocolo de Kioto como el primer documento de carácter vinculante con un papel fundamental para la suscripción de políticas ambientales por parte de los Estados, comprometiéndolos a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de acuerdo a las cargas individuales de los países desarrollados, sin embargo, la aplicación de este protocolo no consiguió los resultados esperados, y en el año 2016, mediante el acuerdo de París, se intensificaron las acciones con el fin de evitar el aumento de la temperatura de la tierra, fortaleciendo el compromiso de los países bajo un principio de cooperación internacional.

Este conjunto de tratados internacionales, han influenciado la creación de políticas y normas encaminadas a la protección de la naturaleza en diferentes estados, teniendo como finalidad su conservación como una solución a la problemática ambiental existente, al punto de incluir en ordenamientos jurídicos los derechos de la naturaleza.

4.3 Derechos del Medio Ambiente: la nueva perspectiva

Teniendo en cuenta la nueva ola normativa naciente alrededor del mundo en torno a la protección del medio ambiente, la noción de la naturaleza como un sujeto capaz de tener derechos, fue implementada en el marco del derecho contemporáneo por el profesor de leyes Christopher Stone, quien mediante el artículo *“Should trees have standing – toward legal rights for natural objects”* sugería la posibilidad de que a los árboles, las aves y las costas se les reconociese una representación legal que les permitiera la defensa de sus derechos, basándose precisamente en la preocupación internacional por la destrucción masiva del medio ambiente y la poca estrategia de conservación del mismo.

En concordancia con esta nueva posición, los ordenamientos normativos se encaminaron de manera paulatina hacia la protección del medio ambiente, surgiendo nuevas leyes, decretos, jurisprudencia e incluso constituciones que buscaban salvaguardar diferentes ecosistemas dada su importancia en la vida del ser humano, al punto de denominarlos como sujetos de derechos, con el fin de otorgarles beneficios, que hasta el momento, eran exclusivos de las personas; tal es el caso del Distrito de Tamaqua, Pensylvania (EE.UU), donde, en el año 2006, se promulgó la ordenanza No. 612, que determinó como personas a las comunidades naturales y los ecosistemas, o el de la Ciudad de Barnstead, Estado de

Hampshire (EE.UU), que en el mismo año, estableció una ley mediante la cual los ecosistemas naturales poseen derechos inalienables y fundamentales. Esta corriente se fue expandiendo alrededor del mundo y fue la República de Ecuador en el año 2008, que, otorgándole otro nivel de importancia a la naturaleza, consagró su protección desde un rango constitucional.

Hechos como los mencionados, han dado como resultado el reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos en la normatividad de varios países que en los últimos años ha contado con diversos avances. Algunos, que incluso, han reconocido a sus ecosistemas como sujetos de derechos, son:

Tabla 3.

Reconocimiento de los derechos de los ecosistemas en diferentes países.

Países	Tipo de Protección
Estados Unidos	<p>Rango Legal</p> <p>Ordenanza del Estado de New Hampshire (2006)</p> <p>Declara los derechos inalienables de los ecosistemas naturales.</p>
Ecuador	<p>Rango Constitucional</p> <p>Constitución de la República del Ecuador (2008)</p> <p>Se reconoce taxativamente los derechos de la naturaleza.</p>
Bolivia	<p>Rango Legal</p> <p>Ley 071 (2010)</p> <p>Por medio de la cual se reconoció a la Madre Tierra como un ente titular de Derechos.</p>
Nueva Zelanda	<p>Rango Legal</p> <p>Uruwera Act (2014)</p>

	Por medio del cual se reconoce la personalidad del parque Te Uruwera.
Colombia	Rango Jurisprudencial Sentencia T- 622 de la Corte Constitucional (2016) Se reconoce al Rio Atrato como un Sujeto de Derechos.
México	Rango Constitucional Constitución Política de Ciudad de México (2017) Manifiesta la necesaria expedición de una ley que se encargue de regular, proteger y garantizar los derechos de la naturaleza.
Australia	Rango Legal Ley de Protección del Río Yarra (2017) Por medio de la cual se reconoce al Río Yarra como una entidad vida indivisible que merece protección
India	Rango Jurisprudencial Sentencia del 20 de marzo (2017) High Court of Uttarakhand at Nainital. Por medio de la cual se reconoce como sujeto de derechos a los ríos y glaciares Cangroti y Yamunotri.
Brasil	Rango Legal Ley Orgánica del Municipio de Bonito (2017) Se le reconoce a la naturaleza sus derechos.

Nota Creación Propia, 2021. Fuente: Datos tomados de Martínez y Porcelli.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la gran mayoría de países mencionados optaron por implementar en sus ordenamientos jurídicos la protección de la naturaleza desde un ámbito legal, otras desde el ámbito jurisprudencial o el constitucional, esto último en

menor medida, en los que se aprecian algunas variaciones de la forma de protección de la naturaleza, dependiendo de la situación a tratar y por supuesto, del territorio.

4.4 El Medioambiente en el marco jurídico colombiano

La Constitución Política de Colombia de 1991 modificó la concepción del Estado de Derecho implementada por su predecesora, introduciendo una nueva definición de la organización estatal, conocida como Estado Social de Derecho. Esta nueva noción busca “fundar parámetros sociales que llevan intrínsecos principios de libertad para todos, con el fin de eliminar la desigualdad existente en la sociedad” (Böckenförde, E y Bastida, F. 2000). Es decir, esta idea representa la base para la construcción de una realidad fundada en la colaboración social y estatal para dar cumplimiento a las necesidades sociales y, mantener el goce efectivo de los derechos.

Así pues, el reconocimiento de derechos de índole individual y colectivo, con función social mediante la intervención del estado, se ve reflejado en el articulado que conforma la norma superior, desde los derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, la dignidad humana, e incluso el catálogo de los denominados “derechos colectivos y del ambiente” dentro de los cuales se propende el resguardo de los bienes comunes y del medio ambiente, derivando la obligación estatal y de los individuos de garantizar su protección.

La relación existente entre la norma constitucional y la protección del medio ambiente, es posible, en razón al Estado Social de Derecho, que promueve la evolución de los derechos en pro de los individuos, y en el principio pluralista, que procura la defensa de la diversidad para la convivencia pacífica. Es así que, se ha reconocido al medio ambiente desde una visión

tripartita, como lo establece la sentencia C – 595/10, “por una parte, se constituye como un principio inmerso en el orden jurídico, ya que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales del país, por otra parte, se presenta como un derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y finalmente, como un deber derivado de las obligaciones constitucionales impuestas a las autoridades y a los particulares”.

La Carta Política contempla en su contenido alrededor de 34 artículos que hacen alusión, de manera directa o indirecta al medio ambiente y su protección, lo que posibilita su clasificación como una “Constitución Ecológica”, en la cual “la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico” (Sentencia C – 595/10).

Tabla 4.

Constitución Ecológica.

Artículos	Contenido
Preámbulo	Vida
Artículo 2	Fines esenciales del Estado: proteger la vida
Artículo 8	Obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación
Artículo 11	Inviolabilidad del derecho a la vida
Artículo 44	Derechos fundamentales de los niños
Artículo 49	Atención de la salud y del saneamiento ambiental
Artículo 58	Función ecológica de la propiedad
Artículo 66	Créditos agropecuarios por calamidad ambiental
Artículo 67	La educación para la protección del ambiente
Artículo 78	Regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios
Artículo 79	Derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales

Artículo 80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales
Artículo 81	Prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares
Artículo 82	Deber de proteger los recursos culturales y naturales del país
Artículo 215	Emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico
Artículo 226	Internacionalización de las relaciones ecológicas
Artículo 268-7	Fiscalización de los recursos naturales y del ambiente
Artículo 277-4	Defensa del ambiente como función del Procurador
Artículo 282-5	El Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente
Artículo 289	Programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente
Artículo 300-2	Asambleas Departamentales y medio ambiente
Artículo 301	Gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas
Artículo 310	Control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales
Artículo 313-9	Concejos Municipales y patrimonio ecológico
Artículos 317 y 294	Contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales
Artículo 330-5	Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales
Artículo 331	Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente

Artículo 332	Dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables
Artículo 333	Limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente
Artículo 334	Intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano
Artículo 339	Política ambiental en el plan nacional de desarrollo
Artículo 340	Representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación
Artículo 366	Solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado

Nota: Creación Propia, 2021. Fuente: Sentencia T-622 de 2016.

El derecho al medio ambiente en el marco jurídico colombiano no se limita solo al acápite constitucional mencionado con anterioridad, sino que lo conforma un conjunto de leyes y la creciente jurisprudencia que define el derecho a un medio ambiente sano y su alcance, ejemplo de ello es la ley 99 de 1993, que define la política ambiental nacional y, entre otros aspectos: i) creó el Ministerio del Medio Ambiente, ii) organizó la gestión y conservación del medio ambiente e, iii) introdujo normativamente el principio ambiental de desarrollo sostenible, lo que trajo consigo el reconocimiento de los derechos de las denominadas “generaciones futuras”, entendidas como aquel grupo de personas que en un futuro deberán poderse beneficiar del medio ambiente y los recursos naturales que hoy se aprovechan.

Así pues, en el entendido que la defensa del derecho a un medio ambiente sano, constituye un derecho de gran importancia e inmediata protección, tal como lo ha establecido la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-092 de 1993, aun cuando no forma parte del catálogo constitucional de los derechos fundamentales, se puede establecer como uno por

conexidad con los derechos a la vida y a la salud de las personas, ya que las afectaciones al medio ambiente repercuten negativamente en los seres humanos, por lo tanto, se debería considerar como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

En ese sentido, en la defensa del derecho al medio ambiente sano, la Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, es en primer lugar, el mecanismo adecuado para la protección de derechos colectivos. No obstante, cuando en la vulneración de un derecho colectivo se ven perjudicados derechos fundamentales, la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 superior, se convierte en el mecanismo idóneo para salvaguardar los intereses jurídicos involucrados (Corte Constitucional, sentencia T-661 de 2012), siendo procedente en los casos en que el juez de tutela lo considere pertinente.

De esta manera, la Corte Constitucional en busca de la protección y defensa del medio ambiente en cumplimiento del mandato constitucional y reiterando la importancia del mismo para el ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de los individuos, ha llegado al punto de reconocer a determinados ecosistemas como sujetos de derechos dentro del ordenamiento jurídico interno, tal y como se puede apreciar en la sentencia C-622 del año 2016.

4.5 Ecosistema como sujeto de derechos

Los cambios en la concepción de la naturaleza han permitido la transformación de una visión meramente antropocéntrica dentro de la regulación ambiental, con el fin de afianzar desde una perspectiva más ecológica la relación existente entre la naturaleza y el ser humano, permitiendo la declaración de los ecosistemas como auténticos sujetos de derechos.

Dentro del marco jurídico colombiano, como se ha indicado con anterioridad, el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional en la sentencia hito T-622 de 2016, se estableció la nueva línea jurisprudencial en materia de protección ambiental, tras realizar un estudio minucioso de la acción de tutela interpuesta por las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato. La sala, en esta oportunidad, precisó que el objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar unas condiciones mínimas que permitan el pleno ejercicio de derechos basándose en los mandatos constitucionales, cuyos desafíos consisten en la protección efectiva de la naturaleza y las formas de vida asociadas a ella, no solo por su utilidad al ser humano, sino por ser una entidad dotada de vida. De igual manera, apunta a los principios ambientales internacionales de precaución y prevención, el primero, entendido como una herramienta jurídica utilizada en los casos en los que no existe certeza del posible daño al medio ambiente para implementar medidas que no lo permitan, y el segundo, se aplica en los casos en los que se tiene certeza científica del daño a producirse en el medio ambiente, con el fin de evitar o reducir los daños (Corte Constitucional, sentencia T-622/16). En razón a ello, reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como un ente sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

4.5.1 Ecosistemas como sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia colombiana

Colombia es el segundo país más biodiverso del mundo, esta categorización ha permitido la implementación de mecanismos que buscan proteger la diversidad ecosistémica, no solo por su papel fundamental en la vida de los seres humanos, sino también por su subsistencia autóctona sin la necesidad de la intervención de los mismos. Es por ello que tras el surgimiento de la nueva perspectiva ecocéntrica en la jurisprudencia colombiana, se han

desarrollado diferentes tesis de acuerdo a las necesidades y características que posee cada comunidad y ecosistema, buscando otorgarles la protección necesaria para su supervivencia. A continuación, se relacionan los ecosistemas que han sido reconocidos jurisprudencialmente como sujetos de derechos durante los años 2016 – 2020:

Tabla 5.

Identificación de los ecosistemas que han llegado a ser reconocidos como sujetos de derechos en Colombia durante los años 2016 – 2020.

Ecosistema	Departamento	Identificación de la Sentencia	Año
Río Atrato	Chocó	ST- 622 de 2016	2016
Amazonía Colombiana	Amazonas	STC- 4360 de 2018	2018
Páramo de Pisba	Boyacá	ST - 15238 3333 002 2018 00016 02	2018
Río Pasto	Nariño	ST - 196 de 2019	2019
Río La Plata	Huila	ST - 41-396-40-03- 001-2019-00114-00	2019
Río Cauca	Antioquía	ST - 05001 31 03 004 2019 00071 01	2019
Río Pance	Valle del Cauca	ST- 2019-00043-00	2019
Río Otún	Risaralda	ST- 036 de 2019	2019
Río Magdalena	Huila	ST- 41001- 3109 – 001 - 2019 -00066 – 00	2019
Parque Nacional Natural Vía al	Atlántico	STC – 3872 de 2020	2020

Parque Isla de Salamanca			
Afluentes Combeima, Cocora y Coello	Tolima	S - 73001-23-00-000-2011-00611-00	2020
Complejo de Páramos Las Hermosas (PNN)	Tolima – Valle del Cauca	ST- 73001-22-05-000-2020-00097-00	2020
Valle del Cocora	Quindío	ST - 63001-22-14-000-2020-00089-01	2020
Río Quindío	Quindío	S - 63001-2333-000-2019-00024-00	2020
Parque Nacional Natural Los Nevados	Quindío – Tolima	STL - 10716 de 2020	2020
Laguna de Tota	Boyacá	ST - 157593153001-2020-00081-00	2020

Nota: Creación Propia, 2021.

Una vez hecha la respectiva contextualización planteada, a continuación, se procederá a dar desarrollo de cada uno de los objetivos propuestos en el capítulo I, iniciando con los tres objetivos específicos formulados, para finalizar con el objetivo general de esta investigación.

4.6 Objetivo específico #1: Examinar la jurisprudencia colombiana emitida durante los años 2016 – 2020 y su incidencia en la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano.

Con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, hecho por primera vez en el año 2016, se ha desarrollado una línea jurisprudencial, por parte de diferentes corporaciones judiciales colombianas, que han reconocido la protección de diversos ecosistemas a lo largo del territorio nacional, bajo la figura sujeto de derechos, ante el notorio detrimento de la biodiversidad contenida en estos ecosistemas y la vulneración de los derechos de los individuos y las comunidades, que esto provoca. Es así, que, para dar desarrollo del primer objetivo de este trabajo de investigación, se procederá a examinar la jurisprudencia emitida durante los años 2016-202, para determinar su incidencia en la figura objeto de estudio.

4.6.1 *Jurisprudencia año 2016*

4.6.1.1 Rio Atrato (Chocó): Sentencia T- 622 de 2016.

Corporación y proceso: Corte Constitucional, sala sexta de revisión, profiere sentencia en el proceso de revisión los fallos emitidos por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre acción de tutela.

Accionantes y accionados: Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato y otros, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

Hechos: el territorio del Chocó es una de las regiones más biodiversas del planeta, dada sus riquezas naturales, étnicas y culturales, el 87% de su población es afrocolombiana, el

10% indígena y solo el 3% mestiza, además de albergar 4 regiones de ecosistema húmedo tropical y más del 60% del territorio del departamento alberga al río Atrato.

Desde la década de los 90's, en el territorio del Chocó se han venido presentando grandes concentraciones de explotación minera ilegal que a lo largo de los años ha aumentado debido a la falta de presencia gubernamental y a la apropiación de estos territorios por parte de grupos armados al margen de la ley. Para la realización de dichas actividades son utilizadas sustancias altamente tóxicas como el mercurio y el cianuro, afectando directa y drásticamente la salud de las personas, la flora y la fauna alrededor del río Atrato, lo que ha afectado las formas tradicionales de vida de las comunidades afrodescendientes e indígenas. Esta situación ha generado la presentación de diversas acciones populares las cuales no han ofrecido una solución real y oportuna al problema.

Petición: solicitan los accionantes que se les tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y en consecuencia, se emitan una serie de órdenes y medidas que permitan crear soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.

Primera Instancia: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve no dar trámite a la acción de tutela ya que se pretendía la protección de derechos colectivos y no fundamentales, por lo tanto, el mecanismo procedente sería el incidente de desacato de la acción popular.

Impugnación: Tierra digna impugna la decisión argumentando que; i) se está desconociendo la vulneración de derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrodescendientes, ii) existen irregularidades en el trámite de la acción de tutela y iii) la activación de otras acciones judiciales como la acción popular no han sido efectivas.

Segunda Instancia: el Consejo de Estado confirma el fallo impugnado y concluye que no existe vulneración de derechos colectivos al i) no lograr demostrar el perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, ii) la ineficiencia de la acción popular y ii) reiteran la oportunidad de presentar incidente de desacato ante el juez popular.

Revisión: el magistrado sustanciador decide declarar la suspensión de términos con el fin de realizar una expedición judicial en Quibdó para verificar la situación del río Atrato, y, además, vincular y solicitar información a 26 entidades – entre ellas entidades gubernamentales, no gubernamentales, universidades e institutos de investigación- por considerar que podrían verse vinculadas.

Consideraciones: en primer lugar, la sala estudia la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos colectivos, estableciendo que para el caso esta es procedente, ya que: i) la afectación es permanente, ii) los accionantes demuestran que se han acudido a otras acciones constitucionales y administrativas, pero que la vulneración persiste en el tiempo, iii) la acción de tutela busca facilitar el acceso a las poblaciones tradicionalmente diferenciadas para la salvaguarda de sus derechos, iv) se utiliza como mecanismo transitorio para prever un daño irreparable cuando el sujeto es de especial protección constitucional.

De igual manera, la sala concibe al medio ambiente sano como un derecho colectivo vinculado directamente a la salud y a la vida basado en la fórmula del Estado social de Derecho consagrada en la constitución política de Colombia de 1991, considerada como una constitución ecológica, dada la diversidad de artículos que buscan la protección del medio ambiente para el desarrollo del ser humano.

El magistrado ponente manifiesta que los presupuestos sustanciales establecidos en la normatividad sobre materia ambiental, han permitido el cambio de concepción de un enfoque antropocéntrico a uno biocéntrico o incluso ecocéntrico, significando ello la variación en la relación existente entre la naturaleza y el ser humano, y hace posible la declaración de un determinado ecosistema como un auténtico sujeto de derechos que debe ser reconocido por el estado, bajo su tutela y por las comunidades que habitan o tienen especial relación con ella.

Teniendo en cuenta, la importancia del agua, su cuidado y conservación para la subsistencia de la humanidad, y por lo tanto la especial protección que deben tener los ecosistemas que producen este recurso, para la sala, es evidente que la utilización de mercurio en la minería ilegal, provoca la contaminación del río, la flora y la fauna, que son la principal fuente de abastecimiento de las necesidades básicas de la comunidad, que genera la vulneración continua de derechos fundamentales de sujetos de especial protección. En consecuencia, es necesaria la protección de la biodiversidad y los modos de vida y culturas que interactúan con ella, al ser una entidad viviente compuesta por múltiples formas de vida. De esta manera, se reúnen los requisitos para dar aplicación al principio de precaución en materia ambiental en busca de la protección de la salud de las personas.

Decisión: la Corte Constitucional decide, i) declarar la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales invocados en razón a la conducta omisiva de las entidades accionadas, ii) reconocer al río Atrato, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, representado por dos salvaguardas, uno por parte del gobierno nacional y otro de las comunidades accionantes, además emite una serie de ordenes encaminadas a la descontaminación del río y la recuperación las formas tradicionales de subsistencia y alimentación de las comunidades, y por último, le otorga efectos inter comunis.

Tabla 6.

Incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, año 2016.

- La sentencia T – 622/16, es la primera de este carácter en la jurisprudencia colombiana, capaz de reconocer derechos a una nueva clase de sujetos diferentes a la persona, al resaltar la importancia de la protección constitucional de los derechos bioculturales, es decir, la relación entre la naturaleza y la cultura de las comunidades, lo que establece un nuevo rango en la protección del ambiente y las formas de vida que lo conforman por su relación directa en la subsistencia del ser humano, el desarrollo de su cultura y el goce de sus derechos fundamentales como la vida y la salud .
- Esta nueva línea jurisprudencial basándose en los principios de precaución y prevención, proyecta visiones más solidarias con la naturaleza, las cuales buscan que el sistema jurídico se encamine a su protección, al plantear al ser humano como parte integral y no como un ser dominante, por lo tanto pasa de ser considerada meramente un objeto a ser un sujeto capaz de tener derechos bajo la tutela del estado y de las comunidades que interactúan directamente con ella, imponiéndoles obligaciones concretas que buscan su salvaguarda.

- Esta providencia destaca por ser una de las pocas acciones de tutela encaminadas a la protección de derechos colectivos, además de ello, ofrece en su decisión de manera excepcional efectos *inter comunis*, es decir, con las órdenes del fallo se benefician terceros que sin haber sido parte del proceso, interactúan directamente con el ecosistema protegido.

Nota: Creación Propia, 2021.

4.6.2 Jurisprudencia año 2017

Durante el año 2017 no se evidenció jurisprudencia encaminada a la protección de los ecosistemas mediante la figura “sujeto de derechos”. En consecuencia, se encuentra que no existe, en este periodo de tiempo, algún tipo de incidencia de esta figura en el marco jurídico colombiano.

4.6.3 Jurisprudencia año 2018

4.6.3.1 Amazonía colombiana (Amazonas y otros): Sentencia TC- 4360 de 2018.

Corporación y proceso: Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, decide sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, sobre acción de tutela.

Accionantes y accionados: Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel y Félix Jeffrey Rodríguez Peña, y otros, contra la Presidencia de la Republica, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros.

Hechos: la deforestación en la Amazonía ha sido una problemática a gran escala debido al crecimiento de actividades como la minería ilegal, la ganadería, la tala de árboles, la siembra de cultivos ilícitos, entra otras, que han generado una alarmante incidencia en el cambio

climático y en la vida de las personas no solo de la región amazónica, sino también del territorio nacional e incluso internacional.

El grupo de niños y jóvenes entre los 7 y 25 años, accionantes en este caso enuncian además que el gobierno nacional ha estado incumpliendo los compromisos asumidos mediante el acuerdo de París, ratificados por la ley 1753 de 2015, en la que se destaca la obligación de disminuir la deforestación a cero para el año 2020 en la Amazonía Colombiana.

Petición: los accionantes pretenden la protección de sus derechos a un medio ambiente sano, la salud y la vida, los cuales han sido presuntamente vulnerados por diversas entidades tanto nacionales como locales de los territorios que cobijan a la Amazonía Colombiana, además, también pretenden la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras, y de la misma manera solicitan la implementación de acciones dirigidas a la disminución la deforestación de este territorio.

Primera Instancia: el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, decide no amparar los derechos exigidos por los accionantes, principalmente porque, desde su criterio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo de defensa judicial para la protección requerida y enfatizan en que el mecanismo procedente es la acción popular.

Impugnación: los accionantes impugnan la decisión señalando que la acción popular no es un mecanismo idóneo para redimir la controversia presentada, además, resaltan que probaron la existencia de un perjuicio irremediable en la comunidad, en razón a la deforestación de la Amazonía Colombiana.

Consideraciones: la sala, en primera medida realiza un análisis de la procedencia de la acción de tutela, señalando que se debe demostrar: i) la conexidad de la vulneración de un

derecho colectivo, con uno fundamental, ii) que el actor es el directamente afectado, iii) el quebrantamiento real del derecho, y iv) la protección de derechos individuales. En este sentido, cada uno de los ítems son esclarecidos así: i) el medio ambiente sano adquiere por conexidad la calidad de derecho fundamental, ya que es vital en la supervivencia del ser humano al otorgar el agua, el aire y el alimento indispensable, ii) los menores de edad poseen legitimación para solicitar el amparo de sus derechos, sin la intervención de sus padres, iii) estudios científicos demuestran que existe un deterioro ambiental causado por los seres humanos, que ha generado daños irreparables en los recursos renovables y no renovables, debido a la falta del cumplimiento de las obligaciones que buscan proteger los derechos del prójimo e incluso las generaciones venideras, los animales y las plantas, iv) cada uno de los accionantes posee el derecho de tener un medio ambiente sano que le permita desarrollar su vida digna.

Ratifica la sala que el medio ambiente es un derecho amparado en la constitución ecológica, y por lo tanto es obligación del Estado proteger la diversidad, y en consecuencia reconoce a la Amazonía Colombiana como un ente sujeto de derechos en razón a su importancia como fuente de diversidad ecológica para las generaciones futuras en ocasión a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en su sentencia T - 622 de 2016.

Decisión: la Corte Suprema de Justicia decide revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia ordena a las entidades accionadas una serie de acciones con el fin de proteger, conservar, mantener y restaurar la Amazonía, además, ordena se implementen labores que contrarresten la deforestación y se lleve a cabo la construcción del Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonía Colombiana –PIVAC-.

4.6.3.2 El Páramo de Pisba (Boyacá): ST - 15238 3333 002 2018 00016 02

Corporación y proceso: Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de Decisión N.3 decide recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, sobre acción de tutela.

Accionantes y accionados: Juan Carlos Alvarado Rodríguez, Fredy Abril Zárate, Miguel Ángel Abril, entre otros; contra la Republica de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

Hechos: un grupo de trabajadores de la empresa minera Ci Bulk Trading Suramérica Ltda., instauraron acción de tutela en razón a que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió una resolución el 25 de abril de 2018 que daba inicio a la delimitación del Páramo de Pisba, la cual fue realizada sin la socialización de dicho trámite con los accionantes y la comunidad en general, de esta manera consideran que existe una posible vulneración de sus derechos al debido proceso y al trabajo.

Petición: solicitan los accionantes la suspensión del proceso de delimitación del Páramo de Pisba, hasta tanto se socialicen los límites que este va a tener y se revise el aspecto social de los trabajadores.

Primera Instancia: El Juzgado decide tutelar los derechos a la participación ciudadana y el debido proceso de los accionantes, ya que la participación de la comunidad en temas ambientales es obligatoria, por cuanto repercute en los ecosistemas y en sus vidas.

Impugnación: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo indica que se debe privilegiar el interés general sobre el particular en virtud de que la delimitación de la zona del páramo está encaminada a la protección de intereses colectivos y se pretende la defensa de los derechos de

las generaciones presentes y futuras, teniendo en cuenta que su deber es mantener informada a la comunidad y no realizar una consulta, el ministerio manifiesta que se han dispuesto espacios de participación con la comunidad para brindar información respecto de la delimitación del Páramo de Pisba, siendo estos deliberados, eficaces y efectivos.

Consideraciones: en primera medida el Tribunal estudia la procedencia de la acción de tutela estableciendo que, en el caso en particular, el derecho a la participación ambiental tiene estatus de derecho fundamental y, por consiguiente, las comunidades tienen la posibilidad de emitir sus opiniones, juicios o ideas y formular alternativas para su delimitación. Además, establece el tribunal que la protección al medio ambiente es un derecho constitucional ligado intrínsecamente con la vida, la salud y la integridad física, cultural y espiritual; es por ello que un ecosistema con las cualidades de producción de agua y absorción de carbono en la biosfera como el páramo de Pisba, debe contar con garantías para su protección, por su valor estratégico que lo hace objeto de actividades agropecuarias, la minería ilegal y la ganadería que producen daños irreparables.

Esclarece el Tribunal que el páramo debe ser delimitado con la finalidad de protegerlo y defender sus derechos, no obstante, la defensa de estos no debe ser a costa de la afectación a la población paramuna, por lo tanto, se deberán generar planes de compensación o reubicación laboral con el fin de no conducir a la renuncia de derechos por una de las partes, tal como lo señala la sentencia T-361 de 2017.

Decisión: el Tribunal Administrativo decide confirmar la decisión de primera instancia y, además le otorga al paramo de Pisba la calidad de sujeto de derechos, teniendo como precedente la sentencia T-622 de 2016, por las características que posee y lo cataloga como

un ecosistema único y emite una serie de órdenes a los accionantes encaminadas a la protección del Páramo de Pisba y su delimitación. Este fallo lo adopta bajo una concepción extra o ultra petita encaminada a la protección de los derechos humanos y le otorga efecto inter comunis.

Tabla 7.

Incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, año 2018.

- La jurisprudencia emitida durante este año por dos diferentes corporaciones, invoca de forma reiterada, la constitución ecológica como fundamento para la protección de los derechos colectivos cuando involucra la vulneración de derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, siendo este mecanismo el único capaz de concebir a los ecosistemas como “sujeto de derechos”.
- Se incorpora la noción de “generaciones futuras” basándose en los principios de precaución, solidaridad y equidad intergeneracional, para conceder la protección de los ecosistemas, teniendo en cuenta que serán estas las que enfrenten los impactos ambientales de las acciones realizadas por los seres humanos en la actualidad. Además, reitera que estos ecosistemas deben ser protegidos en razón a su valor estratégico y único como hábitat, capaces de minimizar el cambio climático, generar agua y albergar flora y fauna endémica; no obstante, esta protección debe realizarse sin conducir a la renuncia de derechos individuales.

Nota: Creación Propia, 2021.

4.6.4 Jurisprudencia año 2019

4.6.4.1 Río Pasto (Nariño): Sentencia T- 196 de 2019.

Corporación y proceso: Corte Constitucional, sala octava de revisión, profiere sentencia dentro del proceso de revisión de los fallos emitidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, sobre acción tutela.

Accionantes y accionados: Raúl Mario Camacho Guerrero contra la Corporación Autónoma Regional de Nariño -Corponariño- y otros.

Hechos: el accionante manifiesta que desde el año 2018 se dio inicio a la tala de árboles en el bosque Morasurco sin contar con los debidos permisos ambientales, y que con el pasar de los días la tala se fue acercando a los límites del río Pasto, lo que ha ocasionado diversos daños ambientales como el vertimiento de desechos y aceite al agua, la muerte de la fauna, flora y la producción de ruidos insoportables, dado que la comunidad ha tenido que soportar la intervención de maquinaria y trabajadores en el lugar las 24 horas del día. El accionante resalta que Corponariño como autoridad ambiental ha ignorado por completo la problemática y no ha desplegado ningún plan de intervención; además afirma que se ven comprometidos derechos como la vida, la salud y el medio ambiente sano de la comunidad, por lo tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para su protección.

Petición: el accionante en las pretensiones solicitó que se ordenara, i) tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el medio ambiente sano, ii) suspender todas las actividades que afectaban el ambiente, iii) la reforestación de la zona y realizar limpieza en el río, iv) resarcir los daños causados e imponer las sanciones correspondientes a los responsables de estos, v) no descuidar el área afectada.

Primera Instancia: el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, basándose en los principios de precaución y prevención que debieron tener las autoridades competentes para evitar el impacto ambiental provocado por la falta de existencia de un plan de reforestación certero, y el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, decidió conceder la protección de los

derechos fundamentales a la vida, la salud y medio ambiente sano del accionante y, además, reconocer la ribera del río Pasto, sus cuencas y afluentes como sujetos de derechos.

Impugnación: algunos de los accionados impugnaron el fallo de primera instancia alegando principalmente que la plantación de árboles en mención era de uso comercial y por lo tanto contaba con los permisos de las autoridades competentes para su aprovechamiento, además que la decisión del a quo se basó en meras suposiciones y acusaciones, puesto que no existían pruebas que respaldaran la supuesta afectación ambiental provocada.

Segunda instancia: el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto decidió sobre la impugnación planteada por los accionados y en esta ocasión confirmó el fallo de primera instancia, basándose en los daños potenciales para la salud que trae el daño al medioambiente y que en ningún momento se controvertió con pruebas las aseveraciones del accionante.

Consideraciones: en primer lugar estudia cual es el mecanismo idóneo de defensa judicial para el caso en cuestión ya que el accionante manifiesta que en esta problemática se encuentran involucrados derechos fundamentales y por lo tanto, el mecanismo procedente para su protección es la acción de tutela, sin embargo, la sala considerando que los árboles talados apresaban las aguas del río, no conformaban un bosque nativo y estaban a punto de volcarse, y que, además, si bien es cierto existe una contaminación del río Pasto, no hay evidencia suficiente que demuestre la relación directa, entre la actividad realizada y la vulneración de los derechos alegados por el accionante, en este sentido, concluye que en este caso no existe vulneración inminente, grave o urgente de derechos fundamentales, pues lo que se busca es la protección de derechos colectivos, y por lo tanto la acción que procede en esta oportunidad es la acción popular, y teniendo en cuenta que existe una en curso por los

mismos motivos de este proceso, y el accionante en ningún momento desvirtuó la eficacia de este mecanismo, no sé cumple en ningún momento con los presupuestos procesales para que se considere la procedencia de la acción de tutela invocada.

Decisión: la sala decidió revocar la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto del 9 de julio de 2018, que confirmó la sentencia del 28 de mayo de 2018 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, que otorgó la protección de los derechos invocados, y por el contrario declaró la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el accionante.

4.6.4.2 Rio La Plata (Huila): Sentencia 41-396-40-03-001-2019-00114-00.

Corporación y proceso: Juzgado Único Civil Municipal de la Plata, Huila procede a resolver acción de tutela.

Accionantes y accionados: Luz Marina Díaz en nombre propio y “en el de los residentes del barrio El Remolino” ubicado en el municipio de La Plata, departamento del Huila contra la Empresa de Servicios Públicos de La Plata –Huila EMSERPLA E.S.P.- y se vincula a la Alcaldía del Municipio de La Plata y otras entidades.

Hechos: la accionante afirma que hace 8 años se construyeron viviendas en el barrio El Remolino del municipio de la Plata, en el cual habitan cerca de 60 familias con una población aproximada de 360 personas; señala que se instaló el servicio público de alcantarillado y un pozo séptico que posteriormente fue inhabilitado por falta de mantenimiento, generando la afectación en la salud de la población debido a la propagación de roedores e insectos, el inadecuado uso del vertimiento de los desechos y además de la falta de siete tapas de alcantarillas. La comunidad acudió ante la ESE San Sebastián y la ESMERPLA E.S.P. no

obstante, no se obtuvo respuesta positiva a la petición de visitar el lugar, y en consecuencia considera la accionante que existe una clara vulneración de los derechos de la comunidad.

Petición: Los accionantes solicitan la protección de sus derechos a la vida, la salud, integridad y un ambiente sano dado que se están viendo afectados por el vertimiento de aguas residuales domésticas en el Río la Plata, y en consecuencia proceda al mantenimiento del pozo séptico, la limpieza total de sus alrededores y la instalación de las siete tapas de alcantarillas faltantes por parte de la entidad accionada y/o quien corresponda.

Consideraciones: El juzgado mediante inspección judicial constató el desbordamiento de las aguas residuales domésticas, olores ofensivos y la presencia de mosquitos, además de la falta de tapas en el sistema de alcantarillado. En consecuencia, el juzgado determina la viabilidad de acceder a la acción de Tutela con el fin de proteger derechos colectivos como lo es el medio ambiente, determina que en principio el mecanismo idóneo es la acción popular, no obstante, en el momento en que se transgredan derechos fundamentales como producto de una prerrogativa colectiva, la acción de tutela se vuelve procedente. En concordancia a esto, el juzgado establece la importancia de los instrumentos internacionales respecto al consumo, producción y utilización de los recursos naturales, además de la importancia como garantía para las generaciones presentes y futuras, y establece que debe quedar en el pasado la visión antropocéntrica frente al medio ambiente dado la necesidad de proteger eficazmente al medio ambiente, siendo necesario destacar que se debe llevar a cabo un análisis omnicomprensivo de los derechos de los seres humanos a la par de los del ambiente, por lo que, es un deber salvaguardar el medio ambiente de forma efectiva con su biodiversidad, más allá de su utilidad material o productiva.

De igual manera afirma que, al ser el río La Plata un recurso hídrico ampliamente protegido por el ordenamiento jurídico se determina la necesidad de protegerlo para evitar el indebido manejo de las aguas residuales domésticas, que genera agentes contaminantes que inciden en la calidad del agua y en una posible mengua injustificada del recurso hídrico, para evitar posible impacto negativo, el despacho se justifica en el principio ambiental de precaución, y establece que el río La Plata debe ser considerado como sujeto de derechos con el fin de protegerlo.

Decisión: el juzgado tutela los derechos invocados de la accionante y los extiende en virtud de efectos inter comunis a los demás habitantes del sector, ordena a la entidad accionada a cumplir con la limpieza, fumigación de la zona y sellar las tapas que hacen falta del sistema de alcantarillado con el fin de superar la crisis generada por las aguas residuales.

4.6.4.3 Río Cauca (Antioquía): Sentencia T – 05001 31 03 004 2019 00071 01.

Corporación y proceso: Tribunal Superior de Medellín, sala cuarta civil de decisión, decide del recurso de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sobre acción de tutela.

Accionantes y accionados: Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa contra Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros.

Hechos: los accionantes relatan que el proyecto Hidroituango ha sido una obra de infraestructura ubicada sobre el cauce del río Cauca (segundo río más importante de Colombia), proyecto que fue iniciado en el año 2010 y el cual ha traído consigo diferentes implicaciones ambientales y sociales a los habitantes de los municipios aledaños. En el año

2019, la decisión de cerrar la compuerta uno de la casa de máquinas de la represa, generó una crisis sin precedentes que ocasiono la disminución del caudal del río Cauca afectando el ecosistema de flora y fauna. Los hechos anteriormente señalados también generaron afectaciones en relación a las actividades económicas de los habitantes de los municipios aledaños, las cuales se basaban en labores de pesca, transporte, turismo, entre otros.

Petición: los actores solicitan que se brinde protección a los derechos fundamentales a la vida digna, al agua, a la salud y al medio ambiente sano de las comunidades aledañas al río Cauca por las afectaciones provocadas por el proyecto Hidrotuango, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas generar un comunicado público abierto a la comunidad que permita esclarecer las estrategias de recuperación del río Cauca y de igual manera que se declare como sujeto de derechos en busca de resarcir el daño ambiental, social, económico y cultural causado, y por último se obligue a las entidades Gubernamentales a designar un grupo guardianes para el río Cauca.

Primera Instancia: el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, concluyó que, para el presente caso, la emergencia presentada fue debidamente atendida por los accionados, por lo tanto, estos no incurrieron en una conducta omisiva que perjudicara el bienestar de las comunidades aledañas al río Cauca, en este sentido, el despacho decide negar el total de las pretensiones invocadas por los accionantes.

Impugnación: los actores solicitan la revisión del contenido de la sentencia recurrida, por cuanto consideran que la misma carece de sustento y de motivación desde la perspectiva de hecho y de derecho de acuerdo a sus peticiones plasmadas; dado que buscan generar un espacio interinstitucional con el fin de la recuperación, restablecimiento, prevención y

cuidado permanente con el fin de evitar la afectación de los derechos de las comunidades que dependen del río Cauca.

Consideraciones: el Tribunal Superior de Medellín, en primer lugar, para este caso, establece la procedencia de la acción tutela, ya que, aunque se pretenda el amparo de intereses colectivos se ven comprometidos derechos fundamentales individuales que requieren protección inmediata, y además, concluye que no existe duda alguna sobre la contaminación que presenta el río Cauca, en ocasión a la magnitud del proyecto, lo que afecta directamente a las comunidades aledañas por ser un ecosistema utilizado como fuente de sustento para las mismas, por lo tanto, el asunto trasciende a los derechos de las comunidades ribereñas y compromete el desarrollo de las generaciones futuras reconocidas en las normas internacionales y el bloque de constitucionalidad interno.

Decisión: El tribunal decide revocar la sentencia de primera instancia, y, además, reconoce a las generaciones futuras como sujetos de derechos y le concede el amparo de sus derechos fundamentales, de igual forma, reconoce al río Cauca como sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del ente público Municipal y del Estado y, además, otorgar efectos *inter comunis* a dicha decisión.

4.6.4.4 Río Pance (Valle del Cauca): Sentencia T- 2019-00043-00.

Corporación y proceso: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali resuelve acción de tutela.

Accionantes y accionados: Roberto Rodríguez contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Alcaldía Municipal de Cali V., Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, entre otros.

Hechos: manifiesta el accionante que de las urbanizaciones aledañas al río Pance se vierten directamente aguas residuales domesticas –excrementos, aguas lluvia, jabones, entre otros-, generadas por aproximadamente doscientas once unidades de viviendas, es decir, un aproximado de 1.055 personas, y denuncia, además que, las entidades accionadas no cumplen con sus funciones de protección y preservación del río Pance, vulnerando los derechos de los ciudadanos al uso adecuado del medio ambiente y de su fuente hídrica.

Petición: el accionante solicita que se reconozcan los derechos fundamentales del acceso al agua, la salud, la vida en condiciones dignas y el ambiente sano de toda la comunidad.

Consideraciones: el Juzgado establece en primera medida la procedencia de la acción de tutela para proteger y garantizar los derechos colectivos por encontrarse inmerso la vulneración de derechos fundamentales de los miembros de la comunidad. De igual manera, teniendo como precedente la sentencia T-622 de 2016 como el modelo legal que busca evitar la producción de daños al medio ambiente bajo los principios de precaución y prevención y establece que el ser humano no puede ser el único sujeto con derechos, reconoce la importancia de la conservación del medio ambiente para la subsistencia de las generaciones presentes y futuras, y busca proteger sus derechos a la salud, el agua limpia, el medio ambiente sano y la dignidad humana.

Decisión: El juzgado decide amparar los derechos de las generaciones futuras al medio ambiente sano y a la dignidad humana, además reconoce al río Pance, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración, en consecuencia ordena una serie de obligaciones a las accionadas tales como dotar de alcantarillado para el tratamiento de aguas residuales domésticas a los habitantes de los

conjuntos residenciales, designar guardianes del río Pance y no autorizar vertimientos al río, de igual manera, otorga efectos inter comunis a la decisión.

4.6.4.5 Río Otún (Risaralda): Sentencia T- 036 de 2019.

Corporación y proceso: Juzgado cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Risaralda procede a resolver Acción de Tutela.

Accionantes y accionados: Jhon Edison Parra Sánchez y Jesús Alberto Cardona López contra Ministerio del Medio Ambiente Nacional, Departamento de Risaralda, Municipio de Pereira, Municipio de Dosquebradas, Corporación Autónoma de Risaralda CARDER y empresa Aguas y Aguas de Pereira.

Hechos: los accionantes afirman que los habitantes del barrio 20 de julio del Municipio de Pereira, se ven afectados por la contaminación del río Otún, por su cercanía a este, causando que diversos factores tales como los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento, basuras arrojadas por las empresas colindantes y la proliferación de malos olores, roedores y gallinazos, afecten la salud de los habitantes del sector, además, afirman que la contaminación en el río Otún es extrema desde su cuenca media, ya que no existe ningún tipo de control por parte de las entidades ambientales competentes.

Petición: solicitan los accionantes que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la vida y el agua, de los habitantes de la comunidad y de las generaciones futuras, además, se le otorguen efectos inter comunis al fallo, por último, se declare al río Otún como sujeto de derechos para que se desplieguen estrategias de recuperación en su cuenca hidrográfica.

Consideraciones: en primer lugar, el despacho procede a ordenar la inspección judicial de la ribera del río Otún para constatar su situación actual, posteriormente, estudia la

procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos, concluyendo que, para el caso es procedente, ya que i) se trata de una afectación que ha venido ocurriendo de forma continua, ii) aunque existe la acción popular para la defensa de derechos colectivos, al estarse vulnerando derechos fundamentales la acción de tutela se convierte en el único mecanismo para pretender su protección, y, iii) al revestirse con un carácter preventivo, la acción de tutela, actúa como un mecanismo judicial para la protección inmediata de derechos fundamentales ante su inminente vulneración; por último, el despacho resalta que el río Otún surte de agua al 80% de la población de Risaralda, lo que le otorga especial protección por su importancia en el desarrollo de los derechos de los habitantes del departamento, teniendo en cuenta, la norma constitucional que se caracteriza por su corte ecológico, el cual eleva a prioridad del Estado Social de Derecho la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

En consecuencia, establece el juzgado que los derechos alegados por los accionantes deben ser protegidos ya que la vulneración trasciende la barrera de derecho colectivo puesto que el agua se encuentra destinada para consumo humano y está siendo afectada por omisión de las entidades competentes, lo que ha generado la contaminación del río Otún que afecta la salud de los habitantes de Risaralda, señala además que es deber del Estado a través de sus órganos prevenir y mitigar los acontecimientos que amenacen los derechos fundamentales, en ocasión al vertimiento de aguas negras sin tratamiento al río Otún, ya que desde el año 1987 no se evidencia un control adecuado de su cuenca media, finalmente resalta que, se reconoció al río Cauca como una entidad sujeto de derechos, y el río Otún desemboca en esta fuente hídrica, y en consecuencia, no se podría hablar de la protección de uno sin el amparo efectivo del otro,

Decisión: el juzgado decide tutelar los derechos al medio ambiente sano en conexidad con la vida, salud y salubridad pública de los habitantes y de las generaciones futuras de los Municipios bajo la afluencia del río Otún, lo declara como un ente sujeto de derechos, además, emite una serie de ordenes con el fin de garantizar el tratamiento previo de los vertimientos en el río Otún para garantizar los derechos tutelados, y otorga efectos inter comunis a la decisión tomada.

4.6.4.6 Río Magdalena (Huila): Sentencia T ST- 41001- 3109 – 001 - 2019 -00066 – 00.

Corporación y proceso: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila procede a resolver acción de tutela.

Accionantes y accionados: Andrés Rojas Rodríguez y Daniel Leandro Sanz contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, entre otros.

Hechos: afirman los accionantes que el proyecto hidroeléctrico El Quimbo se encuentra localizado sobre el Río Magdalena, en cercanías a los Municipios hoy accionados, resalta que en razón a la construcción de dicho proyecto se ha ocasionado un desastre forestal, debido a la intervención de zonas de bosque que tenían una veda de aprovechamiento, transporte y comercialización de especies epifitas –declarado por INDERENA desde 1977-, además, los accionantes manifiestan que en el río Magdalena y sus afluentes desembocan los vertimientos de aguas residuales, sin ningún tipo de tratamiento, por parte de 20 de los 37 municipios del Huila, generando afectaciones al ecosistema y a la salud de las personas.

Petición: solicitan los accionantes que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, al agua, al medio ambiente sano y a la vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de

afluencia del río Magdalena, además, se declare al río Magdalena y sus afluentes como sujeto de derechos con el fin de que se generen estrategias para su recuperación.

Consideraciones: el juzgado procede a estudiar la subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que consideran vulnerados los accionantes, estableciendo que cuando el menoscabo plenamente probado de intereses colectivos infringe en garantías individuales, la acción de tutela se reviste de un carácter preventivo, teniendo en cuenta que la protección del derecho al medio ambiente sano es una condición para garantizar otros derechos fundamentales. De igual manera establece que, la defensa del medio ambiente no solo constituye un objeto primordial dentro de la estructura del Estado Social de Derecho, sino que, también un interés superior en la protección de la biodiversidad, por lo tanto, es de vital importancia la conservación del medio ambiente para el goce de los derechos de las generaciones futuras, y en consecuencia las acciones del Estado deben estar encaminadas a minimizar los daños ambientales, dando aplicación al principio de precaución.

Decisión: el despacho decide tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, el agua y el medio ambiente sano, en favor de las generaciones futuras y reconoce a estas y al río Magdalena como sujetos de derechos, además, emite una serie de ordenes al gobierno, a la comunidad y a las entidades territoriales con el fin de protegerlos y, finalmente destaca que el fallo tendrá efectos inter comunis.

Tabla 8.

Incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, año 2019.

- Durante este año, la acción de tutela se encargó de conceder la salvaguarda de derechos fundamentales y colectivos, otorgando la protección de cinco fuentes hídricas mediante la figura de sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, bajo la influencia de la sentencia T – 622 de 2016 y su reconocimiento social, ya que fue utilizada como principal fundamento de derecho por parte de los accionantes en la solicitud de esta declaratoria.
- Se ratifica la importancia de la protección y conservación del medio ambiente para el goce efectivo de los derechos fundamentales a la vida y la salud de las generaciones futuras, al reafirmar judicialmente su reconocimiento como sujetos de derechos, basándose en lo consagrado en el artículo 3 de la ley 99 de 1993.
- La jurisprudencia emitida durante este año, reitera la procedencia de la acción de tutela únicamente en los casos en los que exista una vulneración de derechos colectivos plenamente comprobada, que afecte de manera urgente e inminente derechos fundamentales, y en este sentido resalta la importancia del agua y el derecho a ella, por ser un recurso vital para la existencia de la humanidad y del medio ambiente.

Nota: Creación Propia, 2021.

4.6.5 Jurisprudencia año 2020

4.6.5.1 Vía Parque Isla de Salamanca (Atlántico) - Sentencia TC 3872 de 2020.

Corporación y proceso: Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil resuelve impugnación en contra del fallo proferido por la sala civil-familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Accionantes y accionados: Luis Miguel Llorente contra Presidencia de la Republica de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, entre otros.

Hechos: indica el accionante que la Vía al Parque Isla de Salamanca es un conjunto de playones, ciénagas y bosques que ocupan parte del complejo delta-estuarino del río Magdalena, el cual actualmente se encuentra en riesgo de colapsar debido a la problemática ambiental por las quemadas indiscriminadas que enfrenta esta área protegida, lo que pone en peligro las especies de manglar del país, cambia el régimen hidrológico y modifica las propiedades químicas, físicas y biológicas del suelo; añade que cada vez que se presenta un incendio forestal se genera una “humareda” que daña la salud principalmente de los niños y niñas de Barranquilla, en nombre de los cuales actúa como agente oficioso sin especificar alguno.

Petición: el actor solicita que se reconozca como sujeto de derechos a la Vía al Parque Isla Salamanca (VPIS), y, en consecuencia, ordene a las accionadas formular un plan de corto, mediano y largo plazo que contrarreste la tasa de deforestación de bosques de manglar, y se implementen acciones encaminadas a la recuperación de las zonas afectadas por los incendios forestales en los años recientes.

Primera Instancia: el a-quo desestimó el auxilio por falta de legitimación por activa del precursor en razón a que no existe una determinación concreta de los afectados a quienes pretende representar.

Impugnación: el accionante impugna el fallo emitido por sala civil-familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, manifestando que se encuentra plenamente

legitimado para ejercer la acción de tutela en representación de los niños y niñas de Barranquilla.

Consideraciones: la Sala observa que se cumplen los presupuestos generales para la legitimación del promotor de la acción, dado que se proclamó genéricamente la condición de “agente oficioso de todos los niños y niñas de Barranquilla” y, por lo tanto, es posible determinar el grupo afectado por la situación ambiental denunciada, en tanto se circunscribe a la población infantil de un territorio específico. Posteriormente, determina que a pesar de ser la acción popular el sendero idóneo para la protección del derecho colectivo al medio ambiente, en los últimos tiempos se ha admitido la posibilidad excepcional de recurrir a la acción de tutela con el mismo propósito, por su conexidad con derechos fundamentales como la vida, la salud, la dignidad humana, otorgándole un carácter fundamental que ha sido reconocido jurisprudencialmente y propende la protección igualitaria de los derechos de la naturaleza, basándose en la importancia de la defensa del medio ambiente consagrada principalmente en la constitución política que la concibe desde una visión tripartita como i) principio (art. 8), ii) como derecho (art. 79) y como un deber estatal consagrado en los tratados internacionales (art. 93). La sala concluye que, en este sentido, se ha dejado atrás la idea de que la protección al medio ambiente debía generarse en razón al beneficio que les otorgaba a las personas, y se ha sustituido por un enfoque amplio y garantista de la defensa jurídica del ecosistema, tal como se ha evidenciado en los pronunciamientos de la Corte en situaciones anteriores tales como la ST – 622 de 2016 o la ST- 4360 de 2018.

Decisión: la sala resuelve revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, concede el resguardo alegado por el accionante y declara a la zona protegida Vía al Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos; de igual manera ordena a las entidades accionadas

formar un plan estratégico y efectivo de acción a mediano plazo para reducir los niveles de deforestación y degradación a cero.

4.6.5.2 Afluentes Combeima, Cócora y Coello. (Tolima): Sentencia 73001-23-00-000-2011-00611-00.

Corporación y proceso: Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, decide el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Tolima, sobre acción popular.

Accionantes y accionados: Personería Municipal de Ibagué contra Ministerio de Medio Ambiente y otros.

Hechos: la entidad accionante manifiesta que Ingeominas suscribió con las empresas AngloGold Ashanti Colombia, Continental Gold Ltda y Oro Barracuda Ltda., diferentes contratos de concesión, otorgados para desarrollar labores de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cócora –las cuales forman parte de la Cuenca Mayor del río Coello-, áreas estratégicas para el abastecimiento actual y futuro de la ciudad de Ibagué, en razón a la declaratoria en el año 2011 del agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello.

Petición: solicita el accionante que, i) se amparen los derechos colectivos de la subregión circunvecina a Ibagué, ii) se declare la extinción de todos los derechos que la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A. pudiera tener en ocasión a la suscripción de acuerdos de concepción de títulos mineros, y iii) se prohíba a Ingeominas suscribir contratos de concesión para adelantar procesos de exploración minera aurífera en la Cuenca Mayor del Río Coello, Combeima y Cócora.

Primera Instancia: el Tribunal Administrativo de Tolima, después de revisar las pruebas aportadas en el expediente considera que estas son suficientes para vislumbrar de manera objetiva la afectación que está siendo causada al medio ambiente y a los habitantes de la cuenca mayor de los ríos Coello, Combeima y Cocora por la exploración minera hecha en la zona en cuestión, lo que provoca la inminente vulneración de los derechos colectivos de contenido ambiental invocados en la acción popular y, además, resalta que de concretarse la actividad minera se causaría una vulneración aún mayor. Es así que, basándose en el principio de precaución el despacho decide, entre otros aspectos, declarar la vulneración de los derechos colectivos de las personas que habitan los afluentes, y así mismo reconocer a los ríos Coello, Combeima y Cócora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos.

Apelación: las entidades apelantes manifiestan que, i) en el caso no se cumplen los presupuestos materiales para la vulneración de derechos colectivos, ii) que la aplicación del principio de precaución resulta incomprensible en este caso ya que, los permisos y licencias concedidas tienen estudios rigurosos que permitieron entrever que este tipo de actividades no ocasionan ni ocasionaran ningún peligro para el ambiente y las comunidades, iii) que las pruebas aportadas por los accionantes resultan insuficientes para demostrar la vulneración de los derechos mencionados, y iv) resaltan que el reconocimiento de los ríos Coello, Combeima y Cócora como sujeto de derechos, no tiene justificación, ya que este fue hecho, basándose en las similitudes fácticas con el caso de la sentencia T-622 de 2016, cuando ambos casos son disimiles en todos sus aspectos.

Consideraciones: la sala considera que el a quo, a diferencia de lo que opinan los apelantes, no hizo una indebida valoración y aplicación del principio de precaución, ni

tampoco se basó en meras suposiciones, por cuanto se hizo un correcto análisis de las pruebas allegadas en el expediente y estas son suficientes para establecer el riesgo de vulneración de los derechos invocados por los accionantes que provoca el ejercicio de la actividad minera en el entorno; con respecto al reconocimiento de los ríos Coello, Combeima y Cócora como sujeto de derechos, la sala le asiste razón a los apelantes, ya que las órdenes del fallo del tribunal de Tolima son una reproducción exacta de lo dispuesto en la sentencia T-622 de 2016, y el despacho encuentra que para el caso en cuestión no es posible aplicar dicho precedente, puesto que, ambos casos contienen presupuestos facticos y jurídicos completamente diferentes.

Decisión: la sala decide declarar la vulneración de los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la conservación de las especies animales y vegetales, a la prevención de desastres previsibles y la protección de las áreas de especial importancia ecológica de la cuenca mayor del río Coello, y, además revocar el numeral cuarto del fallo de primera instancia que reconocía a los ríos Coello, Combeima y Cocora como sujeto de derechos.

4.6.5.3 Complejo de Páramos Las Herosas (Tolima – Valle del Cauca): Sentencia T 73001-22-05-000-2020-00097-00.

Corporación y proceso: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, sala laboral procede a decidir sobre acción de tutela.

Accionante y Accionados: Juan Felipe Rodríguez Vargas y Daniel Rubio Jiménez, actuando como agentes oficiosos de los sujetos de especial protección constitucional y

generaciones futuras de los Departamentos del Tolima y del Valle, contra la Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, entre otros.

Hechos: informan los accionantes que el Parque Nacional Natural Las Hermosas, es un área que se ubica entre los departamentos del Tolima y Valle del Cauca, que cuenta con ecosistemas, especies de flora y fauna icónicas para nuestro país, encontrándose algunas de ellas en peligro de extinción, ya que, aunque este complejo cuenta con el grado más alto de protección ambiental por parte de la normatividad interna, ha sufrido graves daños ecológicos por las actividades antrópicas realizadas tales como la ganadería, la caza, la minería, densidad poblacional, entre otros. Refirieron además, que los servicios ecosistémicos prestados por el parque a la comunidad se han visto afectados, lo que ha causado el detrimento a los derechos fundamentales a la vida, la vida en condiciones dignas, a la seguridad y soberanía alimentaria, la salud, al ambiente sano y la seguridad social de los sujetos de especial protección constitucional y generaciones futuras de los departamentos de Tolima y Valle del Cauca, ya que las autoridades ambientales han sido omisivas en la estricta salvaguarda del parque, al incumplir con sus obligaciones constitucionales, legales y sancionatorias.

Petición: solicitan el amparo de los derechos fundamentales anteriormente señalados y, en consecuencia, se declare al Parque Nacional Natural Las Hermosas – Gloria Valencia de Castaño como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado colombiano; y se ordene a los accionados la implementación de un plan estratégico de acción a corto y mediano plazo para lograr reducir a cero los niveles de deforestación y degradación del ecosistema mencionado. De igual manera, solicitan que exhorte a los servidores públicos, entidades y particulares que tengan alguna incidencia con el

parque en mención para que no incurran en conductas similares a las que dieron origen a la presente acción constitucional.

Consideraciones: el Tribunal estudia la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos colectivos invocados por los accionantes, estableciendo que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se han desarrollado determinados criterios que para el caso se cumplen, ya que está comprobada; i) la conexidad entre los derechos fundamentales que se consideran vulnerados y las afectaciones ecológicas causadas por las actividades antrópicas, ii) la afectación directa se encuentra probada por parte de los accionantes que se encuentran plenamente legitimados para actuar, por la vulneración, que la afectación al medio ambiente, puede causar en sus derechos fundamentales como la vida o la salud, iii) la certeza; ya que las pruebas aportadas al expediente resultan reales y ciertas, en razón al peligro inminente por el que atraviesan los páramos, el bosque alto Andino y el bosque subandino, que causa un detrimento sobre los derechos fundamentales de los accionantes y de las personas de las cuales actúan como agentes oficiosos, y iv) la fundamentalidad de la pretensión, en razón a la importancia del PNN Las Hermosas como proveedor de agua de los departamentos de Tolima y Valle del Cauca, dado que el agua es un requisito sine qua non para la preservación de la vida de las personas, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

La sala manifiesta que la concepción de la naturaleza como un sujeto de derechos se ve desarrollado en la nueva era del derecho internacional, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, precepto que se encuentra en sintonía con la carta política de 1991, basado en la Constitución Ecológica y los mandatos legales para la protección de la biodiversidad y el medio ambiente, que permiten reconocer a este último como un derecho constitucional

fundamental y colectivo, un servicio público fundamental como lo es el saneamiento ambiental, y una obligación estatal. Por lo tanto, considera la Sala que el complejo de Paramos la Hermosas, debe ser protegido con el fin de evitar el detrimento irreversible del ecosistema que lo conforma, basándose en el ordenamiento constitucional, la ley y la jurisprudencia, que establece de manera expresa la vitalidad y necesidad de conservar los páramos para la vida digna de los colombianos.

Decisión: la sala decide declarar el complejo de Paramos las Hermosas (más allá de solo el Parque Nacional Natural) como Sujeto Especial de Derechos para su protección, conservación y preservación con enfoque integral y, en consecuencia, tutela los derechos fundamentales del complejo, a la vida, la salud y un medio ambiente sano, además, ordena el nombramiento de un representante legal y la conformación de un plan conjunto para la recuperación, manejo, mantenimiento y conservación del complejo de Paramos Las Hermosas a cargo de las diferentes entidades competentes, de igual forma declara que la sentencia tendrá efectos inter comunis.

4.6.5.4 Valle de Cócora (Quindío): Sentencia T- 63001-22-14-000-2020-00089-01.

Corporación y proceso: Tribunal Superior de Armenia, sala civil familia laboral procede a resolver acción de tutela.

Accionante y Accionados: Jaime Hernán Arias García, en calidad de habitante y concejal del Municipio de Salento, Quindío, contra la Nación - Presidencia de la República, Ministerios del Interior y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros.

Hechos: el accionante menciona que en el municipio de Salento, Quindío, durante la pandemia por COVID-19, en la etapa de aislamiento selectivo se elevó de manera

desmesurada los índices de contagio, siendo imposible para las autoridades locales cumplir con las medidas de bioseguridad debido al gran número de visitantes que recibe el municipio, ocasionando además problemas ambientales y de salud, en razón a la capacidad de carga de la zona urbana rural que ha incrementado la contaminación del ecosistema, situación que ha encaminado a la instauración de acciones populares que han protegido el derecho al medio ambiente y el cauce de las fuentes hídricas del municipio.

Petición: solicita el actor la protección de sus garantías fundamentales a la salud, mínimo vital, dignidad en conexidad con el goce de un ambiente sano y la protección de las riquezas culturales y ambientales vulnerados por la omisión de las entidades accionadas, además, solicita que se declare al Valle del Cocora como sujeto de derechos y que las entidades accionadas desarrollen un plan de prevención y protección para la capacidad de carga de la reserva natural, con el fin de garantizar la protección del ecosistema, por último, requiere al gobierno central autorizar a la alcaldía de Salento, para la implementación de aforos en el municipio con el fin de prevenir el incremento exponencial de contagios.

Consideraciones: en primera medida procede el Tribunal a esclarecer la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende el amparo de derechos colectivos, en razón a ello, determina que en principio se torna improcedente, sin embargo, debido a la evolución en la línea del pensamiento constitucional moderno, se ha reconocido la conexidad que puede hallarse entre los derechos fundamentales y colectivos, lo que ha permitido la implementación de la acción de tutela como mecanismo de protección que busca evitar perjuicios irremediabiles.

El Tribunal resalta, que el Valle del Cocora es considerado un ecosistema de alta importancia nacional y ambiental por albergar el árbol nacional de Colombia, y formar parte del Parque Nacional Natural Los Nevados, razón por la cual debe ser protegido por la figura de sujeto de derechos, como ha ocurrido en los casos de las sentencias T- 622 de 2016 y STC 4360 de 2018, debido a lo anterior, con el fin de proteger derechos fundamentales, la sala advierte la importancia de retomar las mesas de trabajo que buscan establecer la capacidad de carga ambiental del Valle del Cocora, y por último, manifiesta el tribunal que ya existe una decisión adoptada por otro funcionario judicial en razón a la protección de la fuente hídrica del municipio.

Decisión: el Tribunal decide conceder el amparo constitucional requerido por el accionante, en consecuencia, declara a la zona ambiental Valle del Cócora como sujeto de derechos, y, además, emite una serie de órdenes que buscan la realización de trabajos para establecer la carga ambiental del nuevo sujeto de derechos.

4.6.5.5 Río Quindío (Quindío): Sentencia 63001-2333-000-2019-00024-00.

Corporación y proceso: Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo decide sobre la apelación interpuesta en contra del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, sala cuarta de decisión, sobre acción popular.

Accionantes y accionados: Carlos Alberto Arrieta, Luisa Fernanda León y Juliana Victoria Ríos, contra la Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Corporación Autónoma Regional del Quindío, el Municipio de Armenia, entre otros.

Hechos: a través de la procuraduría judicial ambiental y agraria de Armenia, se llevó a cabo la solicitud de mapas de riesgo de la calidad del agua para el consumo humano, que

debía ser entregado por diferentes entidades del municipio con el fin de obtener un análisis del agua potable que proviene del río Quindío y consumen los Armenios, ya que se han venido presentando problemas de contaminación en el río por el vertimiento de aguas residuales proveniente del Municipio de Salento y la vereda Boquía en razón a la falta de un acueducto de alcantarillado óptimo. Los accionantes manifiestan que esta problemática afecta directamente a las personas que habitan el municipio de Armenia y a quienes lo visitan con frecuencia, ya que es el epicentro para visitar maravillas naturales como el Valle de Cocora e incluso el Parque Nacional Los Nevados.

Petición: los accionantes solicitan que se declaren vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la seguridad y salubridad pública, el acceso oportuno y eficiente de la prestación de servicios públicos de los habitantes del municipio de Armenia. De igual manera solicitan la implementación de un programa de tratamiento de aguas residuales para el sector Boquía, con el fin de garantizar que la contaminación derivada de los vertimientos de este sector no afecte al río Quindío y a la bocatoma de aguas del Municipio de Armenia; por último, solicitan que se reconozca al río Quindío como sujeto de derechos.

Primera Instancia: el Tribunal decide otorgar la protección de los derechos invocados por los accionantes, teniendo en cuenta que la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales en el centro poblado de Boquía, contamina el agua potable que consumen los habitantes del municipio de Armenia, de igual manera, reconoce al río Quindío como sujeto de derechos, basándose en la línea jurisprudencial y constitucional en pro del medio ambiente desarrollada en los últimos años.

Apelación: algunos de los accionados apelan la decisión proferida por el a quo al determinar que este no tuvo en cuenta que los instrumentos normativos existentes en el ordenamiento jurídico son suficientes para garantizar la protección del río Quindío, además, afirman que, traer a colación la sentencia T- 622 de 2016 es equivoco dadas las diferencias en la identidad cultural de las comunidades aledañas; así mismo manifiestan que el vertimiento de las aguas tiene como fin continuar con la propia capacidad volumétrica del recurso hídrico y su declaración impediría su aprovechamiento.

Consideraciones: la sala manifiesta que a través de la acción popular se tiene como finalidad la protección de intereses y derechos colectivos cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las entidades, y que, en el caso de presentarse una afectación a los recursos naturales, el juez procurará asegurar la restauración del área afectada por medio de una indemnización, por esta razón, considera que la sentencia T - 622 de 2016 no es aplicable para el caso en concreto ya que la protección del río Atrato se originó en ocasión a las características particulares de este ecosistema y su conexidad con la vida de las comunidades aledañas; lo cual dista de la situación del río Quindío, por lo tanto, declararlo como sujeto de derechos resulta innecesario y confuso, ya que genera un mayor perjuicio a la población de Armenia, dado que este reconocimiento impediría el uso sostenible del recurso, aún en el evento en que los usuarios respeten los valores máximos permisibles de carga contaminante en sus vertimientos. Concluye la sala, que, si bien es cierto que los seres humanos hacen parte del ambiente junto con las demás especies y, en esa medida, su supervivencia requiere de la ponderación de los intereses económicos y sociales, con las necesidades del entorno natural, no significa ello que deba reconocerse bajo la figura jurídica de sujeto de derechos a este ecosistema.

Decisión: la sala decide modificar parcialmente la sentencia apelada, en primer lugar, revoca la declaratoria del río Quindío como sujeto de derechos, y en su lugar, ordena a las entidades accionadas que protejan, conserven, mantengan y restauren la cuenca del Río Quindío y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura; en segundo lugar, confirma la decisión de proteger los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Armenia, y dicta otras disposiciones.

4.6.5.6 Parque de los Nevados (Quindío-Tolima): Sentencia STL - 10716 de 2020.

Corporación y proceso: Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, resuelve impugnación en contra del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, sobre acción de tutela.

Accionante y accionados: Juan Felipe Rodríguez contra Presidencia de la Republica, ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entre otros.

Hechos: el accionante actuando en nombre propio y como agente oficioso de los sujetos de especial protección constitucional y de las generaciones futuras de los departamentos de Quindío, Risaralda, Caldas y Tolima, manifiesta que el Parque Nacional Natural de Los Nevados es un área de vital importancia ecosistemica por la biodiversidad que lo conforma, no obstante, se encuentra en peligro por la sistemática deforestación, degradación, erosión y fragmentación ecológica causada por la ganadería, la caza, la minería, la construcción de vías 4G, la densidad poblacional humana, entre otras; que carecen de vigilancia y coordinación por parte de las entidades administrativa y ambientales.

Petición: el accionante solicita que se declare al Parque Nacional Natural Los Nevados como sujeto de derechos y se ordene un plan estratégico de acción para reducir a cero los niveles de degradación y deforestación, de igual manera se amparen los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, al agua, la salud, la seguridad social, al ambiente sano (en conexidad), a la seguridad y soberanía alimentaria de sujetos de especial protección constitucional y adultos mayores de los departamentos de Caldas, Tolima, Quindío, y Risaralda, al igual que de las generaciones futuras.

Primera Instancia: después de realizar el estudio del caso el Tribunal declara al Parque Nacional Natural Los Nevados como sujeto especial de derechos para su protección, recuperación y conservación, y, en consecuencia, se tutelan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y al ambiente sano, de igual manera emite una serie de órdenes en busca de un plan conjunto de recuperación, mantenimiento, manejo y conservación del nuevo sujeto de derechos, por ultimo le otorga al fallo efectos inter comunis.

Impugnación: Los accionados impugnan el fallo de primera instancia afirmando que el a quo desconoció el principio de desconcentración, pues les impone a algunas entidades una carga fiscal que corresponde a parques nacionales, además manifiestan que no existen pruebas suficientes que evidencien verazmente la afectación cometida al Parque Nacional Natural Los Nevados.

Consideraciones: en primer lugar, la sala encuentra que para el caso se cumplen los presupuestos procesales para la procedencia de la acción de tutela, en relación con i) la legitimación de la causa, ii) la inmediatez, iii) la subsidiariedad, y iv) la relevancia constitucional, toda vez que existe conexidad entre la vulneración de los derechos colectivos

con la de los derechos fundamentales individuales, en segundo lugar, reiterando lo establecido en la sentencia T-622 de 2016, indica que en la normatividad colombiana se pueden identificar tres aproximaciones teóricas –antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo- que explican el interés superior del medio ambiente y que tienen su fundamento en la constitución política, en la medida en que se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación, en este sentido concluye que el parque debe ser considerado como icono debido a su importancia ecosistémica, que es llamada a protegerse no por su utilidad sino por tratarse de una entidad viviente, por esta razón es necesaria su delimitación y posterior determinación de los asentamientos humanos allí existentes.

Decisión: La sala decide confirmar el fallo de primera instancia con respecto a la salvaguarda de los derechos invocados por el accionante y reitera que el parque es un sujeto de derechos, no obstante modifica las ordenes emitidas por el a quo, en cuanto no será el municipio de Ibagué el obligado a realizar las actividades de acompañamiento en las zonas de difícil acceso, sino será el presidente de la república como jefe de las fuerzas públicas, quien tiene el deber de crear un grupo para el acompañamiento de las tareas de conservación, manejo y protección que realiza Parque Nacionales Naturales de Colombia en el Parque Nacional Natural Los Nevados, de igual manera elimina los efectos inter comunis del fallo del a quo.

4.6.5.7 Laguna de Tota (Boyacá): Sentencia T - 157593153001-2020-00081-00.

Corporación y proceso: Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, decide sobre acción de Tutela.

Accionante y Accionados: Diego Fernando Trujillo Marín, Alicia López, Alfonso Gerardo Arizmendy Pérez en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros.

Hechos: la laguna de Tota, ubicada en el departamento de Boyacá, es uno de los principales afluentes de la zona, ya que de allí se destina el agua para consumo humano de al menos ocho municipios. Los accionantes afirman que, en los estudios adelantados en la laguna mediante la acción preventiva de la procuraduría para asuntos ambientales del departamento, se encontraron diversos patógenos derivados de diferentes actividades contaminantes, tales como: i) la ganadería, ii) el cultivo de trucha, iii) la siembra de monocultivos que perjudican el suelo, iv) el vertimiento de aguas residuales, v) la construcción de complejos hoteleros alrededor del lago, entre otras; de igual manera se comprobó la existencia de materiales pesados como el plomo, que pueden causar daño no solo al ecosistema de la laguna, sino también a la salud pública de los habitantes. Señalan los afectados, que, ante esta problemática, la comunidad le ha requerido a las autoridades municipales y ambientales competentes realizar estudios más completos sobre la situación de la laguna para que se adoptaran las medidas proteccionistas necesarias, sin embargo, ignorando sus funciones, estas han hecho caso omiso y hasta el momento no han elaborado algún plan para tratar la situación.

Petición: los accionantes solicitan que se tutelen los derechos a la vida, a la salud, a un ambiente sano, y al agua potable que tienen los habitantes del departamento de Boyacá que se abastecen del caudal hídrico de la laguna de Tota, además, requieren que se suspenda el servicio de suministro de agua potable en el municipio hasta que no se solucione el problema de contaminación de la laguna; y, por último, se ordenen estudios técnicos encaminados a establecer la causa de la presencia de metales pesados en la laguna, y todas las acciones que

el juez de tutela considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de la comunidad.

Consideraciones: en primer lugar, el despacho realiza un análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, determinando que, para el caso esta es procedente, ya que, las pruebas aportadas por los accionantes son suficientes para establecer que el ecosistema de la laguna está siendo contaminado, y, por lo tanto, existe una relación directa entre la vulneración de derechos colectivos con la de los derechos fundamentales de los habitantes del departamento de Boyacá. Posteriormente, el juez manifiesta la razonabilidad de dictar medidas encaminadas a la protección y conservación del ecosistema de la laguna de Tota, basándose en los principios de prevención y precaución, ya que esta, al ser parte de un humedal, estar ubicada dentro de un páramo y ser el cuerpo de agua dulce más grande del país, es un objeto de protección especial, es así que, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial en los últimos años, que destaca el interés superior del medio ambiente en concordancia con la denominada “constitución ecológica”, se puede reconocer a la Laguna de Tota como una entidad sujeto de derechos; finalmente, con respecto a la pretensión relacionada con la suspensión del servicio de agua, el despacho decide negarla en su totalidad, puesto que, la zona afectada no cuenta con algún cauce alternativo que permita el correcto abastecimiento del agua para consumo humano de los municipios aledaños.

Decisión: el despacho decide tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua y al medio ambiente sano de los habitantes de los ocho municipios expuestos, además declara a la Laguna de Tota y su cuenca hidrográfica como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, y, por último,

decidió negar la pretensión relativa a la suspensión del suministro de agua para consumo humano que provenga del Lago de Tota.

Tabla 9.

Incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas, año 2020.

- Durante el año 2020 se evidencia el crecimiento jurisprudencial que ha tenido la figura “sujeto de derechos” encaminada a la protección de diversos ecosistemas a lo largo del territorio nacional, mediante la acción de tutela, basándose en la relación directa entre la transgresión de derechos colectivos con la vulneración urgente e inmediata de derechos fundamentales de las personas accionantes o sus representados; en este sentido, a pesar de que la acción popular es considerada como el mecanismo idóneo para la protección y defensa de los derechos colectivos, tales como el medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, entre otros, este no es el medio dispuesto jurisprudencialmente para solicitar la declaratoria de un ecosistema como sujeto de derechos.
- Se resalta la concepción del derecho al medio ambiente sano desde una visión tripartita definiéndolo como un principio, derecho y deber, como lo ha desarrollado la jurisprudencia teniendo como fundamento lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 93, respectivamente.
- Desde la visión del enfoque ecocéntrico, se evidencia una evolución en la figura “sujeto de derechos” como mecanismo de protección de los ecosistemas, ya que, además de los derechos reconocidos comúnmente al medio ambiente, se le otorgan nuevos derechos, propios de los individuos, tales como la vida, salud y medio ambiente sano, basándose en su interés superior consagrado en la “constitución ecológica”
- Desde un enfoque meramente ecocéntrico, algunas decisiones judiciales de este año, dejan de lado la idea de la salvaguarda de la naturaleza solamente por el beneficio que esta le presta al hombre, y deciden conceder su protección al considerarla un ente viviente, ya que, no es la racionalidad lo que los hace titular de derechos, sino el solo hecho de existir.

Nota: Creación Propia, 2021.

4.7 Objetivo específico #2: Identificación de la variación del enfoque en la figura “sujeto de derechos” como mecanismo de protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020

Tal como lo indica la sentencia T -080 de 2015, la constitución política de Colombia “posee múltiples disposiciones normativas, fundamentadas en un principio pluralista, el cual, permite que la relación entre la norma superior y el medio ambiente, no sea una sola y estática, sino que por el contrario se encuentre en constante cambio”. De tal manera, es posible la identificación de al menos tres enfoques que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano, y la protección reforzada que se le otorga, partiendo de una i) visión antropocéntrica, para posteriormente dar aplicación a ii) una visión biocéntrica, e incluso iii) una visión ecocéntrica.

4.7.1 *Enfoque Antropocéntrico*

El enfoque antropocéntrico es el más extendido en occidente, al ser el resultado de una tradición filosófica y económica que tiene sus inicios en el siglo XVII, con el nacimiento de la corriente racionalista de la mano de filósofos como Descartes y Leibniz, quienes sostuvieron que el verdadero poder se encontraba derivado de la razón y el pensamiento lógico, lo cual en el siglo XX se convertiría en una teoría existencialista promulgada por los filósofos Sartre y Jaspers, quienes sostuvieron que cada individuo tiene la libertad de tener un comportamiento de acuerdo a su propia ética y no a creencias externas; es por ello que ambas

teorías catalogaron al ser humano como el centro, dado que era el único poseedor de racionalidad y ética.

Lo anterior alentó la aplicación normativa del enfoque antropocéntrico, el cual es entendido como “aquella actitud que presenta a los seres humanos como el centro del mundo, disfrutando de su supremacía sobre otros seres y como dueños de una naturaleza que solo existe para satisfacer sus necesidades” (Domanska, 2011). Es decir, en este enfoque se considera al medio ambiente como un objeto, sin tener en cuenta su autonomía, y, por lo tanto, su protección solo existe en la medida que este pueda proveer los recursos suficientes que permitan el desarrollo de la vida digna de los seres humanos.

Un ejemplo de esta perspectiva antropocéntrica se evidencia en la Declaración de Estocolmo de 1972, al resaltar “la importancia del ser humano como una criatura esencial en el universo, dotado de capacidades infinitas capaz de manipular y gobernar todos los componentes, elementos y factores que le rodean” (Sentencia C – 449/15). La cual sirvió como base para que se desarrollaran los ordenamientos normativos de diferentes países, como en el caso colombiano, cuyo sistema normativo, en un principio, se basó meramente en una visión antropocéntrica que concibe al ser humano como la razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como objetos a disposición de este.

4.7.2 Enfoque Biocéntrico

La teoría biocéntrica, surge en los años 70’s en contraposición al antropocentrismo, ya que, a diferencia de este, el biocentrismo pretende en mayor medida la defensa de la vida de todos los seres vivos a través de la ética y el respeto moral; en este sentido, basándose en el

aprovechamiento razonable de los recursos naturales, este enfoque busca la protección de la naturaleza no solo por su importancia para la supervivencia de las generaciones presentes, sino también de las generaciones futuras, procurando que las actividades en materia política, social y económica realizadas por el Estado y las sociedades estén encaminadas a evitar acciones perjudiciales para el medio ambiente.

El enfoque biocéntrico se caracteriza principalmente por estar fundamentado en el principio de solidaridad, entendido como una forma de cooperación internacional en pro de las necesidades globales comunes, conformado por dos criterios, el primero conocido como territorial, que se refiere a la necesidad de conservación de determinado espacio geográfico no solo por el beneficio que este le otorga a los habitantes del mismo, sino por el interés general que su salvaguarda le genera a todos los seres humanos; y el segundo, conocido como temporal, que es entendido como un parámetro que busca la protección de los ecosistemas en pro no solo de las generaciones presentes, sino también de las futuras, aludiendo a la acción estatal y de la sociedad como principales responsables de garantizar el derecho a un ambiente sano de los individuos.

Esta concepción constituye un punto intermedio en la visión occidental de la relación entre el hombre y la naturaleza, ya que, no busca situar al hombre como centro de todo el sistema legal, pero tampoco lo hace con el medio ambiente, puesto que esta noción no permite el reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, por lo tanto, bajo este enfoque se busca el beneficio recíproco del hombre y la naturaleza, con el fin de reivindicar concepciones más amplias que impliquen la solidaridad del actuar humano y proteja la naturaleza y las generaciones venideras.

4.7.3 Enfoque Ecocéntrico

El ecocentrismo surge como una alternativa en la protección de la naturaleza en el ámbito jurídico actual para dar paso a la “filosofía que ubica al medio ambiente en el centro del pensamiento y la acción” (Kappelle, 2004). Es decir, busca posicionar a la naturaleza y al ser humano dentro de una misma categoría a través de un enfoque amplio y garantista que permita reconocer los derechos de cada uno mediante una relación interdependiente que establece la indispensabilidad de ellos para la supervivencia de un todo.

En consecuencia, el enfoque ecocéntrico se basa en la consideración de que el medio ambiente está dotado de vida por sí mismo y eso lo hace merecedor de una protección especial, tal como lo ha destacado la carta mundial de la naturaleza de 1982 al reconocer el valor intrínseco de todos los seres vivos y el respeto que debe proporcionárseles mediante la limitación de actividades destructivas que los puedan afectar y la elaboración de técnicas que incrementen la protección de los derechos, con el fin de proteger a las personas y los recursos naturales sin distinción alguna.

La implementación de esta ideología ha permitido el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en diferentes ordenamientos jurídicos, y es mediante esta concepción que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha otorgado la protección de los ecosistemas a través de la figura “sujeto de derechos”, llegando al punto de manifestar que “la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, es el hombre quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie” (Sentencia T - 622 de 2016), basándose principalmente en lo

establecido en la constitución política y la fórmula del estado social de derecho consignada en ella.

4.7.4 Variación del Enfoque

Durante los años 2016 – 2020 han sido emitidas una serie de sentencias que han permitido el desarrollo de la variación del enfoque de acuerdo al avance en la búsqueda de la protección de diversos ecosistemas dentro del territorio nacional que pretenden su salvaguarda a través de la figura jurídica “sujeto de derechos”, en consecuencia, es necesario determinar cómo influyen los enfoques mencionados con anterioridad en la decisión de proteger el medio ambiente y como pueden entrelazarse con el fin de obtener una autentica protección de los ecosistemas.

Tabla 10.

Identificación de la variación del enfoque

Entidad /Ecosistema	Enfoque y Fundamento
Río Atrato	La decisión surge, desde la perspectiva antropocéntrica, ya que, en primer lugar, determina al ser humano como el sujeto central de protección y, por lo tanto, el motivo principal por el cual se debe salvaguardar el río y su ribera; no obstante, en el desarrollo de la sentencia se evidencia la intención del magistrado ponente de proteger al medio ambiente por la relación existente desde hace siglos entre este y la comunidad, y el aporte que representa para los habitantes que se benefician de su ecosistema en la práctica diaria de sus actividades culturales, es decir, el

	<p>ejercicio pleno de sus derechos bioculturales que deben ser resguardados; las premisas anteriores permiten a la sala concluir que por su importancia se debe reconocer al río, desde una perspectiva ecocéntrica, como un ente sujeto de derechos.</p>
Amazonía Colombiana	<p>El punto de partida de esta decisión judicial, nace de la perspectiva biocéntrica, ya que, los accionantes dentro de esta acción de tutela son un grupo de niños y jóvenes que pretenden la protección de sus derechos fundamentales y colectivos y los de las generaciones futuras; teniendo en cuenta la importancia que tiene la Amazonía para el futuro y la suerte global que depende de este importante pulmón de la humanidad, la sala resalta la obligación que tiene el Estado de proteger al ser humano y a los demás seres que habitan el planeta, basándose en la relación equitativa de amparo que consagra la constitución. En su resuelve, el cuerpo colegiado, dando aplicación al enfoque ecocéntrico, decide que la Amazonía Colombiana deberá ser un sujeto de derechos dada su importancia ecosistémica y el deber de protección a cargo del Estado y las comunidades.</p>
Páramo de Pisba	<p>La decisión de esta sentencia, surge de manera ultra petita a raíz de la solicitud hecha por los accionantes, mediante la acción de tutela, de la protección de su derecho a la participación en la delimitación del páramo de Pisba; mediante la aplicación de una visión biocéntrica, la sala evidencia la necesidad de proteger este tipo de ecosistemas por su importancia como proveedor de agua y generador de biomas importantes en la vida humana, y por lo tanto busca emitir limitaciones en el aprovechamiento del recurso, evitando prácticas que puedan perjudicarlos;</p>

	<p>desde una perspectiva ecocéntrica la sala considera que este ecosistema debe catalogarse como un sujeto de derechos basándose en la vida que posee por sí mismo y el avance en su protección que surge desde la jurisprudencia fundamentado en la constitución ecológica, que no depende exclusivamente de la supervivencia del hombre, pero procura el mayor grado de satisfacción de sus derechos fundamentales y colectivos que puede ofrecérsele a la población aledaña.</p>
Río La Plata	<p>Para este caso, la sala resalta la importancia de dejar a un lado la visión antropocéntrica para enfocar su decisión desde una perspectiva biocéntrica con el fin de garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente sano y en especial, su derecho fundamental al agua potable; el despacho, desde una óptica ecocéntrica equipara los derechos de los seres humanos a la par de los del medio ambiente, y, en consecuencia, declara que debe ser considerado como un sujeto de derechos con el fin de salvaguardar de forma eficiente la biodiversidad, dado su valor intrínseco.</p>
Río Cauca	<p>Desde una perspectiva biocéntrica, basándose en el bloque de constitucionalidad y en las normas internacionales, el tribunal opta por proteger a las generaciones futuras bajo la figura de sujeto de derechos, ya que, sus derechos se ven directamente perjudicados en ocasión al desastre ambiental provocado por la disminución del caudal del segundo río más importante de Colombia, que ha causado daños en la vida de los seres humanos, y de igual manera en la biodiversidad y equilibrio ecosistémico que contiene las riberas del río; en consecuencia, en su resuelve la sala,</p>

	<p>desde una visión ecocéntrica, establece al río Cauca como un sujeto de derechos con el fin de proteger este importante ecosistema.</p>
Río Pance	<p>La sala fundamenta su decisión, en primer lugar, en una visión biocéntrica encaminada a proteger los derechos de las generaciones futuras, posteriormente, basándose en el hecho de que el ser humano no puede ser el único ser con derechos, desde una visión ecocéntrica se puede considerar a este ecosistema como una entidad sujeto de derechos dada su importancia en concordancia con los principios de prevención y precaución.</p>
Río Otún	<p>El juzgado desarrolla su decisión desde una perspectiva biocéntrica con el fin de proteger a las generaciones futuras, ya que, la contaminación de este ecosistema afectaría el pleno ejercicio de sus derechos, debido a la importancia hídrica que posee el afluente en cuestión, puesto que surte de agua al 80% de la población del departamento, y en consideración de la norma ecológica se eleva la prioridad del Estado Social de derecho a proteger el medio ambiente y los recursos naturales. Desde una perspectiva ecocéntrica, afirma la sala que sí el Río Cauca es sujeto de derechos, porque no lo sería el río Pance dado que desemboca en el anterior y en consecuencia lo declara como un ente sujeto de derechos, teniendo en cuenta también, su importancia ecosistémica.</p>
Río Magdalena	<p>Desde una visión biocéntrica se esclarece que la protección de las generaciones futuras es de vital importancia, puesto que, las actividades realizadas en la actualidad pueden llegar a ocasionar daños ecosistémicos irreversibles en zonas de gran importancia ambiental, por lo tanto, el</p>

	<p>despacho establece que las acciones del Estado deben estar sujetas a la aplicación del principio de precaución; en consecuencia desde una visión ecocéntrica, se declara al río como sujeto de derechos en aras de evitar su notorio detrimento ocasionado por los vertimientos y por el fallido proyecto Hidroeléctrico.</p>
<p>Parque Nacional Natural Vía al Parque Isla de Salamanca</p>	<p>Teniendo en cuenta, que el derecho en la realidad social actual vive en constante cambio y modificación, la Sala parte de una perspectiva biocéntrica, encaminada a proteger los derechos de los niños y niñas del Municipio, sin embargo, la sala hace hincapié en la búsqueda del reconocimiento de la protección igualitaria del medio ambiente, dado que no es la racionalidad de los seres, sino el mero hecho de existir, que permite ,desde una visión ecocéntrica, reconocer y denominar como un auténtico sujeto de derechos al ecosistema en cuestión, pues está dotado de vida por sí mismo; esta concepción genera una evolución del enfoque y permite el reconocimiento de los derechos de la naturaleza por el mero hecho de existir.</p>
<p>Valle de Cocora</p>	<p>El Tribunal parte de una visión biocéntrica, con el fin de proteger los derechos de las comunidades y de todo los colombianos al considerar que este ecosistema es un área única que merece protección especial por la biodiversidad que alberga; desde una visión ecocéntrica, encaminada a la protección de una zona ecosistemita importante para la cultura nacional, y por formar parte del Parque Nacional Natural los Nevados, este ecosistema es reconocido como un sujeto de derechos.</p>

<p>Parque Nacional Natural Los Nevados</p>	<p>La corte, teniendo como base la nueva concepción de los derechos que tiene la naturaleza, parte de la perspectiva de la visión ecocéntrica al establecer que el ecosistema en cuestión tiene derechos por sí mismo, y que, dada las acciones perjudiciales que este ha venido sufriendo, en razón a las actividades antrópicas realizadas al interior de esta importante reserva ecosistémica, sus derechos han sido vulnerados, y, por lo tanto, el parque debe ser protegido como un sujeto de derechos al ser considerado como un cuerpo completo lleno de biodiversidad que abastece de vida al medio ambiente, y en consecuencia, se tutelan sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el medio ambiente sano, y en concordancia a ello, la protección del parque y su recuperación beneficia a los 3 millones de habitantes a su alrededor.</p>
<p>Complejo de Páramos Las Hermosas</p>	<p>Para el caso, el Tribunal parte de una visión ecocéntrica de acuerdo a la protección constitucional establecida, resaltando la perspectiva tripartita del medio ambiente, en esta ocasión, encaminada a proteger un ecosistema de especial protección como lo son los páramos, basada en la relación directa e intrínseca con el ser humano, sin embargo, la sala decide reconocer como sujeto de derechos a este complejo con el fin de salvaguardar este importante ecosistema por su capacidad hídrica, y en este sentido, tutela sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el medioambiente sano.</p>
<p>Laguna de Tota</p>	<p>El despacho, desde una perspectiva biocéntrica, resalta la importancia de la salvaguarda no solo de los derechos de</p>

	<p>los habitantes de la zona, que se surten del agua de la laguna, sino también del ecosistema afectado; de igual manera, se busca la protección de este importante cuerpo de agua dulce, al ser considerado el más grande del país, y merecedor de especial protección por ser parte de un páramo, por lo tanto, teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución, el juzgado resuelve que este ecosistema debe ser reconocido como un ente sujeto de derechos desde la aplicación de una perspectiva ecocéntrica</p>
--	--

Nota: Creación Propia, 2021.

4.8 Objetivo específico #3: Comparar la figura sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas desde el ámbito jurídico colombiano con el marco jurídico de países como: Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda.

La figura “sujeto de derechos” ha tenido un importante desarrollo en la normatividad de diferentes países a lo largo del mundo, lo cual ha generado una evolución en la concepción de la naturaleza y su forma de protección. Algunos de estos países son Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda, quienes desde diferentes análisis normativos han llevado a cabo la adopción de la noción de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, generado en cada caso en particular por situaciones sociales diferentes. Para desarrollar el tercer objetivo de este trabajo de investigación, se procederá a comparar la figura “sujeto de derechos” como mecanismo de protección de los ecosistemas en el ámbito jurídico colombiano, con la aplicación de esta misma figura en los ordenamientos jurídicos de los países anteriormente señalados.

4.8.1 Ecuador

4.8.1.1 Surgimiento de la Figura.

En el caso ecuatoriano, el surgimiento de los derechos de la naturaleza fue un asunto que tomó una especial relevancia social y política con el nacimiento del nuevo siglo mediante la reivindicación de sujetos históricos como los grupos indígenas y ecologistas, quienes fueron los principales encargados de incorporar una nueva perspectiva en el ámbito social, económico y político, encaminada a reemplazar, aunque sea un poco, las ideas “destructivas del capitalismo” para acoger políticas comunitarias, ecológicas y sociales, que apoyaran la variedad en la multiculturalidad nacional, es decir; se adoptara una nueva concepción de sujetos de derechos en la que además de las personas se viera incluido también el medio ambiente, con el fin de garantizar la integración entre el Estado, en todos sus aspectos, y la naturaleza que beneficiara el desarrollo humano y al mismo tiempo la protección y el respeto de la Madre Tierra.

Es así que, mediante la posesión de la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi en el año 2008, fue promulgada la Constitución Ecuatoriana que contiene nuevas bases ideológicas que son apreciables desde su preámbulo al declarar que con el nacimiento de esta constitución “existe para los ciudadanos una forma diferente de convivir en comunidad, pero armoniosamente con la naturaleza que los rodea para de esta manera lograr el “Buen Vivir o Sumak Kawsay”, (Roncal, 2013).

Según los ancestros quechua la filosofía del “Sumak Kawsay o el Buen Vivir”, es entendida como todo aquello que se encuentra relacionado a la plenitud de la vida, el equilibrio, pero, sobre todo, con la armonía en la relación del ser humano y su entorno, que busca honrar y dar valor a todo lo que existe y es considerado como un ser vivo, lo que

incluye, por supuesto a la naturaleza. En este sentido, **la** Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, mediante su artículo 10, que establece que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, y se convierte en la primera norma superior en el derecho contemporáneo, y además única, en alcanzar un nuevo nivel que deja de lado el antropocentrismo característico occidental.

De esta forma, se enmarca una nueva perspectiva de la interpretación y concepción de la naturaleza y sus ecosistemas dentro del marco jurídico nacional ecuatoriano, que tiene como finalidad la reiteración de la importancia de la Madre Tierra y de su protección, en conjunto con la promoción y aplicación de valores y principios como el respeto y la conservación para la preservación de sus ciclos vitales, lo que implica de manera concisa “un avance en la noción de sujetos de derechos, constitucionalmente reconocidos, que va del ser humano, a una que contempla a los seres vivos en general”, (Ávila,2010).

4.8.1.2 Protección.

La Constitución del Ecuador, otorga a todos los sujetos de derechos reconocidos en ella, determinadas garantías jurisdiccionales que funcionan como un mecanismo de defensa, dentro del marco judicial nacional, diseñadas para exigir el cumplimiento de lo contenido en la norma superior, prevenir su transgresión y en los casos en los que no sea posible hacerlo, reparar algún daño causado.

Es así que, con el reconocimiento hecho en la Constitución Ecuatoriana, de los derechos de la naturaleza, esta se hace acreedora, como todos los sujetos de derechos, de un carácter

justiciable, de acuerdo a lo establecido principalmente en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la norma superior, en sus artículos 10, 88, 94 y 397, lo que le permite exigir; “la protección de sus derechos y los ecosistemas que la conforman ante las autoridades judiciales competentes, por parte de cualquier persona o comunidad” (Constitución de la Republica de Ecuador, artículo 71).

La salvaguarda de los derechos del medio ambiente, con el fin de propender su protección, se hace, principalmente de acuerdo a lo establecido en la norma constitucional, con la aplicación de las debidas garantías jurisdiccionales necesarias para dar solución a las situaciones presentadas, algunas de estas acciones en materia ambiental, según la Constitución de la República del Ecuador, son:

La acción de protección: El artículo 88 de la Constitución del Ecuador define el objeto de este mecanismo, resaltando que este “puede interponerse en los casos en los que exista una acción u omisión, por parte de una autoridad pública o un particular, que genere la vulneración de los derechos constitucionalmente reconocidos”, es decir, cualquier sujeto de derechos, con el fin de obtener un amparo eficaz y garantista de sus derechos, puede solicitar, mediante este mecanismo, que estos le sean protegidos para evitar, en la medida de lo posible, los daños causados por su vulneración, y en el caso de existir, indemnizarlos.

Acción Extraordinaria de Protección: Esta acción tiene como finalidad la protección y tutela de los derechos constitucionales, y, “es posible interponerla ante la Corte Constitucional, contra sentencias o autos definitivos, en los casos en los que se haya vulnerado por acción u omisión los derechos consagrados en la Constitución. Este recurso procederá cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del

término legal, a menos que, la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (Constitución de la Republica de Ecuador, artículo 94).

Medida Cautelar: Esta acción busca interrumpir la amenaza y posible vulneración de derechos constitucionales, y es por eso que, en los casos en los que se presenten daños ambientales se ha establecido que “es deber del Estado actuar de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas, en ese sentido, cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, podrá ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental. (Constitución de la Republica de Ecuador, Artículo 397.1).

El Estado desempeña un papel fundamental en la protección de la naturaleza, ya que, es el primer encargado en velar por el debido cumplimiento de la norma con el fin de evitar algún tipo de impacto negativo sobre el medio ambiente, es por eso que, en materia de sanciones ambientales dentro del ordenamiento jurídico interno ecuatoriano, la responsabilidad por los daños ambientales causados por cualquier individuo o entidad es objetiva, y las acciones legales que busquen su indemnización son de carácter imprescriptible.

4.8.2 Bolivia

4.8.2.1 Surgimiento de la figura.

En el caso boliviano, teniendo en cuenta la concepción del pueblo Aymara derivada de la percepción del enfoque biocentrico de la naturaleza, en la cual se concibe a los seres humanos

y la naturaleza como un complemento, se dio lugar a la promulgación de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en el año 2009, mediante la cual desde su preámbulo se desarrolla el respeto y la predisposición por la preservación de la “Pachamama” y los recursos naturales que la componen, empleando también la filosofía del “buen vivir o Suma Qumaña”, aunque sin reconocer de manera directa a la naturaleza como un sujeto de derechos.

La noción Boliviana “Suma Qumaña” tiene cierta relación con la concepción adoptada por los quechuas para el caso Ecuatoriano, esto por la estrecha relación de comunidades indígenas existentes entre ambos países, desde la perspectiva del pueblo Aymara, esta noción constituye una base de la comunidad y sociedad, ya que busca que no exista en los entornos del ser humano, algún tipo de rechazo hacia él, pero tampoco hacia el medio ambiente, por lo que es importante, tener una relación de armonía con la naturaleza.

Por lo tanto, inspirándose en esta filosofía, es que en el año 2010, por medio de la ley 071, que se incorporó por primera vez en el marco nacional legislativo la noción de “la Pachamama o Madre tierra como un sujeto de derechos”, ya que se reconsideró el valor de todos los conocimientos y prácticas ancestrales realizadas por los pueblos indígenas en relación con el medio ambiente, llegando a la conclusión de la necesidad de la existencia de un aura de armonía entre el desarrollo humano y la naturaleza sin que esta última se vea perjudicada.

4.8.2.2 Protección.

El reconocimiento del derecho colectivo a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, establecido en el artículo 33 de la Constitución de Bolivia, busca la salvaguarda de todos los seres vivos para que les sea posible desarrollarse plenamente y alcanzar una calidad de vida óptima, por lo tanto, en el territorio nacional, “cualquier persona, se encuentra facultada para ejercer todas las acciones legales pertinentes en defensa de este derecho” (Constitución de Bolivia, artículo 34).

La ley 071 de 2010, mediante la cual se le otorga el carácter de sujeto colectivo de interés jurídico a la Madre Tierra y le son reconocidos sus derechos, establece también una serie de deberes y obligaciones en cabeza de todos los bolivianos y el Estado para protegerla, preservarla y representarla en el ejercicio de sus derechos; de esta manera, esta ley también incorporó la denominada defensoría de la Madre Tierra, por medio de la cual se busca garantizar la protección eficaz de los derechos de la naturaleza al ser reconocida legalmente como sujeto de derechos.

La normatividad bolivariana, a diferencia de la ecuatoriana, no especifica la acción o el conjunto de acciones por medio de las cuales se puede pretender directamente la defensa de los derechos de la Madre Tierra, sin embargo, teniendo en cuenta la protección de la naturaleza y su relación con el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de las generaciones presentes y futuras, en el ordenamiento jurídico boliviano, se pueden identificar dos acciones que en algunos casos podrían permitir la defensa del medio ambiente, estas son:

La acción de cumplimiento: se refiere a un tipo de acción que puede interponer cualquier persona natural o jurídica ante la autoridad judicial competente en los casos en los que exista

un incumplimiento evidente y comprobado de las disposiciones consagradas en la norma superior o en las leyes, por parte de los servidores públicos con el fin de garantizar el cumplimiento de la norma.

La acción popular: esta acción se encuentra encaminada a la defensa de los derechos e intereses colectivos, relacionados con la salubridad pública, el medio ambiente, entre otros, en los casos en los que sean vulnerados ante la omisión o acción de cualquier persona o autoridad pública.

4.8.3 Nueva Zelanda

4.8.3.1 Surgimiento de la figura.

Nueva Zelanda es reconocida a nivel mundial, por ser hogar de zonas verdes naturales y recursos hídricos sin contaminación en todo el territorio, es por eso que; ha hecho el esfuerzo de expedir normas, un poco más beneficiosas para el medio ambiente enfocadas en su sostenibilidad, con el fin de evitar su destrucción.

Así pues, la protección de los ecosistemas llegó al contexto político y jurídico en el año 2014, cuando el gobierno neozelandés mediante la Ley Te Urewera, reconoció al parque Te Urewera como una persona jurídica, lo que significa que “las demandas para su protección serán instauradas a nombre del parque, que pasó de estar administrado por el Estado, a ser representado por la junta Te Urewera, los Tuhoe y la Corona, quienes actúan en nombre del parque” (Sacred Natural Sites, s.f).

Este reconocimiento, llevo incluso a que se llegara a una solución al conflicto de intereses existente entre el Estado y la tribu Maorí, perteneciente a los Whanganui y habitantes de la

Isla Norte del país, que desde el año 1870 estuvieron en medio de una disputa para que se reconociera al río Whanganui, como una entidad que goza de vida, al ellos considerarlo como un antepasado, ya que, como lo manifestó Gerrad Albert para The Guardian, según sus creencias “la tribu Maorí forma parte del universo y por lo tanto son semejantes a todo lo que compone la naturaleza como los ríos y las montañas”.

Es así que, con esta serie de reconocimientos, Nueva Zelanda incluyó en el ordenamiento jurídico interno una innovadora categoría de protección de la naturaleza, que hasta el momento sigue siendo única, ya que, no solo les otorga a estos dos ecosistemas la facultad de gozar de sus derechos, sino que los equipara incluso a los seres humanos.

4.8.3.2 Protección.

Con el reconocimiento de los ecosistemas anteriormente mencionados como personas jurídicas, la legislación neozelandesa, les otorgó “los derechos, facultades, deberes y responsabilidades de una persona jurídica” (Te Awa Tupua Act, 2017), y por esta razón, implementó un modelo de protección conformado por un grupo de guardianes designados por parte de la Corona y las comunidades aledañas al ecosistema protegido, quienes actúan como sus representantes y además se encargan de velar por la defensa de sus derechos, su salud y bienestar.

Los representantes de los ecosistemas, tienen la facultad de acudir directamente al sistema judicial con el fin de propender la salvaguarda de sus derechos en los casos en los que exista una amenaza o una vulneración, así pues, solo se necesita la prueba de la afectación del ecosistema, sin que haya que evidenciar ante el poder judicial algún tipo de transgresión de

los derechos del ser humano, ya que, el ecosistema es concebido como un ente autónomo, y algún ente, persona o comunidad genera algún tipo de actividad perjudicial para los ecosistemas reconocidos, el Estado, sus instituciones y los individuos tienen el deber legal de protegerlo.

Para el caso de Nueva Zelanda, no se puede hablar de una o algunas acciones específicas para la protección de los ecosistemas, pues de acuerdo a lo que se ha visto, como estos tienen el carácter de una persona jurídica, por lo tanto, las acciones legales internas que existan para la defensa de estas también aplican para la defensa de los ecosistemas.

4.8.4 Colombia

4.8.4.1 Surgimiento de la Figura.

Como se ha manifestado en el contenido de este trabajo, el surgimiento de esta figura en Colombia, se evidenció en el ámbito jurídico mediante la sentencia T - 622 de 2016 emitida por la Corte Constitucional, la cual buscaba una solución definitiva a la problemática que se evidenciaba en el río Atrato y su incidencia en las comunidades aledañas que se benefician de este, ya que, su inminente contaminación a causa de la minería ilegal, vulneraba los derechos fundamentales y colectivos de los habitantes colindantes con el río y además destruía la biodiversidad única de este ecosistema, por lo tanto, la forma en la que se podría preservar el bienestar de las comunidades y la conservación del río, además de reconocer la transgresión de los derechos de las personas, era reconocer al río Atrato y sus afluentes como un legítimo sujeto de derechos.

El nuevo reconocimiento hecho por la Corte, otorgó una nueva categoría a los derechos del medio ambiente, ya que, permitió que, a través de la jurisprudencia, el poder judicial colombiano desarrollara esta nueva concepción desde diferentes enfoques y perspectivas con el fin de reconocer el menoscabo de los derechos de otras comunidades que se encontraban en la misma situación, y declarar otros ecosistemas como sujetos de derechos.

4.8.4.2 Protección.

En el ámbito jurídico interno, existe diferente normativa encaminada al aprovechamiento racional de los recursos naturales para su conservación, y de igual manera, la constitución política de Colombia consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas “a gozar de un medio ambiente sano, resaltando el deber del Estado y de todos los individuos de proteger la diversidad ambiental y las áreas de importancia ecológica nacional”.

Es así que, teniendo en cuenta la importancia para el desarrollo y el goce efectivo de los derechos fundamentales y colectivos de todas las personas, se han establecido una serie de mecanismos que pretenden la defensa de este derecho, en este caso, podemos encontrar la acción popular consagrada en el artículo 88 de la norma superior, que tiene como fin principal la defensa de los derechos e intereses colectivos de todos los ciudadanos, pero para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, hasta el momento, según la jurisprudencia solo existe una acción:

La acción de tutela: es un mecanismo informal, inmediato y subsidiario, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y tiene como fin garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas en el territorio nacional.

Con respecto al reconocimiento de los ecosistemas como sujeto de derechos la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para otorgar esta declaración, ya que, pese a que existe la acción popular, esta solo se encarga de la defensa de derechos colectivos, y la declaración de determinado ecosistema mediante esta figura depende exclusivamente de la existencia plenamente comprobada de **la vulneración de derechos fundamentales de las personas**, no obstante en la actualidad, como se ha visto en los acápites anteriores, existe jurisprudencia encaminada a la protección exclusiva de los derechos del medioambiente.

4.8.5 Comparativa

La concepción de la figura “sujeto de derechos” como mecanismo de protección de los ecosistemas, funciona de una manera diferente en los países mencionados con anterioridad, ya que su aplicación, comparada con Colombia está conformada por una variedad de elementos que resumiremos a continuación:

Tabla 11.

Cuadro Comparativo: protección de los ecosistemas

	Colombia
	<p>Tipo de Regulación: Jurisprudencial.</p> <p>Tipo de Acción: Acción de Tutela, es el mecanismo por el cual es posible reconocer a los ecosistemas como sujetos de derechos.</p> <p>Tipo de Protección: mediante la jurisprudencia emitida por diferentes jueces, se declara a determinados ecosistemas como sujetos de derechos a su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades aledañas a este ecosistema. En el último año,</p>

	este reconocimiento ha cambiado, ya que se le han llegado a otorgar derechos a la vida, la salud y el medio ambiente sano a algunos ecosistemas.	
	Diferencias	Similitudes
Ecuador	<p>Tipo de Regulación: Constitucional.</p> <p>Tipo de Acción: Acción de Protección.</p> <p>Acción extraordinaria de Protección.</p> <p>Medida Cautelar.</p> <p>Tipo de Protección: Declara a los ecosistemas como sujetos de derechos desde la norma superior resaltando la autonomía de la naturaleza como ser vivo basándose en un enfoque ecocéntrico.</p>	Se reconoce y aplica la protección constitucional del derecho a un medio ambiente sano.
Bolivia	<p>Tipo de Regulación: Legal</p> <p>Tipo de Acción: Acción de Cumplimiento.</p> <p>Acción Popular.</p> <p>Tipo de Protección: reconoce a la Madre Tierra como un sujeto colectivo de interés público, es decir, se le reconocen una serie de derechos que son ejercidos, a nombre de la naturaleza, por todos los bolivianos.</p>	<p>Se reconoce el derecho al medio ambiente sano de todos los individuos en el territorio nacional.</p> <p>Se aplica la protección constitucional de derechos e intereses colectivos que se protegen mediante la acción popular.</p>
Nueva Zelanda	<p>Tipo de Regulación: Legal</p> <p>Tipo de Acción: demandar mediante cualquier acción legal de una persona jurídica en ordenamiento jurídico interno.</p>	Los ecosistemas reconocidos como sujetos de derechos se encuentran representados por grupos

	<p>Tipo de Protección: en este caso, los dos ecosistemas son reconocidos como una persona jurídica, lo que quiere decir que son titulares de todos sus derechos, facultades, deberes y responsabilidades.</p>	<p>de personas naturales que habitan el territorio.</p>
--	--	---

Nota: Creación Propia, 2021.

4.9 Objetivo general: Analizar la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020

Teniendo en cuenta que el desarrollo de los objetivos específicos planteados se llevó a cabalidad, se puede establecer que el objetivo general concerniente a realizar un análisis de la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020 se ha cumplido basándose en tres puntos:

El primero correspondiente al examen realizado sobre la jurisprudencia colombiana, ya que, se encontró que se emitieron 16 sentencias que permitieron la protección de los ecosistemas bajo la figura sujeto de derechos en el territorio nacional, es así que se identificó que este reconocimiento se llevó a cabo en el año 2016 con la sentencia del Rio Atrato, proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se protegieron los derechos fundamentales y bioculturales de las comunidades aledañas a este ecosistema que se vieron afectadas con la contaminación provocada por la minería ilegal presente en esta fuente hídrica; lo que permitió que posteriormente para el año 2018, se continuara con esta línea jurisprudencial que otorgó la protección de dos ecosistemas esenciales en la biodiversidad colombiana como lo son la Amazonia colombiana y el Páramo de Pisba; continuando, de esta

manera en el año 2019, con la protección bajo la figura sujeto de derechos de 6 fuentes hídricas, permitiendo resaltar la importancia del derecho al agua por considerarse como un derecho fundamental, lo anterior permitió que finalmente, en el año 2020 se diera la protección, desde perspectivas más ecocéntricas, de ecosistemas más complejos como el parque de los Nevados, e incluso para el caso del río Quindío y Ríos Tolima se reconociera dicha protección mediante la acción popular, aunque posteriormente fue revocada.

El segundo, corresponde a la identificación realizada del enfoque de la figura sujeto de derechos, ya que, la jurisprudencia colombiana resaltó la existencia de 3 enfoques que resaltan la protección del medio ambiente en el marco jurídico interno y la protección reforzada que se le ha otorgado, es así que, como se ha dicho con anterioridad, los enfoques encontrados son: el antropocéntrico, el biocéntrico y ecocéntrico; el enfoque antropocéntrico referido a la teoría por la cual se considera al ser humano como el centro de todo, por lo tanto, la naturaleza, es considerada como un objeto, en el punto medio el enfoque biocéntrico, busca en mayor medida la defensa de todos los seres vivos, basándose en el principio de solidaridad, de esta manera, la defensa de la naturaleza se hace racionalmente; por otro lado, se encontró que en el extremo se ubica el enfoque ecocéntrico que manifiesta que el ser humano y la naturaleza se encuentran en la misma categoría, con el fin de garantizar los derechos de cada uno teniendo en cuenta la relación de interdependencia existente entre ambos.

El tercero, es el concerniente a la comparación de la figura de sujetos de derechos desde el ámbito jurídico colombiano con el marco jurídico de otros países, en este punto se encontró que en la normativa de diferentes países se ha adoptado la protección de los ecosistemas bajo esta figura desde diferentes rangos, y que para el caso ecuatoriano, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se dio mediante la norma superior, incorporando así el concepto del

Sumak Kawsay que busca la protección de la multiculturalidad nacional, en el caso boliviano, los derechos de la naturaleza se dan con el fin de que el hombre siempre se encuentre en armonía con su entorno, lo que incluye a la naturaleza, y por último, en el caso Neozelandés, el reconocimiento otorgado buscó proteger la fuentes hídricas y parques naturales.

De esta manera, los aspectos mencionados con anterioridad permitieron el correcto análisis de la figura objeto de estudio de este trabajo de investigación en cada uno de los aspectos propuestos, se entiende entonces, que desde el primer reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos, esta figura ha ido reflejando un constante avance en su concepción dentro del ordenamiento jurídico colombiano interno, ya que como se ha resaltado anteriormente, en la actualidad existe una nueva percepción de los derechos de la naturaleza que parte de una visión ecocéntrica encaminada a la salvaguarda del medio ambiente en razón a su auténtica importancia.

Capítulo V

Conclusiones

Se analizó la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020, encontrando que, esta surge con el derecho contemporáneo con el fin de resaltar la importancia del medio ambiente y los derechos de los que debe gozar, que para el caso colombiano, fueron reconocidos por primera vez, ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades, mediante la acción de tutela, al ser considerada por la jurisprudencia como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos individuales, y el único capaz de reconocer a los ecosistemas como sujetos de derechos, a pesar de que, en el marco jurídico colombiano, es la acción popular el mecanismo utilizado para la protección de intereses colectivos, ya que, la implementación de enfoques como el biocéntrico, pero sobretudo el ecocéntrico, permiten, teóricamente, de manera más definida la autenticidad del medio ambiente.

Se examinó la jurisprudencia emitida durante los años 2016 – 2020, y se evidenció su incidencia en la figura sujeto de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano, encontrando que, desde la primera sentencia que reconoció los derechos de un ecosistema ha existido un cambio en la concepción y aplicación de la figura en cuestión, ya que, en primer lugar, este reconocimiento fue hecho con la finalidad de satisfacer las necesidades de las comunidades y proteger sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, que por decisión del órgano judicial, se convirtió en el único mecanismo capaz de otorgarle esta clase de derechos al medio ambiente; para posteriormente, definirlo como un derecho, deber y principio, generando un cambio sustancial en la

percepción de la naturaleza, con el fin de protegerla, resaltando así su autenticidad y autonomía, respecto de los derechos del hombre y la relación que comparten, llegando incluso a reconocerle sus derechos a la vida, a la salud y al medioambiente sano.

Se identificó la variación del enfoque de la figura sujetos de derechos como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020, ya que, en principio las decisiones judiciales iniciaron con la implementación de un enfoque biocéntrico que propendió la protección de los derechos fundamentales y colectivos de las personas, desencadenando el reconocimiento de los derechos del ecosistema, no por la importancia que este adquiere, sino por la utilidad que le ofrece al ser humano y las generaciones presentes y futuras; no obstante dichos reconocimientos se generaron desde la aplicación de un enfoque ecocéntrico, por ser la única perspectiva que reconoce los derechos de la naturaleza, siendo el punto de partida, para que en la jurisprudencia más reciente, se tuviera en cuenta las cualidades del medio ambiente y se le otorgaran derechos iguales a los de las personas, considerando incluso que es el ser humano quien depende de la naturaleza, y no la naturaleza al ser humano.

Se comparó la figura “sujeto de derechos” como mecanismo de protección de los ecosistemas desde el ámbito jurídico colombiano con el marco jurídico de países como: Ecuador, el cual cuenta con el reconocimiento de la Pachamama como sujeto de todos los derechos que la constitución le reconoce, haciéndola merecedora de un carácter justiciable, que le permite la defensa de sus derechos mediante las mismas acciones judiciales de las personas; Bolivia, en este caso, el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra, se realiza desde el rango legal, estableciendo los derechos de los que es titular e incluso llegando a constituir instituciones que se encargan exclusivamente de velar por el cumplimiento de

estos derechos; Nueva Zelanda, a través del rango legal, se reconocen los derechos de determinados ecosistemas, al otorgarles personería jurídica, permitiendo su actuar en nombre propio con la representación de cierto grupo de individuos. En consecuencia, los casos mencionados, conciben de manera diferente el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en comparación al caso colombiano, pero tienen su punto en común en algunas formas de protección, ejemplo de ello es la importancia que tiene el medioambiente para las comunidades.

La relevancia de la figura sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020, radica en que el reconocimiento jurisprudencial hecho, le otorga un nuevo rango al medio ambiente dentro del marco jurídico interno, ya que, la naturaleza deja de ser concebida como un objeto y por ende su relación meramente antropocéntrica con el ser humano cambia, puesto que, obtiene cierto grado de autonomía, al gozar de garantías que buscan la defensa de sus derechos a la conservación, protección, mantenimiento y restauración, e incluso a la vida, a la salud y el medio ambiente sano, que deben ser custodiados por sus representantes legales, los cuales tienen como tarea principal la construcción de planes, que buscan que exista un verdadero resguardo de estos ecosistemas por parte de las autoridades nacionales, gubernamentales y municipales, en este sentido, la declaración de los ecosistemas como sujetos de derechos, busca reforzar la protección de los derechos individuales y colectivos, y a su vez, generar una mayor protección de los derechos de la naturaleza; sin embargo, cabe resaltar, que si no existen garantías para la aplicación eficaz de la protección planteada por la figura en mención, la defensa de los derechos de los ecosistemas, como lo ha planteado la jurisprudencia solo sería simbólica.

Recomendaciones

Se profundice en el tema de estudio de la presente investigación, con el fin de determinar si la implementación de la figura sujeto de derechos está garantizando la protección de los ecosistemas de la manera en como lo ha diseñado el aparato judicial.

Se realice un estudio socio-jurídico de las comunidades, con el fin de establecer que la declaratoria de ciertos ecosistemas como sujetos de derechos no perjudiquen los derechos de las comunidades como se ha visto en algunos casos.

Se implementen políticas públicas encaminadas a la defensa de los derechos tanto de las comunidades como del medio ambiente, garantizando que los derechos de uno no desplacen los del otro, para que la protección de los derechos sea real y no simbólico.

Referencias

Armenteras, D., Bonilla, M. A., González, T. M., Luque, F. J., Rodríguez, N., & Vergara, L. K.

(2016). Revisión del concepto de ecosistema como “unidad de la naturaleza” 80 años después de su formulación. *Ecosistemas*, 25(1), pp. 83-89.

<https://doi.org/10.7818/ECOS.2016.25-1.12>

Ávila, R. (2010). El derecho de la naturaleza: fundamentos. *Repositorio Institucional del*

Organismo de la Comunidad Andina, 1-26.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1087>

Bonilla, E. & Rodríguez, P. (2005) citado por Guerrero, M (2016). La Investigación Cualitativa.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5920538.pdf>

Böckenförde E. & Bastida, F. (2000). Estudios sobre Estado de derecho y democracia. *Dialnet*,

423-431. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=43839>

Crespo, R. (2008). *La naturaleza como sujeto de derechos ¿Símbolo o Realidad jurídica?* The

Right of Nature. https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Crespo_natureleza_sujeto_2008.pdf

https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Crespo_natureleza_sujeto_2008.pdf

Clavijo, D, Guerra, D. & Yáñez, D. (2014). Método, metodología y técnicas de la investigación

aplicada al derecho. Editorial Ibáñez, p-50.

http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, (2009). Artículos 33 y 34. *Gaceta Oficial de*

Bolivia. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Constitución de la Republica de Ecuador, (2008). Artículos 10, 71, 88, 94 y 397 *Gaceta Oficial de la Republica de Ecuador*. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Constitución de la Republica de Colombia, (1991). Artículos 2, 8,11, 44,49, 58, 66, 67, 78, 79, 80, 81, 82, 215, 226, 268-7, 277-4, 282-5, 289, 300-2, 301, 310, 313-9, 317, 294, 330-5, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 366. *Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991*. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Cote, M. (2017). ¿Qué significa que un ecosistema esté sujeto de derechos? Plataforma de Información y Dialogo para la Amazonia Colombiana. <https://www.pidamazonia.com/content/%C2%BFqu%C3%A9-significa-que-unecosistemaest%C3%A9sujetodederechos#:~:text=Se%20ha%20hecho%20un%20avance,que%20tiene%20en%20la%20bi%C3%B3sfera>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Domanska, E. (2011). “Beyond Anthropocentrism in Historical Studies”. *Historiein*, nº10, pp. 118-130. <https://doi.org/10.12681/historiein.11>

Gudynas, E. (2010). Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina. *Cultura y Naturaleza*, pp. 267-292. <http://www.gudynas.com/publicaciones/capitulos/GudynasConceptosNaturalezaCo10.pdf>

Guzmán, A (1995), La influencia de la filosofía en el derecho con especial referencia al concepto de relación jurídica, en Squella, Agustín (Ed.), *Anuario de Filosofía Jurídica y*

Social 13 (pp. 139-167). Editorial Edeval. <http://filosofiajuridica.cl/wp-content/uploads/2015/02/1995-7-guzman-brito.pdf>

García, A. (2002). Tratamiento y análisis de la documentación, citado por Dulzaides, M y Molina, A (2004) Análisis Documental y de Información: dos componentes de un mismo proceso. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011

Kappelle, M. (2004). *Diccionario de la Biodiversidad*. Instituto Nacional de Biodiversidad y Cooperación Española. https://www.birdlist.org/downloads/ecology/Glosario_Kappelle.pdf

Ley 99 de 1993. (1993, 22 de diciembre). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 41.146. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Ley 071 de 2010. (2010, 21 de diciembre). Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC144985/>

Macpherson, E & O'Donnell, E. (2018). ¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile. [Ponencia] *XIX Jornada de Derecho y Gestión de Aguas de la P. Universidad Católica de Chile*. Chile. <https://ir.canterbury.ac.nz/bitstream/handle/10092/15804/redae%2025%20MACPHERSON%20y%20O%27DONNELL%20%28003%29.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Martínez, A. & Porcelli, A. (2017). Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte). *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 15(20), 417-440. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6203517>

Naciones Unidas, (1972, 5 a 16 de junio). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, Suecia.

<https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

Naciones Unidas, (1992,3 a 14 de junio). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Rio de Janeiro, Brasil.

<https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>

Ortiz, A. (2014). La relación hombre-naturaleza: tendencias de su filosofar en cuba, *Revista de Ciencias Sociales*, pp. 63-76. <https://www.redalyc.org/pdf/708/70831715004.pdf>

Roncal, E. (2013). La Naturaleza... un Sujeto con Derechos, apuntes para la reflexión. *Integra Educativa*, 6. http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1997-40432013000300007&lang=es

Sacred Natural Sites, (s.f). *La declaración de los sitios naturales sagrados como las personas jurídicas*. <https://sacrednaturalsites.org/es/2017/06/declaring-sacred-natural-sites-as-juristic-persons/>

Sentencia C-632 de 2011. (2011,24 de agosto). Corte Constitucional (Gabriel Mendoza, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

Sentencia C – 449 de 2015. (2015, 16 de julio). Corte Constitucional, Sala Plena. (Jorge Palacio M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-449-15.htm>

Sentencia T - 080 de 2015. (2015, 20 de febrero). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (Jorge Palacio M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Sentencia T-622/16. (2016, 10 de noviembre). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (Jorge Palacio, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Sentencia 661 de 2012. (2012, 24 de agosto). Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (Adriana Guillen, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-661-12.htm>

Sentencia C – 595 de 2010. (2010, 27 de julio). Corte Constitucional, Sala Plena. (Jorge Palacio, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

Sentencia T-092 de 1993. (1993, 19 de febrero). Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas. (Simón Rodríguez, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-092-93.htm>

Sentencia - 73001-23-00-000-2011-00611-00. (2020, 14 de septiembre). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. (Oswaldo López, M.P.). <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/RiosTolima.pdf>

Sentencia T- 2019-00043-00. (2019, 12 de julio). Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, (Hugo Franco, Juez). <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload948.pdf>

Sentencia T - 41-396-40-03-001-2019-00114-00. (2019, 19 de marzo). Juzgado Único Civil Municipal de la Plata, Huila (Juan Clavijo, Juez).

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf>

Sentencia T- 41001- 3109 – 001 - 2019 -00066 - 00. (2019, 24 de octubre). Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila (Víctor Garzón, Juez).

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload869.pdf>

Sentencia T - 157593153001-2020-00081-00. (2020, 1 de diciembre). Juzgado Primero Civil Oral de Sogamoso (Adriana Guasgüita, Juez).

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1051.pdf>

Sentencia T-036/2019. (2019, 11 de septiembre). Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Edna Millán, Juez).

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload949.pdf>

Sentencia T - 63001-22-14-000-2020-00089-01. (2020, 18 de noviembre). Tribunal Superior de Armenia, sala civil familia laboral. (Adriana del Pilar Rodríguez, M.P).

<http://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-armenia-declara-al-valle-del-cocora-como-sujeto-de-derechos>

Sentencia T – 15238 3333 002 2018 00016 02. (2018, 9 de agosto). Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión Tercera (Clara Cifuentes, M.P.).

https://pisba.minambiente.gov.co/images/Fallos/Oct242019_Sentencia_segunda_Instancia_Tribunal.pdf

Sentencia TL – 10716 de 2020. (2020, 28 de agosto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (Clara Dueñas, M.P).

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/2020/11/STL10716-2020.pdf>

Sentencia T-196/19. (2019, 14 de mayo). Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (José Reyes, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-196-19.htm>

Sentencia T- 73001-22-05-000-2020-00097-00. (2020, 15 de septiembre). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Mónica Reyes, M.P).

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1029.pdf>

Sentencia 63001-2333-000-2019-00024-00. (2020, 20 de noviembre). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (Roberto Serrato, M.P.).

<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/239/63001-23-33-000-2019-00024-01.pdf>

Sentencia T – 05001 31 03 004 2019 00071 01. (2019,17 de junio). Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión (Juan Sosa, M.P.).

<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>

Sentencia T- 3872/2020. (2020, 18 de junio). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (Octavio Tejeiro, M.P). <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload953.pdf>

Sentencia T-4360/2018 (2018, 5 de marzo). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

(Luis Tolosa, M.P). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>

Te Urewera Act, 2014. (2014, 27 de julio). Parlamento de Nueva Zelanda. Oficina del Asesor Parlamentario. Artículos, 1, 11. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>

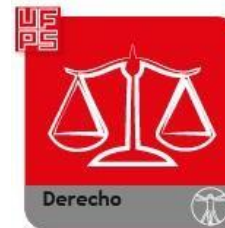
Te Awa Tupua, Whanganui River Claims Settlement Act 2017. (2017, 20 de marzo). Parlamento de Nueva Zelanda. Oficina del Asesor Parlamentario. Artículos, 1, 14, 15 <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>

Anexos

Anexo 1. Ficha bibliográfica



Universidad Francisco de Paula Santander
Facultad de Educación, Artes y Humanidades



Programa de derecho

Ficha Bibliográfica

Trabajo de grado

Directora: Dra. Catherine Flaccila Liñán Osorio

Presentado por:

Naidu Xilena Suárez lobo - código 1350619

Xiomara Andrea Jaimes Cárdenas - código 1350644

Título:

Análisis de la figura “sujetos de derechos” como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020.

Objetivo general:

Analizar la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 - 2020.

Autor	Año	Institución	Título	Resumen	Bibliografía
Aguilar Barreto Andrea, Alarcón Carvajal José, Cañas Parada Ligia y Ortiz Poloche Francy.	2020	Universidad Simón Bolívar, sede Cúcuta.	La acción de cumplimiento: el mecanismo efectivo para la protección colectiva del ambiente como ente sujeto de derecho en Cúcuta.	El presente artículo tiene como objetivo principal evidenciar la importancia de la acción de cumplimiento al ser un considerado como mecanismo idóneo y garantista para la protección del medio ambiente como sujeto de derechos. El trabajo investigativo se encuentra delimitado en la ciudad de Cúcuta.	Cañas, L., Ortiz, F. Alarcón & Aguilar, A. (2020). La acción de cumplimiento: el mecanismo efectivo para la protección colectiva del ambiente como ente sujeto de derecho en Cúcuta. En Hernández Morantes, C.F., Aguilar-Barreto, A.J. y Contreras-Santander, Y. L. (Eds.). <i>Medioambiente: sujeto de derechos</i> , (71-95). Editorial Mejoras. https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/7062

					/Medio_ambiente_sujeto_de_derechos.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Baracaldo Marlen, Castellanos Nidia y González Ingrid.	2019	Pontificia Universidad Javeriana.	La figura de sujetos de derechos para la protección del ambiente según la sentencia T-622 proferida por la Corte Constitucional.	Teniendo como base los principios ambientales internacionales, este trabajo realiza un análisis jurisprudencial y doctrinal sobre la situación legal vigente en materia ambiental en Colombia, con el fin de determinar si la figura de sujetos de derechos reconocida en la sentencia T-622 de 2016, funciona adecuadamente en la protección del medio ambiente.	Castellanos, N. Baracaldo, M. & Trejos, I. (2019). <i>La figura de sujetos de derechos para la protección del ambiente según la sentencia T-622 proferida por la Corte Constitucional.</i> [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana]Repositorio Institucional, Pontificia Universidad Javeriana. http://hdl.handle.net/10554/43058
Botina Gómez	2020	Universidad Externado	Un recorrido a	Ante la notoria devastación de la	Botina, G. (2020). Un recorrido a la

Álvaro Mauricio		de Colombia.	la naturaleza como sujeto de derechos.	naturaleza, ha surgido en los últimos años un nuevo movimiento en defensa de los derechos del medio ambiente, este texto muestra en qué lugares se ha acogido el concepto de la naturaleza como un ente sujeto de derechos y de qué manera se ha hecho.	naturaleza como sujeto de derechos. <i>Blog Departamento de Derecho del Medio Ambiente.</i> https://medioambiente.uexternado.edu.co/un-recorrido-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/
Caballero Florez Deisy Marcela, Largo Leal Carlos Efrén	2018	Universidad Simón Bolívar, sede Cúcuta	Análisis jurídico de los alcances de las decisiones judiciales que otorgan derechos a contextos ambiental es en Colombia.	Este trabajo investigativo tiene como objetivo principal realizar un análisis jurídico de los alcances y los efectos de los fallos judiciales emitidos por las altas cortes que han permitido el reconocimiento de contextos ambientales como sujetos de derecho, para esto, se revisó la legislación y la jurisprudencia relacionada con el medio ambiente y sus derechos, que se encuentran	Caballero, D & Largo, C. (2018). Análisis jurídico de los alcances de las decisiones judiciales que otorgan derechos a contextos ambientales en Colombia. <i>Ediciones Universidad Simón Bolívar.</i> https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/3370?show=full

				amparados especialmente en las sentencias T-662 de 2016 proferida por la Corte Constitucional y STC 4360 de 2018 emitida por el Consejo de Estado.	
Cerneiro de Freitas Patricia, Da Silva Sérgio, Maluf Fabiano y Pinto Calaça Irene.	2018	Universidad de Brasilia.	La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia.	Basándose en dos conceptos muy representativos de la norma constitucional ambiental de Ecuador y Bolivia, conocidos como la Pachamama y el Buen Vivir, este trabajo tiene como objetivo realizar un análisis crítico de las constituciones de dichos países, por el papel determinante que han adquirido estas nociones en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.	Pinto Calaça, I. Z., Cerneiro de Freitas, P. J. Da Silva, S. A. y Maluf, F. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. <i>Revista Latinoamericana de Bioética</i> , 18(1),155-71. https://doi.org/10.18359/rlbi.3030
Cuéllar Muñoz Hernán	2021	Universidad de Ibagué.	La naturaleza como sujeto de derechos.	El autor realiza un análisis de los fundamentos constitucionales colombianos y del	Cuéllar Muñoz, H. (2021). La naturaleza como sujeto de derechos. Un

			Un breve análisis constitucional, comparado y jurisprudencial.	derecho comparado, que han permitido la implementación jurídica de la noción de la naturaleza como sujeto de derechos, con el fin de establecer el grado de pertinencia de este reconocimiento por los posibles conflictos que pueden llegar a presentarse con los derechos de las personas.	breve análisis constitucional, comparado y jurisprudencial. <i>Dos mil tres mil, 23, 1-18.</i> https://doi.org/10.35707/dostresmil/232691
Estupiñán Achury Liliana	2020	Universidad Libre de Colombia	Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia	El bloque de constitucionalidad y todas las disposiciones normativas en materia ambiental existentes en Colombia, han permitido evidenciar un nuevo planteamiento y la promulgación de pronunciamientos judiciales sobre la visión del ambiente, lo que ha provocado incluso que se llegue a hablar de una posible reforma constitucional que incluyan las nuevas	Estupiñán Achury, L. (2020). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia. <i>Revista de estudios jurídicos y criminológicos</i> (1),127-143.

				perspectivas jurídicas de esta concepción.	https://revistas.uca.es/index.php/revjucrim/article/view/6183
Gaitán Hincapie Miguel Ángel, Villamizar Correa Ramón José.	2019	Universidad Libre Cúcuta.	La protección constitucional del medio ambiente en Colombia: desde un análisis biocéntrico o como sujeto de derechos.	Teniendo en cuenta que la riqueza natural de Colombia, no cuenta con garantías efectivas para su protección en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, este se encuentra basado principalmente en un modelo antropocéntrico, que no permite la evolución de la relación hombre-naturaleza, esta investigación busca plantear una perspectiva en la que se considere al medio ambiente como sujeto de derechos, para que se garantice su protección, partiendo de un análisis desde una tendencia doctrinal y jurídica, como de las constituciones de Ecuador y Bolivia, de los parámetros que permiten	Gaitán, M & Villamizar, R. (2019). La protección constitucional del medio ambiente en Colombia: desde un análisis biocéntrico como sujeto de derechos. [Trabajo de pregrado, Universidad Libre Cúcuta] Repositorio Unilibre. https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19007

				los avances jurídicos en esta materia.	
Gálvez Santos María Cristina	2018	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.	La naturaleza como sujeto de derechos ¿Realidad o ficción jurídica?	Ecuador fue el primer país en reconocer constitucionalmente a la naturaleza como un sujeto de derechos, a pesar de que la finalidad de esta figura es la protección del ambiente, se puede concluir que este reconocimiento termina siendo en realidad una ficción jurídica.	Gálvez Santos, M. (2018). <i>La naturaleza como sujeto de derechos ¿Realidad o ficción jurídica?</i> [Trabajo de Pregrado, Universidad de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG. http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/10729
Guzmán Brito, Alejandro	2002	Academia Chilena de Historia.	Los orígenes de la noción del sujeto de derecho.	La noción de “sujeto de derechos o del derecho” ha tomado relevancia en los ordenamientos jurídicos de diversos países principalmente desde finales del siglo XX, en este texto se busca mostrar los orígenes de esta concepción y su	Guzmán, A. (2002) Los orígenes de la noción del sujeto de derecho. <i>Revista de estudios histórico-jurídicos</i> . (24), 151-250. https://dialnet.unirioja.es/servlet

				percepción en la actualidad.	/articulo?codigo=635944
Juez Clavijo González Juan Carlos.	2019	Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila.	Sentencia T- 41-396-40-03-001-2019-00114-00	El despacho procede a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la comunidad de “el remolino” con el fin de obtener el resguardo judicial de sus derechos a la vida, la salud, el medio ambiente sano, entre otros, que se ven amenazados por la contaminación del río el Plata ubicado en el Huila. El juzgado constatando la vulneración de los derechos mencionados decide tutelarlos y además reconocer al río La Plata como sujeto de derechos.	Sentencia T - 41-396-40-03-001-2019-00114-00. (2019, 19 de marzo). Juzgado Único Civil Municipal de la Plata, Huila (Juan Clavijo, Juez). http://files.harmoneywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf
Juez Franco Obando Hugo Fernelly	2019	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali	Sentencia T- 2019-00043-00	El despacho decide sobre la acción de tutela instaurada por el accionante, debido a la contaminación ocasionada por el vertimiento de aguas residuales al río Pance y	Sentencia T- 2019-00043-00. (2019,12 de julio). Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

				que vulnera sus derechos y los de la comunidad, al agua, la salud, la vida en condiciones dignas y el ambiente sano. Teniendo en cuenta que la naturaleza puede llegar a tener derechos y que su conservación es importante para la salud y vida de los seres humanos, el juzgado decide tutelar los derechos del accionante y la comunidad en general y a su vez reconocer al río Pance como sujeto de derechos.	Cali, (Hugo Franco, Juez). http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload948.pdf
Juez Garzón Barrios Víctor Alcides	2019	Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila	Sentencia T- 41001- 3109 – 001 - 2019 -00066 - 00.	El juzgado dicta sentencia de tutela sobre el presente caso en el que los accionantes afirman que un proyecto hidroeléctrico sobre el río Magdalena ha causado la deforestación del bosque a su alrededor y que el río es el principal vertedero de aguas residuales de	Sentencia T- 41001- 3109 – 001 - 2019 -00066 - 00. (2019, 24 de octubre). Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila (Víctor Garzón, Juez).

				<p>municipios. Teniendo en cuenta el interés superior del ambiente y su importancia para la vida y salud de los individuos el despacho decide tutelar los derechos de las generaciones futuras y también reconocer al río Magdalena como sujeto de derechos.</p>	<p>http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload869.pdf</p>
<p>Jueza Guasgüita Galindo Adriana Fernanda</p>	2020	<p>Juzgado Primero Civil Oral de Sogamoso</p>	<p>Sentencia T - 157593153001-3001-2020-00081-00.</p>	<p>El despacho decide sobre la acción de tutela instaurada en defensa de los derechos a la vida, la salud, a un ambiente sano, y al agua potable de los habitantes de al menos 8 municipios que reciben de la Laguna de Tota el agua potable para sus hogares, ya que se ha evidenciado que el fluido vital se encuentra altamente contaminado. Basándose principalmente en los principios de prevención y precaución, el despacho decide tutela los derechos</p>	<p>Sentencia T - 157593153001-2020-00081-00. (2020, 1 de diciembre). Juzgado Primero Civil Oral de Sogamoso (Adriana Guasgüita, Juez). http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1051.pdf</p>

				de la comunidad y además reconocer a la laguna de Tota como sujeto de derechos.	
Jueza Millán Garzón Edna Marcela	2019	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira	Sentencia T-036/2019.	Procede el despacho a dictar sentencia de tutela interpuesta para proteger los derechos a la salud, la vida y el agua de los habitantes del barrio 20 de julio de Pereira, ya que, estos se han visto vulnerados por la contaminación del río Otún provocada por las aguas residuales y los desechos de empresas aledañas. Teniendo en cuenta la importancia del río Otún para el municipio y el departamento, el despacho decide tutelar los derechos en mención de los habitantes del sector y de las generaciones futuras, y reconocer al río Otún como sujeto de derechos.	Sentencia T-036/2019. (2019, 11 de septiembre). Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Edna Millán, Juez) http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload949.pdf

Lara Marciales Maikel Armando, Kelly Dayana Melo Carrascal y William Giovanni y Rozo Márquez	2017	Simón Bolívar, sede Cúcuta	Evolución histórica del medio ambiente como sujeto de protección en el ordenamiento jurídico colombiano.	La Honorable Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha permitido la definición de la denominada Constitución Ecológica, conformada por 34 artículos superiores que buscan un cambio en la percepción del medio ambiente para observarlo como un derecho y deber, en pro de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas. A partir de esta nueva perspectiva fundada en el año 1991 y que ha perdurado hasta hoy en día, el medio ambiente ha tomado otra connotación que la ha permitido incluso, convertirse en un sujeto de derechos.	Lara, M., Melo, K & Rozo, W. (2017). Evolución histórica del medio ambiente como sujeto de protección en el ordenamiento jurídico colombiano. [Trabajo de Pregrado, Universidad Simón Bolívar]. Repositorio Digital Universidad Simón Bolívar. https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/6711?show=full
M.P Rodríguez Rodríguez	2020	Tribunal Superior de Armenia, sala civil familia laboral.	Sentencia T - 63001- 22-14- 000-2020- 00089-01	El Tribunal decide sobre la acción de tutela instaurada por el accionante con el fin de proteger sus derechos colectivos y	Sentencia T - 63001-22-14- 000-2020-00089- 01. (2020, 18 de noviembre). Tribunal Superior

Adriana del Pilar				fundamentales que se han visto vulnerados por la contaminación provocada por el aumento de visitantes en el municipio de Salento. El despacho decide conceder el amparo constitucional requerido por el accionante, y, en consecuencia, declara a la zona ambiental Valle del Cócora como sujeto de derechos.	de Armenia, sala civil familia laboral. (Adriana del Pilar Rodríguez, M.P). http://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/tribunal-superior-del-districto-judicial-de-armenia-declara-al-valle-del-cocora-como-sujeto-de-derechos
M.P Palacio Palacio Jorge Iván	2015	Corte Constitucional, Sala Plena.	Sentencia C - 449 de 2015	Se decide sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el accionante en contra de algunos segmentos del artículo 42 de la ley 99 de 1993, referente a las tasas retributivas y compensatorias, que manifiesta vulneran el artículo 338 superior. La sala resuelve declarar la exequibilidad de las expresiones demandadas.	Sentencia C – 449 de 2015, (2015, 16 de julio). Corte Constitucional, Sala Plena. (Jorge Palacio M.P). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-449-15.htm

M.P. Palacio Palacio Jorge Iván.	2015	Corte Constitucio nal, Sala Sexta de Revisión.	Sentencia T - 080 de 2015	En el proceso de revisión, la Sala decide sobre la acción de tutela interpuesta por el accionante en contra de la providencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Cartagena, que denegaba las pretensiones de la acción popular presentada en primer lugar. Constatando los requisitos de la acción en mención, la Sala resuelve revocar la sentencia en cuestión y conceder el amparo invocado.	Sentencia T - 080 de 2015, (2015, 20 de febrero). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (Jorge Palacio M.P.) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm
M.P. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo	2011	Corte Constitucio nal, Sala Plena.	Sentencia C - 632 de 2011	La sala decide sobre la demanda de inconstitucionalidad impetrada por el accionante en contra de los articulo 31 y 40 de la ley 1333 de 2009, correspondientes al procedimiento sancionatorio ambiental, por considerar que contravienen lo	Sentencia C-632 de 2011(2011, 24 de agosto). Corte Constitucional, Sala Plena. (Gabriel Mendoza, M.P). https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm

				establecido en los artículos 29 y 116 de la norma superior. Por considerar que los artículos mencionados no trasgrede la constitución , la sala resuelve declarar su exequibilidad.	
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio	2010	Corte Constitucional, Sala Plena.	Sentencia C – 595 de 2010.		Sentencia C – 595 de 2010. (2010, 27 de julio). Corte Constitucional, Sala Plena. (Jorge Palacio, M.P). https://www.cortconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm
Asamblea Nacional de la República del Ecuador.	2008	Asamblea Nacional de la República del Ecuador.	Constitución de la República de Ecuador.	En el año 2008, con el fin de dejar el pasado atrás, la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en el nombre de todos los ecuatorianos y ecuatorianas, proclamó la Constitución del Ecuador, que contiene los nuevos principios,	Constitución de la República de Ecuador, (2008). <i>Gaceta Oficial de la Republica de Ecuador.</i> https://www.asambleanacional.gov.ec/sites/default/files/documents

				valores y derechos en los que se fundamenta el Estado ecuatoriano.	/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
Asamblea Nacional Constituyente	1991	Asamblea Nacional Constituyente	Constitución de la República de Colombia.	En el 1991, la Asamblea Nacional Constituyente, en representación del pueblo Colombiano, promulgó la nueva Constitución Política de Colombia, que estableció la noción del Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales y colectivos de los individuos, la organización del estado, la defensa de los derechos y los principios y valores en los que se fundamenta el Estado.	Constitución de la República de Colombia, (1991). <i>Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.</i> http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica
Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente.	2007	Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente.	Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.	En el año 2007, se promulgó la Constitución de Bolivia, en nombre de todos los bolivianos y bolivianas, por parte del Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente, con el fin de refundar Bolivia, al implementar nuevos	Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, (2009). <i>Gaceta Oficial de Bolivia.</i> https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

				principios y derechos que incluyen a todas las comunidades que conforman el Estado.	
Asamblea Legislativa Plurinacional.	2010	Asamblea Legislativa Plurinacional.	Ley 071 de 2010.	La Asamblea Legislativa Plurinacional, en el año 2010, promulgó la ley 071, mediante la cual se le reconocieron los derechos a la Madre Tierra, se le denominó como un sujeto colectivo de interés público, se establecieron los principios que la rigen, se creó la Defensoría de la Madre Tierra, entre otros.	Ley 071 de 2010. (2010, 21 de diciembre). Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC144985/
Parlamento de Nueva Zelanda	2014	Parlamento de Nueva Zelanda	Te Urewera Act 2014.	El Parlamento Neozelandés, promulgó la ley Te Urewera en el año 2014, con el fin de consagrar el reconocimiento del parque Te Urewera como una entidad con personalidad jurídica, y, dictar su forma de organización,	Te Urewera Act 2014. (2014, 27 de julio). Parlamento de Nueva Zelanda. Oficina del Asesor Parlamentario. https://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/00

				administración y representación.	51/latest/whole.html
M.P. Cifuentes Ortiz Clara Elisa	2018	Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión Tercera.	Sentencia T – 15238 3333 002 2018 00016 02.	El Tribunal decide sobre la acción de tutela interpuesta por un colectivo de trabajadores en consecuencia a la delimitación de este ecosistema esencial, otorgando los derechos a la participación ambiental, además de esclarecer que el Páramo de Pisba es una fuente dadora de vida que brinda el recurso más importante: el agua y, por consiguiente, lo declara como sujeto de derechos por sus características únicas y, además, se ordena su delimitación.	Sentencia T – 15238 3333 002 2018 00016 02. (2018, 9 de agosto). Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión Tercera (Clara Cifuentes, M.P.). https://pisba.minambiente.gov.co/images/Fallos/Oct-24-2019_Sentencia_segunda_Instancia_Tribunal.pdf
M.P. Dueñas Quevedo Clara Cecilia	2020	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral	Sentencia TL – 10716 de 2020	La sala se encamina a estudiar la impugnación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué sobre la procedencia de la acción	Sentencia TL – 10716 de 2020. (2020, 28 de agosto). Corte Suprema de Justicia, Sala de

				<p>de tutela para la protección de los derechos a la vida, el agua y el ambiente sano de los habitantes de los departamentos de Caldas, Tolima, Quindío, y Risaralda que se ven afectados por la deforestación y degradación que ha venido sufriendo el PNN Los Nevados, además los accionantes solicitan que se declare al ecosistema en mención como sujeto de derechos. La sala se encamina a determinar la importancia del parque como un ser biodiverso al cual se le han vulnerado sus derechos, y por consiguiente declara al PNN Los Nevados como un sujeto de derechos y se tutelan sus derechos fundamentales y los de las personas.</p>	<p>Casación Laboral (Clara Dueñas, M.P.) https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/11/STL10716-2020.pdf</p>
M.P. Giraldo	2020	Consejo de Estado.	Sentencia - 73001-	La sala decide sobre la acción popular instaurada	Sentencia - 73001-23-00-

López Oswaldo		Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera.	23-00-000-2011-00611-00	para el amparo de los derechos colectivos de carácter ambiental de los habitantes de la región circunvecina de Ibagué, ya que se están viendo afectados por las labores de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cocora que forman parte de la Cuenca Mayor del río Coello. Por esta razón, en segunda instancia la sala reconoce la vulneración de los derechos colectivos mencionados por los accionantes.	000-2011-00611-00. (2020, 14 de septiembre). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. (Oswaldo López, M.P.). https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/RiosTolima.pdf
M.P. Palacio Jorge Iván.	2016	Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión.	Sentencia T-622/16.	Decide la Sala la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de un ecosistema biodiverso como lo es el río Atrato, el cual ha sido ampliamente afectado por la minería ilegal que se lleva a cabo a lo largo	Sentencia T-622/16. (2016, 10 de noviembre). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (Jorge Palacio, M.P.). https://www.corteconstitucional.g

				de su cuenca, generando daños en la fauna, la flora y en la salud de los habitantes dado el uso de químicos tóxicos tales como el mercurio o el cianuro, en consecuencia resalta los derechos bioculturales y reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una Entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.	ov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm
M.P. Reyes Cuartas José Fernando	2019	Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión.	Sentencia T-196/19.	La sala decide sobre la acción de tutela instaurada para la protección de los derechos a la vida, a la salud, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado del accionante y la comunidad, por la supuesta ilegalidad en la tala de árboles realizada	Sentencia T-196/19. (2019, 14 de mayo). Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (José Reyes, M.P.). https://www.cortov.co/relatoria/2019/t-196-19.htm

				en el bosque Morasurco ubicado a los alrededores del río Pasto. En sede de revisión, el despacho analiza detenidamente el caso y termina revocando los fallos de primera y segunda instancia que tutelaban los derechos alegados por los accionantes.	
M.P. Reyes Martínez Mónica Jimena.	2020	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala Laboral.	Sentencia T- 73001-22-05-000-2020-00097-00.	La sala procede a estudiar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección del Páramo de las Hermosas en razón a su importancia ecológica y ser un área protegida, el Tribunal considera que se han vulnerado los derechos al complejo de Páramos por las diferentes actividades antrópicas que se realizan en su interior.	Sentencia T- 73001-22-05-000-2020-00097-00. (2020, 15 de septiembre). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Mónica Reyes, M.P.) http://files.harmonywithnatureu.n.org/uploads/upload1029.pdf
M.P. Serrato Valdés	2020	Consejo de Estado, Sala de lo Contencios	Sentencia 63001-2333-000-	Estudia el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por Empresas Públicas de	Sentencia 63001-2333-000-2019-00024-00. (2020, 20 de noviembre).

Roberto Augusto		o Administrativo. Sección Primera	2019-00024-00.	Armenia contra los ordinales primero, quinto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual decide sobre la acción popular interpuesta con el fin de proteger los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Armenia, quienes se han visto afectados por la calidad del agua del Río Quindío, en razón a los vertimientos generados más arriba de la bocatoma que abastece de agua a dicho Municipio, ocasionados en la vereda Boquía.	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Roberto Serrato, M.P.). http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/239/63001-23-33-000-2019-00024-01.pdf
M.P. Sosa Londoño Juan Carlos .	2019	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín . Sala	Sentencia T – 05001 31 03 004 2019 00071 01.	Procede la sala a decidir sobre la acción de tutela que busca la protección del río Cauca con ocasión a la crisis producida por el proyecto Hidrotuango la cual generó daños	Sentencia T – 05001 31 03 004 2019 00071 01. (2019,18 de junio). Tribunal Superior de

		Cuarta de Decisión		enormes en el caudal del río, produciendo daños en la flora, fauna y los derechos de los habitantes que dependen de este afluente hidrográfico.	Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión (Juan Sosa, M.P.). https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf
M.P. Tejeiro Duque Octavio Augusto	2020	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil	Sentencia T-3872/2020.	Procede la sala a dirimir la impugnación del fallo de tutela que busca el reconocimiento del área protegida Vía al Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos en busca de contrarrestar la tasa de deforestación de los bosques de manglar y la recuperación de las zonas afectadas, en beneficio de los niños de Barranquilla, tras un estudio minucioso	Sentencia T-3872/2020. (2020, 18 de junio). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (Octavio Tejeiro, M.P.) http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload953.pdf

				de la procedencia de esta acción, la sala decide conceder la salvaguarda implorada y en consecuencia emite una serie de ordenes con el fin de proteger este ecosistema.	
M.P. Tolosa Villabona Luis Armando	2018	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil	Sentencia T-4360/2018	Estudia la sala la impugnación de la acción de tutela emitida por un grupo de jóvenes que buscaban la protección de la Amazonía colombiana y el control del cambio climático que atenta contra el desarrollo de la vida integra tanto de las generaciones presentes como las venideras. La sala decide revocar la sentencia del a quo y ordena la creación de un pacto intergeneracional por la vida del amazonas	Sentencia T-4360/2018 (2018, 5 de marzo). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Luis Armando Tolosa Villabona, M.P.) https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/ST-C4360-2018-2018-00319-011.pdf

				con el fin de reducir la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero.	
Macpherson Elizabeth y O'Donnell Erin	2018	Universidad Católica de Chile	¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile	Este artículo examina principalmente el caso del Río Whanganui en Nueva Zelanda, que goza de “personalidad jurídica”, y lo contrapone con los casos de otras fuentes hídricas en Chile y Australia que no ostentan el mismo reconocimiento. Lo anterior con el fin de evidenciar las alternativas que tienen los ordenamientos jurídicos internos de diferentes países y sus instituciones, en materia de regulación ambiental.	Macpherson, E y O'Donnell, E. (2018). ¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile. [Ponencia] XIX <i>Jornada de Derecho y Gestión de Aguas de la P. Universidad Católica de Chile</i> . Chile. https://ir.canterbury.ac.nz/bitstream/han

					dle/10092/15804/redae%2025%20MACPHERSON%20y%20O%27DONNELL%20%28003%29.pdf?sequence=2&isAllowed=y
Muñoz Cisneros Jonathan David	2018	Universidad Internacional del Ecuador	Materialización de la naturaleza como sujeto de derechos: análisis comparado entre la jurisprudencia Ecuatoriana y Colombiana	El reconocimiento constitucional de la naturaleza como un sujeto de derechos en el año 2008 en Ecuador, ha representado un gran avance jurídico para la protección ambiental, sin embargo, actualmente no existen garantías reales que permitan la eficaz protección de los derechos de la naturaleza. En primer lugar, este trabajo, explora el concepto de “sujeto” para posteriormente analizar la materialización normativa de la naturaleza como sujeto de	Muñoz Cisneros, J. (2018). Materialización de la naturaleza como sujeto de derechos: análisis comparado entre la jurisprudencia ecuatoriana y colombiana. [Trabajo de Pregrado, Universidad de Internacional del Ecuador] Archivo digital. https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/2463

				derecho establecida en las altas cortes ecuatorianas y colombianas.	
Wolkmer Antonio Carlos, Wolkmer María de Fátima y Ferrazzo Débora.	2018	Universidad Libre de Colombia	Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina.	En los sistemas legales latinoamericanos ha existido un cambio en la concepción del medio ambiente, ya que, en diversos lugares se han llegado a reconocer derechos a la naturaleza, dejando atrás la marcada concepción antropocentrista característica de occidente. Para tener una mejor comprensión sobre el tema, este artículo analiza la protección ambiental aplicada en los países de Brasil, Ecuador y Bolivia, basándose en su marco normativo, jurisprudencial y constitucional.	Wolkmer, A., Wolkmer, M & Ferrazzo, D. (2018). Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina. En Estupiñán, L., Storini, C., Martínez & De Carvalho, F. (Eds), <i>La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático</i> . (71-108) https://repositorio.unilibre.edu.co/handle/10901/16011

Nota: Creación Propia, 2021.

Anexo 2. Formato para la evaluación de ficha documental



FORMATO PARA LA EVALUACIÓN DE FICHA DOCUMENTAL

Programa académico: DERECHO

Título del proyecto: Análisis de la figura “sujetos de derechos” como mecanismo para la protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020.

Formulación del Problema: ¿Cuál ha sido la relevancia de la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020?

Objetivo general: Analizar la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020.

Objetivos específicos:

Examinar la jurisprudencia colombiana emitida durante los años 2016 – 2020 y su incidencia en la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de ecosistemas en el marco jurídico colombiano.

Identificar la variación del enfoque de la figura de sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas en el marco jurídico colombiano durante los años 2016 – 2020.

Comparar la figura de sujetos de derechos como mecanismo de protección de los ecosistemas desde el ámbito jurídico colombiano con el marco jurídico de países como: Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda.

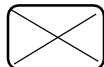
CRITERIOS PARA LA VALIDACIÓN		
<p>Mediante este instrumento se busca obtener, seleccionar, compilar, organizar, interpretar y analizar información sobre “la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de los ecosistemas” obtenida a partir de fuentes documentales tales como libros, artículos científicos, providencias, revistas indexadas, tesis de grado, proyectos de investigación, entre otros.</p> <p>De tal manera, se busca la PERTINENCIA, VALIDEZ y COHERENCIA CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.</p>		
Instrumento: FICHA BIBLIOGRÁFICA.		
<p>A continuación, indique con una “X” cada uno de los aspectos sí considera que son correctos y los aprueba, de lo contrario adicione sus observaciones.</p>		
TABLA DE VALIDACIÓN		
PREGUNTA	APROBADO	OBSERVACIÓN
1. ¿Las referencias son adecuadas? (descriptores del título corresponden a los	X	

descriptores de los títulos de las referencias)		
2. ¿Las referencias son actualizadas? (más del 60% son de los últimos 4 años)	X	
3. ¿El número de referencias es adecuado? (igual o superior de 30)	X	
4. ¿La documentación de las referencias es completa? (autor, título, institución, año, resumen y referencia)	X	
5. ¿Las referencias se adecuan a los objetivos de la investigación?	X	
6. ¿Hay coherencia de las referencias con los objetivos del proyecto de investigación?	X	
7. ¿Existe pertinencia entre las referencias y el problema del proyecto de investigación?	X	
8. ¿Es válida la información contenida en las referencias? (Existencia de los documentos)	X	
9. ¿Existe validez de la citación de acuerdo a las normas de referencia vigentes? (A.P.A. séptima edición)	X	

Nota: Creación Propia, 2021. Fuente: Monsalve, M. (2021).

OBSERVACIONES: El instrumento si busca obtener, seleccionar, compilar, organizar, interpretar y analizar información sobre “la figura de sujetos de derechos como mecanismo para la protección de los ecosistemas” obtenida a partir de fuentes documentales tales como libros, artículos científicos, providencias, revistas indexadas, tesis de grado, proyectos de investigación, entre otros.

Aprobado:



Correcciones:



Rechazado:



 Docente Evaluador

PHD. JOSE ANTONIO ALVAREZ TRILLOS
CODIGO 00972

Fecha

CUCUTA, 27/11/2021

Realizado por las Estudiantes:	
Naidu Xilena Suarez Lobo	1350619
Xiomara Andrea Jaimes Cárdenas	1350644